



Naciones Unidas

**Informe del
Comité de Derechos Humanos**

Volumen I

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/52/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/52/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 30	1
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1 - 4	1
B. Períodos de sesiones	5	1
C. Elecciones, composición y participación	6 - 8	1
D. Declaración solemne	9	2
E. Elección de los miembros de la Mesa	10 - 11	2
F. Relatores Especiales	12	2
G. Grupos de trabajo	13 - 16	3
H. Otros asuntos	17 - 18	3
I. Recursos humanos	19	4
J. Difusión de la labor del Comité	20	4
K. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité	21 - 27	4
L. Futuras reuniones del Comité	28 - 29	5
M. Aprobación del informe	30	6
II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES	31 - 44	7
A. Reunión oficiosa sobre procedimientos y sucesos posteriores	32	7
B. Decisiones recientes sobre procedimientos	33 - 42	7
C. Otras cuestiones relativas a los métodos de trabajo con arreglo al artículo 40	43 - 44	9
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	45 - 50	10
A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto	48	10
B. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité	49 - 50	11
IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40	51 - 53	12

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	54 - 450	15
A. Dinamarca	55 - 77	16
B. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)	78 - 85	19
C. Suiza	86 - 116	21
D. Gabón	117 - 145	26
E. Perú	146 - 170	30
F. Alemania	171 - 190	34
G. Bolivia	191 - 227	37
H. Georgia	228 - 263	42
I. Colombia	264 - 308	46
J. Portugal (Macao)	309 - 330	53
K. Líbano	331 - 361	56
L. Eslovaquia	362 - 387	61
M. Francia	388 - 415	66
N. India	416 - 450	71
VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ	451 - 452	78
VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	453 - 517	79
A. Marcha de los trabajos	455 - 461	79
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	462 - 465	81
C. Métodos para el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo	466 - 471	81
D. Opiniones particulares	472 - 473	83
E. Cuestiones examinadas por el Comité	474 - 516	83
F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	517	93
VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	518 - 557	94

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 1º de agosto de 1997	110
A.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	110
B.	Estados Partes en el Protocolo Facultativo	113
C.	Situación en lo que concierne al segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte	116
D.	Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	117
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1996-1997	119
A.	Composición	119
B.	Mesa	119
III.	Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	120
IV.	Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente	127
V.	Lista de las delegaciones de Estados Partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 58º, 59º y 60º	129
VI.	Opiniones del Comité de Derechos Humanos sobre el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*	
A.	Comunicación No. 481/1991; <u>Jorge Villacrés Ortega c. el Ecuador</u> (Opiniones aprobadas el 8 de abril de 1997, 59º período de sesiones)	
B.	Comunicación No. 526/1993; <u>Michael y Brian Hill c. España</u> (Opiniones aprobadas el 2 de abril de 1997, 59º período de sesiones) Apéndice	

* Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/52/40), vol. II.

ÍNDICE (continuación)

Página

- C. Comunicación No. 528/1993; Michael Steadman c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 2 de abril de 1997, 59° período de sesiones)
- D. Comunicación No. 529/1993; Hervin Edwards c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 8 de abril de 1997, 60° período de sesiones)
- E. Comunicación No. 533/1993; Harold Elahie c. Trinidad y Tabago (Opiniones aprobadas el 28 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- F. Comunicación No. 535/1993; Lloydell Richards c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 31 de marzo de 1997, 59° período de sesiones)
Apéndice
- G. Comunicación No. 538/1993; Charles E. Stewart c. el Canadá (Opiniones aprobadas el 1° de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
Apéndice
- H. Comunicación No. 549/1993; Francis Hopu y Tepoaitu Bessert c. Francia (Opiniones aprobadas el 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- I. Comunicación No. 550/1993; Robert Faurisson c. Francia (Opiniones aprobadas el 8 de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
Apéndice
- J. Comunicación No. 522/1993; Wieslaw Kall c. Polonia (Opiniones aprobadas el 14 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
Apéndice
- K. Comunicación No. 558/1993; Giosue Canepa c. el Canadá (Opiniones aprobadas el 3 de abril de 1997, 59° período de sesiones)
Apéndice
- L. Comunicación No. 560/1993; A. c. Australia (Opiniones aprobadas el 3 de abril de 1997, 59° período de sesiones)
Apéndice
- M. Comunicación No. 561/1993; Desmond Williams c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 8 de abril de 1997, 59° período de sesiones)
- N. Comunicación No. 572/1994; Hezekiah Price c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 6 de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
- O. Comunicación No. 587/1994; Irvine Reynolds c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 3 de abril de 1997, 59° período de sesiones)

- P. Comunicación No. 607/1994; Michael Adams c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 30 de octubre de 1996,
58° período de sesiones)
- Q. Comunicación No. 612/1995; Arhuacos c. Colombia
(Opiniones aprobadas el 29 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
- R. Comunicación No. 639/1995; Trevor Walker y Lawson
Richards c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 28 de julio
de 1997, 60° período de sesiones)
- S. Comunicación No. 671/1995; Jouni E. Länsman y otros
autores c. Finlandia (Opiniones aprobadas el 30 de
octubre de 1996, 58° período de sesiones)
- T. Comunicación No. 692/1996; A. R. J. c. Australia
(Opiniones aprobadas el 28 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
- U. Comunicación No. 696/1996; Peter Blaine c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 17 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
Apéndice
- V. Comunicación No. 702/1996; Clifford McLawrence
c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 18 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
Apéndice
- W. Comunicación No. 707/1996; Patrick Taylor c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 14 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
- X. Comunicación No. 708/1996; Neville Lewis c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 17 de julio de 1997,
60° período de sesiones)
Apéndice
- VII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las cuales
declara inadmisibles las siguientes comunicaciones en
virtud del Protocolo Facultativo*
- A. Comunicación No. 579/1994; Klaus Werenbeck c. Australia
(Decisión de 27 de marzo de 1997, 59° período de
sesiones)
- B. Comunicación No. 593/1994; Patrick Holland c. Irlanda
(Decisión de 25 de octubre de 1996, 58° período de
sesiones)

* Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/52/40), vol. II.

ÍNDICE (continuación)

Página

- C. Comunicación No. 601/1994; E. J. y C. M. Drake c. Nueva Zelandia (Decisión de 3 de abril de 1997, 59° período de sesiones)
- D. Comunicación No. 603/1994; Andres Badu c. el Canadá (Decisión de 18 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- E. Comunicación No. 604/1994; Joseph Nartey c. el Canadá (Decisión de 18 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- F. Comunicación No. 632/1995; Herbert Thomas Potter c. Nueva Zelandia (Decisión de 28 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- G. Comunicación No. 643/1995; Peter Drobek c. Eslovaquia (Decisión de 14 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
Apéndice
- H. Comunicación No. 654/1995; Kwame Williams Adu c. el Canadá (Decisión de 18 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- I. Comunicación No. 658/1995; Jacob y Jantina Hendrika van Oord c. los Países Bajos (Decisión de 23 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- J. Comunicación No. 659/1995; Brigitte Lang c. Australia (Decisión de 8 de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
- K. Comunicación No. 661/1995; Paul Triboulet c. Francia (Decisión de 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- L. Comunicación No. 674/1995; Lúdvik Emil Kaaber c. Islandia (Decisión de 5 de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
- M. Comunicación No. 679/1996; Darwish c. Austria (Decisión de 28 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- N. Comunicación No. 698/1996; Gonzalo Bonelo Sánchez c. España (Decisión de 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)
- O. Comunicación No. 700/1996; Trevor L. Jarman c. Australia (Decisión de 8 de noviembre de 1996, 58° período de sesiones)
- P. Comunicación No. 755/1997; Clarence T. Maloney c. Alemania (Decisión de 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Q. Comunicación No. 758/1997; <u>José María Gómez Navarro c. España</u> (Decisión de 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)	
R. Comunicación No. 761/1997; <u>Ranjit Singh c. el Canadá</u> (Decisión de 29 de julio de 1997, 60° período de sesiones)	
VIII. Lista de documentos publicados en el período que se examina	137

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El 1º de agosto de 1997, fecha de clausura del 60º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 138 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se habían adherido a él o habían sucedido en él y 92 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. El 1º de agosto de 1997, 45 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. El segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, que la Asamblea General aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, entró en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 1º de agosto de 1997, había 30 Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo.

3. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

4. En el documento CCPR/C/2/Rev.4 y en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y demás declaraciones hechas por diversos Estados Partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos.

B. Períodos de sesiones

5. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 58º período de sesiones (sesiones 1531^a a 1559^a) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996, el 59º período de sesiones (sesiones 1560^a a 1586^a) en la Sede de las Naciones Unidas, del 24 de marzo al 11 de abril de 1997, y el 60º período de sesiones (sesiones 1587^a a 1615^a) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 14 de julio al 1º de agosto de 1997.

C. Elecciones, composición y participación

6. En la 16º reunión de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 12 de septiembre de 1996, nueve miembros del Comité fueron elegidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del Pacto, para cubrir las vacantes creadas por la expiración de otros tantos mandatos el 31 de diciembre de 1996. Los siguientes miembros fueron elegidos por primera vez: la Sra. Pilar Gaitán de Pombo, la Sra. Laure Moghaizel, el Sr. Martin Scheinin, el Sr. Danilo Türk y el Sr. Maxwell Yalden. Fueron reelegidos Lord Colville, la Sra. Elizabeth Evatt, el Sr. Rajsoomer Lallah y el Sr. Fausto Pocar. En la 1554ª sesión (58º período de sesiones), celebrada el 5 de noviembre de 1996, el Comité expresó su más caluroso agradecimiento a los miembros salientes y rindió especial tributo al Sr. A. Mavrommatis, que actuó de

Presidente del Comité durante sus primeros diez años de existencia, por su contribución excepcional a los trabajos tanto en relación con el artículo 40 del Pacto como con el Protocolo Facultativo.

7. En la 1587ª sesión (60º período de sesiones), celebrada el 14 de julio de 1997, el Presidente informó al Comité del fallecimiento de uno de sus miembros, la Sra. Laure Moghaizel (Líbano). Los miembros expresaron su profundo pesar por la muerte prematura de la Sra. Moghaizel y rindieron homenaje a su contribución a los trabajos del Comité.

8. Todos los miembros del Comité participaron en los períodos de sesiones 58º y 59º. El Sr. Omran El Shafei no asistió al 60º período de sesiones.

D. Declaración solemne

9. En la 1560ª sesión del Comité (59º período de sesiones), celebrada el 24 de marzo de 1997, Lord Colville, la Sra. Elizabeth Evatt, la Sra. Pilar Gaitán de Pombo, el Sr. Rajsoomer Lallah, la Sra. Laure Moghaizel, el Sr. Fausto Pocar, el Sr. Martin Scheinin, el Sr. Danilo Türk y el Sr. Maxwell Yalden, que habían sido elegidos en la 16ª reunión de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asumieron antes de entrar en funciones el compromiso solemne previsto en el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de los miembros de la Mesa

10. En la 1560ª sesión (59º período de sesiones), el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un mandato de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto:

Presidenta: Sra. Christine Chanet

Vicepresidentes: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sr. Omran El Shafei
Sra. Cecilia Medina Quiroga

Relatora: Sra. Elizabeth Evatt

11. En la 1559ª sesión (58º período de sesiones), celebrada el 8 de noviembre de 1996, el Comité expresó su más sincero agradecimiento al Sr. Francisco Aguilar Urbina, Presidente saliente, por sus dotes de dirección y su contribución excepcional al éxito de los trabajos.

F. Relatores Especiales

12. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en el 35º período de sesiones de designar a un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones, se designó al Sr. Fausto Pocar en el 59º período de sesiones para que siguiera desempeñando las funciones de Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones. De conformidad con la decisión adoptada en el 39º período de sesiones, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati fue designado en el 59º período de sesiones Relator Especial para el Seguimiento de las Observaciones.

G. Grupos de trabajo

13. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció los grupos de trabajo que habrían de reunirse antes de sus períodos de sesiones 58°, 59° y 60°. El grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 (Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones) recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 (Grupo de Trabajo sobre el artículo 40) recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones relativas a los informes iniciales y a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto que debía examinar el Comité. Se le encomendó también que estudiara los métodos de trabajo del Comité y se entrevistó sistemáticamente con representantes de los organismos especializados y de los órganos subsidiarios, en particular la Oficina Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a fin de obtener información previa respecto de los informes que debían ser objeto de examen en el Comité. En el mismo orden de ideas, el Grupo de Trabajo se entrevistó con representantes de organizaciones no gubernamentales (Amnistía Internacional, Vigilancia de los Derechos Humanos, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Servicio Internacional pro Derechos Humanos, Comité de Juristas para los Derechos Humanos y varias otras organizaciones de ámbito nacional).

14. 58° período de sesiones (14 a 18 de octubre de 1996): el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Tamás Bán, el Sr. Omran El Shafei, la Sra. Elizabeth Evatt, el Sr. A. Mavrommatis y la Sra. Cecilia Medina Quiroga; la Sra. Evatt fue elegida Presidenta/Relatora. El Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 estuvo integrado por el Sr. Francisco Aguilar Urbina, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Lord Colville y el Sr. Laurel Francis; el Sr. Bhagwati fue elegido Presidente/Relator.

15. 59° período de sesiones (17 a 21 de marzo de 1997): el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 estuvieron integrados por el Sr. Nisuka Ando, el Sr. Bhagwati, el Sr. Thomas Buergenthal, la Sra. Christine Chanet, el Sr. El Shafei, la Sra. Evatt y el Sr. Julio Prado Vallejo. El Sr. Ando fue elegido Presidente/Relator.

16. 60° período de sesiones (7 a 11 de julio de 1997): los Grupos de Trabajo sobre Comunicaciones y sobre el artículo 40 estuvieron integrados por el Sr. Bhagwati, Lord Colville, el Sr. Eckart Klein, el Sr. David Kretzmer, el Sr. Fausto Pocar y el Sr. Prado Vallejo; el Sr. Kretzmer fue elegido Presidente/Relator.

H. Otros asuntos

17. En cada uno de los períodos de sesiones, el representante del Secretario General informó al Comité de las actividades realizadas por los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan con las cuestiones de derechos humanos. En particular, se expusieron los resultados de la séptima reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados, que se celebró en septiembre de 1996, y los de los períodos de sesiones del Comité sobre los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura. También se describieron las actividades recientes de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos que guardaban relación con la labor del Comité.

18. En el 60° período de sesiones, el funcionario encargado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos comunicó al Comité la reciente designación de la Sra. Mary Robinson como nueva Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Suministró asimismo amplia información sobre las actividades desarrolladas por otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupaban de los derechos humanos. En el mismo período de sesiones, los miembros también examinaron diversas cuestiones que quisieran que el Presidente presentase en la próxima reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

I. Recursos humanos

19. El aumento del número de Estados Partes en el Pacto y las modificaciones introducidas en los métodos de trabajo del Comité han acelerado el ritmo de las operaciones de éste y las han hecho más complejas, con lo que ha aumentado considerablemente la carga de trabajo que ha de asumir la Secretaría a fin de prestar al Comité los servicios funcionales que requiere el seguimiento de los informes presentados por los Estados Partes. También ha aumentado el número de comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. El Comité expresó la esperanza de que, dentro del marco de la reestructuración a que ha de procederse, se reforzaría el personal especializado que le presta servicio para el seguimiento de los informes presentados por los Estados Partes y para el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, a fin de que estuviera en consonancia con el nivel requerido para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto.

J. Difusión de la labor del Comité

20. El Presidente, acompañado de varios miembros de la Mesa y del Relator Especial para el Seguimiento de las Comunicaciones, celebró conferencias de prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones. El Comité tomó nota con satisfacción del gran interés que demostraban por sus actividades las organizaciones no gubernamentales y les agradeció las informaciones facilitadas.

K. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité

21. El Comité tomó nota con grave preocupación de las dificultades con que se tropezaba para publicar sus documentos, en particular los informes de los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación estricta de la norma relativa a la distribución simultánea de los documentos en todos los idiomas. Algunos de los informes que el Comité se había propuesto examinar en los períodos de sesiones 59° y 60° no pudieron traducirse a tiempo para que se distribuyeran a todos los miembros antes del comienzo de esos períodos de sesiones, factor que entorpeció gravemente la labor del Comité.

22. En una carta dirigida al Presidente el 23 de abril de 1997, el Jefe del Servicio de Conferencias informó al Comité de las dificultades con que tropezaban la traducción y la reproducción de los documentos, en particular de los informes presentados por los Estados Partes. Señaló a la atención del Comité las dificultades especiales a que daban lugar los informes voluminosos.

23. En el debate subsiguiente, el Comité se mostró dispuesto una vez más a estudiar cualquier medida destinada a reducir los costos, siempre que no

sufrieran la calidad de su trabajo ni el desempeño eficaz de sus funciones en el examen de los informes presentados por los Estados con arreglo al artículo 40 del Pacto. A tal efecto, decidió que en adelante los informes de los Estados Partes transmitidos en virtud del artículo 40 del Pacto se tradujeran y elaboraran en tres idiomas solamente. La elección de los idiomas se haría en cada caso en consulta con el Presidente y el Relator del Comité.

24. El Comité hizo hincapié en que para poder desempeñar eficazmente su mandato, los miembros debían disponer de ejemplares de los informes de los Estados en el Grupo de Trabajo que hubiese de examinarlos.

25. El Comité tomó nota de que se habían publicado en inglés 20 volúmenes de los Documentos Oficiales del Comité de Derechos Humanos (publicados anteriormente con el título de Anuario del Comité de Derechos Humanos) correspondientes al período de 1977/1978 a 1992/1993 y de que, gracias a una contribución de la Fundación Sasakawa, había sido posible eliminar parte del atraso acumulado. Le preocupaba que la labor de reducción del trabajo atrasado se hubiera interrumpido y expresó la esperanza de que se encontraran recursos dentro o fuera de las Naciones Unidas para proseguir ese trabajo, puesto que el Anuario del Comité era importante por su carácter de única fuente de información sobre toda la labor del Comité y debía continuarse su publicación oportuna. El Comité declaró que, habida cuenta de los recursos disponibles, debía darse prioridad a la traducción de sus actas resumidas.

26. Una vez más el Comité pidió encarecidamente que se aceleraran los trabajos encaminados a la publicación del tercer volumen del conjunto de decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo con el fin de eliminar el retraso existente lo antes posible. En el futuro, las decisiones deberían publicarse con regularidad y oportunamente.

27. En su 1593ª sesión (60º período de sesiones), celebrada el 17 de julio de 1997, el Comité presenció una demostración del funcionamiento del espacio en la Red de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.unhchr.ch>) y acogió complacido la oportunidad que esto ofrecía para difundir información sobre las actividades del Comité. También se organizó una demostración en los locales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la base de datos en CD-ROM (RefWorld).

L. Futuras reuniones del Comité

28. En su 59º período de sesiones, el Comité confirmó que su calendario de reuniones para 1998 sería el siguiente: el 62º período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 23 de marzo al 9 de abril de 1998, el 63º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 31 de julio de 1998 y el 64º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 de octubre al 6 de noviembre de 1998. El Comité decidió aplazar la decisión acerca de su calendario de reuniones para 1999 en espera del análisis a fondo que de todas las cuestiones involucradas en la elección del lugar de reunión realizase el Grupo de Trabajo que se reuniría antes del 60º período de sesiones. A este respecto, se pidió a la Secretaría que preparase una nota sobre las consecuencias financieras y administrativas relativas a la celebración de los períodos de sesiones del Comité en Ginebra y Nueva York.

29. En su 60º período de sesiones, el Comité tomó nota del informe de la Secretaría que se había solicitado, en el que se comparaban los costos de

celebrar un período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Decidió aplazar toda decisión al respecto hasta que hubiera oportunidad de examinar el asunto con la nueva Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

M. Aprobación del informe

30. En sus sesiones 1614ª y 1615ª celebradas el 31 de julio y el 1º de agosto de 1997, el Comité examinó el proyecto de su 21º informe anual, que correspondía a las actividades realizadas en los períodos de sesiones 58º, 59º y 60º, celebrados en 1996 y 1997. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad.

II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40
DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE
TRABAJO ACTUALES

31. La presente sección del informe tiene por objeto dar una descripción sucinta y actualizada de las modificaciones introducidas recientemente por el Comité en sus métodos de trabajo conforme al artículo 40 del Pacto y, en particular, dar a conocer y explicar mejor el procedimiento actual a fin de ayudar a los Estados Partes y a otras entidades interesadas en la aplicación del Pacto. En el último informe anual figura un resumen detallado de los métodos de trabajo que suele aplicar el Comité de Derechos Humanos para examinar los informes presentados por los Estados Partes.

A. Reunión oficiosa sobre procedimientos y sucesos posteriores
(Ginebra, 27 y 28 de julio de 1996)

32. Los miembros del Comité se reunieron el 27 y el 28 de julio de 1996, en el Instituto Henri Dunant, Ginebra fuera del marco oficial del período de sesiones, para examinar la posible modificación de sus procedimientos. El orden del día de la reunión se basó en el informe presentado en julio de 1996 por el Grupo de Trabajo oficioso sobre procedimientos, que se reunió en febrero de 1996. Los debates, sin embargo, no abarcaron todos los temas del informe del Grupo de Trabajo oficioso ni tampoco se limitaron a esos temas. Las decisiones recomendadas en esa reunión de julio se incluyeron en un informe final que el Comité hizo suyo en su 1557ª sesión (58º período de sesiones), el 7 de noviembre de 1996 (se hallarán en el capítulo V del presente informe las novedades en relación con la tramitación de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo). En adelante los métodos de trabajo se basarán en esas decisiones, sin perjuicio de que puedan modificarse atendiendo a la experiencia adquirida. Algunos de los métodos prácticos que se adoptaron se describen a continuación. En general, el Comité desea reiterar que los métodos de trabajo aplicados de conformidad con el artículo 40 del Pacto deben ser flexibles en la mayor medida posible para promover un diálogo constructivo y eficaz con cada delegación y velar por la igualdad de trato de los Estados.

B. Decisiones recientes sobre procedimientos

33. En los párrafos siguientes se resumen las cuestiones que han sido objeto de debate y de decisiones por parte del Comité el año pasado, incluidas las que se plantearon en la sesión a que se hizo referencia supra.

34. Los asuntos principales respecto de los cuales se han adoptado decisiones recientemente comprenden el formato y el tema central de los informes periódicos, incluida la decisión de que las notas verbales por las que se invita a los Estados Partes a presentar sus informes se envíen con un año de antelación a la fecha de presentación del informe periódico y se adjunten a ellos sistemáticamente las observaciones finales del Comité sobre el informe anterior del Estado. También fueron objeto de decisiones los siguientes temas: el procedimiento para la preparación de la lista de preguntas y el contenido de esa lista, la organización de las preguntas y la redacción de las observaciones finales.

35. El Comité decidió asimismo adoptar un enfoque más flexible para fijar la fecha del próximo informe periódico en el caso de Estados Partes que se atrasaban en la presentación de sus informes al Comité. En su 1614ª sesión (60º período de sesiones), el Comité decidió pedir a los Estados Partes que

presentaran sus informes iniciales a tiempo para su examen en un período de sesiones determinado en aquellos casos en que los informes se presentaban con un atraso de más de cuatro años.

36. En su 59° período de sesiones, el Comité remitió al Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 la cuestión de la elaboración de un mecanismo para el seguimiento de sus observaciones finales relativas a los informes de los Estados. En su 60° período de sesiones, el Comité convino en que se siguieran estudiando todos los procedimientos en relación con el artículo 40 y que se encargase de ese estudio a un grupo de trabajo especial entre períodos de sesiones, que presentaría su próximo informe al Comité en su 61° período de sesiones.

37. Otras cuestiones consideradas fueron la forma de ampliar el uso de pasantes para asistir en la labor del Comité y dar mayor publicidad a su labor, incluida la posibilidad de publicar sus observaciones generales por separado.

38. El Comité examinó la labor realizada en cuanto a la formulación de las observaciones generales y convino en que debía procederse con cautela cuando se formularan observaciones en esferas en que la jurisprudencia no estuviera suficientemente desarrollada.

39. El Comité también consideró la aportación de las organizaciones no gubernamentales y la forma de asegurar que el material procedente de dichas organizaciones llegase a manos del Comité oportunamente y de que ellas, a su vez, dispusiesen de información suficiente sobre la labor del Comité. El Comité recomienda que los Estados den plena publicidad a sus informes y los faciliten a las organizaciones no gubernamentales locales con suficiente antelación al examen por el Comité. Esto es más viable ahora, dada la decisión del Comité de dar a conocer los informes de Estados que han de examinarse con dos períodos de sesiones de anticipación.

Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados

40. La labor de los órganos más especializados creados en virtud de tratados de derechos humanos incide en el Comité, que, a su vez debe tener presente que su autoridad sólo se extiende a la interpretación y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los criterios de la protección de los derechos humanos con arreglo a los diversos tratados no son idénticos, y es de lamentar que los Estados no hayan racionalizado sus obligaciones, pero el Comité no puede hacerlo por ellos. En consecuencia, el Comité se cuida mucho de no sembrar la confusión refiriéndose a las decisiones de otros órganos creados en virtud de tratados. Con todo, si uno de esos órganos establece una jurisprudencia acertada, nada impide que el Comité la aproveche en circunstancias apropiadas, preferentemente sin citarla.

41. El Comité se mantiene al tanto de la labor de los demás órganos creados en virtud de tratados. Para facilitar la tarea de los muchos Estados que son partes en varios pactos, el Comité evita, en lo posible, todo conflicto con la labor de otros órganos creados en virtud de tratados. Una vez más, el Comité ha intentado designar a relatores que se mantengan en contacto con cada uno de los demás órganos (la Sra. Elizabeth Evatt respecto del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Sr. Prafullachandra Natwarla Bhagwati respecto del Comité contra la Tortura).

42. En el contexto de las reservas deben tenerse en cuenta los demás tratados de derechos humanos. Es particularmente preocupante la situación de los Estados que han hecho reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas

de discriminación contra la mujer respecto de obligaciones que habían aceptado sin reserva en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité insistirá para que esos Estados aclaren su posición con respecto a los derechos de que se trate, y reafirma que una reserva formulada en el marco de otro tratado de derechos humanos no puede de ninguna manera menoscabar las obligaciones de un Estado en virtud del Pacto.

C. Otras cuestiones relativas a los métodos de trabajo con arreglo al artículo 40

43. En la 1574ª sesión (59º período de sesiones), celebrada el 3 de abril de 1997, la Sra. Angela King, Subsecretaria General, Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, compareció ante el Comité para examinar varios problemas relativos al impulso de la cooperación entre la División de la Secretaría para el Adelanto de la Mujer y el Comité. Tras un debate sumamente fructífero, se acordó que los representantes de la División serían invitados a asistir a la reunión del Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 que se reúne entre períodos de sesiones, al que se hace referencia en el párrafo 13, y que proporcionarían a los miembros del Comité información procedente de las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

44. El Reglamento, en que se incorporan las enmiendas hechas desde la última publicación del Reglamento, fue aprobado el 1º de agosto de 1997 y está en vigor desde esa fecha.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

45. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. En relación con esta disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el goce de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Los Estados Partes se comprometen a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para ayudar a los Estados Partes en la presentación de los informes, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales (véase CCPR/C/5/Rev.2), que se originan de la labor del Comité.

46. En su 13º período de sesiones (julio de 1981) el Comité adoptó una decisión con arreglo a la cual los Estados Partes están obligados a presentar sus informes sucesivos al Comité cada cinco años después de la fecha del informe inicial. En el mismo período de sesiones el Comité aprobó unas directrices relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados Partes presentados en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto (véase CCPR/C/20/Rev.2).

47. En su 39º período de sesiones (julio de 1990) el Comité aprobó una modificación de sus directrices relativas a la presentación de los informes iniciales y periódicos para pedir a los Estados Partes que informasen sobre las medidas de seguimiento adoptadas acerca de las opiniones del Comité formuladas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En su 42º período de sesiones (julio de 1991) el Comité revisó sus directrices generales relativas a la presentación de informes iniciales y periódicos para tener en cuenta las directrices refundidas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se han de presentar respecto de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (el "documento base") (HRI/CORE/1). Finalmente, durante su 53º período de sesiones (marzo de 1995), el Comité modificó de nuevo sus directrices a fin de pedir a los Estados que incluyesen en sus informes datos sobre todo factor que influyese en la igualdad de disfrute por las mujeres de los derechos protegidos en el Pacto.

A. Informes presentados por los Estados Partes
de conformidad con el artículo 40 del Pacto

48. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Comité recibió 17 informes iniciales o periódicos. Presentaron informes iniciales o periódicos Armenia, Austria, Bélgica, el Camerún, el Canadá, el Ecuador, Italia, Jamaica, el Japón, Marruecos, México, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en relación con Jersey y la isla de Man), la República Unida de Tanzania, el Sudán, el Uruguay y Zimbabwe. El Comité también recibió información suplementaria del cuarto informe periódico de Bielorrusia, así como el informe del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a Hong Kong, presentado en cumplimiento de una decisión del Comité.

B. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité

49. El Comité tomó nota de la información transmitida por el Gobierno de Colombia y decidió remitirla al Grupo de Trabajo que tenía programado reunirse antes de la celebración del 61º período de sesiones.

50. Se recibió una carta de la Misión Permanente de Georgia, en la cual figuraba anexa una nota de fecha 6 de mayo de 1997 del Secretario Adjunto del Consejo de Seguridad Nacional sobre cuestiones de derechos humanos de la República de Georgia en que comentaba las observaciones finales del Comité y se informaba al Comité de las medidas adoptadas para poner en práctica esas observaciones y difundirlas en Georgia. La carta se transmitió al Grupo de Trabajo que tenía programado reunirse antes del 61º período de sesiones.

IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES
QUE INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40

51. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar en tiempo oportuno los informes previstos en su artículo 40 a fin de que el Comité pueda desempeñar el mandato que se le confía en el Pacto. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados Partes, y todo retraso en su presentación se traduce en una interrupción de este proceso. Ahora bien, desde la creación del Comité, se han producido grandes retrasos. El 1º de julio de 1997 se enviaron recordatorios a los Estados Partes cuyos informes no se habían presentado en el plazo previsto. Además, los miembros de la Mesa se reunieron en Nueva York, durante el 59º período de sesiones (marzo/abril de 1997) con los representantes de todos los Estados Partes que se habían retrasado en más de tres años en la presentación de su informe inicial, de su informe periódico o de un informe que debieran presentar en virtud de una decisión especial del Comité. Se pudieron establecer tales contactos con los representantes permanentes de todos los Estados interesados. Asimismo, durante el período al que se refiere el presente informe, el Comité adoptó otras medidas para inducir a los Estados Partes a cumplir eficazmente la obligación de presentación de informes que les incumbe en virtud del artículo 40 del Pacto.

52. Después de examinar la situación con respecto a la presentación tardía de los informes iniciales y periódicos, el Comité tomó nota con pesar de que 81 Estados Partes en el Pacto, es decir, más de dos tercios de ellos se habían retrasado en la presentación de sus informes. El Comité se vio obligado una vez más a manifestar su grave preocupación por el hecho de que tantos Estados Partes incumpliesen sus obligaciones respecto del Pacto. La situación entorpecía gravemente la vigilancia de la aplicación del Pacto, por lo que el Comité decidió, como ya lo hiciera en sus informes anuales anteriores, incluir en el cuerpo de su informe anual a la Asamblea General la lista de los Estados Partes que tienen retrasado más de un informe y de los que no han presentado informes solicitados en una decisión especial del Comité. El Comité desea reiterar que esos Estados incumplen gravemente las obligaciones que les impone el artículo 40 del Pacto.

Estados Partes que tienen retrasados por lo menos dos informes
previstos en el artículo 40 del Pacto o un informe solicitado
en una decisión especial del Comité

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha fijada	Años de retraso	Número de recordatorios enviados
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	13 años	25
	Tercero	18 de agosto de 1989		
	Cuarto	18 de agosto de 1994		
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	12 años	23
	Tercero	21 de junio de 1990		
	Cuarto	21 de junio de 1995		
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	12 años	22
	Tercero	2 de agosto de 1990		
	Cuarto	2 de agosto de 1995		

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha fijada	Años de retraso	Número de recordatorios enviados
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	11 años	21
	Tercero	11 de abril de 1991		
	Cuarto	11 de abril de 1996		
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	11 años	21
	Tercero	11 de abril de 1991		
	Cuarto	11 de abril de 1996		
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	10 años	19
	Tercero	10 de abril de 1992		
	Cuarto	10 de abril de 1997		
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	10 años	17
	Tercero	13 de diciembre de 1992		
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	9 años	15
	Segundo	24 de diciembre de 1993		
República Centrafricana	Segundo	9 de abril de 1989	8 años	14
	Tercero	7 de agosto de 1992		
	Cuarto	7 de agosto de 1997		
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	7 años	13
	Cuarto	20 de marzo de 1995		
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	6 años	10
	Segundo	23 de abril de 1996		
Viet Nam	Segundo	31 de julio de 1991	6 años	9
	Tercero	23 de diciembre de 1993		
República Democrática del Congo	Tercero	31 de julio de 1991	6 años	9
	Cuarto	30 de enero de 1993		
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	6 años	10
	Cuarto	11 de junio de 1996		
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	6 años	9
	Cuarto	1º de agosto de 1996		
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	6 años	9
	Cuarto	12 de noviembre de 1996		
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	6 años	10
	Tercero	8 de febrero de 1993		
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	5 años	9
	Tercero	17 de enero de 1997		
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	5 años	9
	Cuarto	6 de junio de 1993		

Estado Parte	Tipo de informe	Fecha fijada	Años de retraso	Número de recordatorios enviados
Madagascar	Tercero	31 de julio de 1992	5 años	8
	Cuarto	3 de agosto de 1993		
Angola	Especial	31 de enero de 1994	3 años	4
Rwanda	Especial	31 de enero de 1995	2 años	3

53. El Comité toma nota de que en el período examinado, tres Estados Partes (Bielorrusia, el Congo y la India) cuyos informes figuraban en la lista de los que se habrían de considerar en un período de sesiones, no habían asistido o habían notificado al Comité muy poco tiempo antes de iniciarse el período de sesiones que no podrían participar en las sesiones. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que al no cooperar los Estados en el proceso de presentación de informes y retirarse del mismo en una etapa ulterior, junto con la creciente acumulación de informes que debían considerarse, se dificultaba el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

54. En su 1314ª sesión (50º período de sesiones) celebrada el 6 de abril de 1994, el Comité decidió discontinuar su práctica de incluir en el informe anual un resumen del examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Según la decisión adoptada, el informe anual contendrá, entre otras cosas, las observaciones finales aprobadas por el Comité al concluir el examen de los informes de los Estados Partes. Por consiguiente, en las secciones siguientes figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados Partes examinados en sus períodos de sesiones 58º, 59º, y 60º, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes.

A. DINAMARCA

55. El Comité examinó el tercer informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/64/Add.11) en sus sesiones 1533^a y 1534^a, celebradas el 22 de octubre de 1996, y aprobó, en su 1556^a sesión (58º período de sesiones) celebrada el 6 de noviembre de 1996, las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

56. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su informe detallado y amplio, que ha sido preparado con arreglo a las directrices del Comité, y por el diálogo tan constructivo entablado con el Comité por conducto de una delegación capaz de proporcionar información de primera mano sobre los diferentes temas examinados.

57. El Comité toma nota con satisfacción de que la información presentada en el informe o proporcionada por la delegación en respuesta a las preguntas escritas y orales permite al Comité una visión amplia de la forma en que Dinamarca cumple efectivamente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto así como de las mejoras introducidas desde el examen del segundo informe periódico, en 1987. Sin embargo, el Comité lamenta el atraso considerable en la presentación del tercer informe periódico, que debió haberse presentado en 1990.

2. Aspectos positivos

58. El Comité toma nota con reconocimiento del elevado nivel de respeto de los derechos humanos en Dinamarca. Entre los acontecimientos positivos que se han producido después del examen del segundo informe periódico, el Comité toma nota de la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, la revisión de diversos textos legislativos, la reciente ampliación de la jurisdicción del ombudsman y la creación a nivel nacional de varias instituciones de derechos humanos - a saber, el Centro Danés de Derechos Humanos, el Consejo sobre la Igualdad de Condiciones y la Junta de Igualdad Racial - destinadas a reforzar la protección de los derechos civiles y políticos y a promover una mayor conciencia pública acerca de las disposiciones del Pacto y de los protocolos facultativos.

59. El Comité acoge con agrado la elaboración por el Ministerio de Justicia de una nueva publicación periódica sobre la legislación de la Unión Europea y los derechos humanos, con el objeto de asegurar una amplia difusión en los tribunales daneses de la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales. Otro acontecimiento positivo es la organización de un sistema permanente de cursos de formación en derechos humanos destinados a los miembros de la policía y otros funcionarios de las fuerzas de orden público.

60. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para asegurar que las minorías étnicas y lingüísticas disfruten sin discriminación de los derechos enunciados en el Pacto.

61. El Comité encomia el establecimiento de un nuevo sistema para investigar las denuncias contra la policía y la asignación de mayores recursos para su funcionamiento. El Comité espera con interés conocer los resultados de esta nueva jurisdicción.

62. El Comité toma nota de la declaración hecha por la delegación de que el texto del Pacto se traduciría próximamente al groenlandés.

63. El Comité encomia las medidas jurídicas y administrativas adoptadas para promover la igualdad en el disfrute de los derechos de la mujer.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

64. El Comité considera que no existen factores o dificultades especiales que puedan obstaculizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto en el Reino de Dinamarca, con la excepción de las reservas a ciertas disposiciones del Pacto que Dinamarca sigue manteniendo.

4. Principales motivos de preocupación

65. Al Comité le preocupa que el Pacto, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no tenga todavía la condición de legislación interna, habida cuenta en especial de que el Pacto garantiza diversos derechos humanos que no están protegidos por el Convenio Europeo y que las restricciones autorizadas tienen un menor alcance.

66. El Comité observa que las reservas a varias disposiciones formuladas por Dinamarca al ratificar el Pacto tienen consecuencias adversas en la plena aplicación de este instrumento. Se debería estudiar la posibilidad de retirar algunas de esas reservas, o bien todas.

67. El Comité observa además que no se han satisfecho todavía plenamente los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

68. El Comité expresa también su preocupación por los métodos empleados por las fuerzas de policía, en particular la utilización de perros, para reprimir a los participantes en manifestaciones o reuniones multitudinarias, que en algunas ocasiones han provocado graves lesiones a personas participantes o a terceros completamente ajenos a esas manifestaciones.

69. Al Comité le preocupa la prolongada demora en la solución de la controversia surgida con motivo de la petición de indemnización por parte de miembros de la minoría indígena de Groenlandia como consecuencia de haber sido desplazados de sus tierras y haber perdido sus derechos de caza tradicionales debido a la construcción de la base militar de Thule. También le preocupa que la población de Groenlandia no pueda disfrutar plenamente de determinados derechos y libertades garantizados por el Pacto, incluidos los previstos en el artículo 12.

70. El Comité lamenta la brevedad de la información sobre el Pacto y su aplicación en las islas Faroe.

5. Sugerencias y recomendaciones

71. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para asegurar la incorporación de las disposiciones del Pacto en la legislación nacional y su aplicación directa.

72. El Comité recomienda también al Gobierno que examine si es necesario seguir manteniendo sus reservas, con miras a retirarlas.

73. El Comité sugiere que se examinen nuevamente con miras a su enmienda las disposiciones - modificadas por última vez en 1992 - relativas a la residencia y a las condiciones para la reunificación de las familias de inmigrantes y refugiados extranjeros, para hacer plenamente efectivos los artículos 23 y 24 del Pacto.

74. El Comité recomienda también que se estudie la posibilidad de revisar las disposiciones existentes en materia de duración de la detención preventiva y del confinamiento en celda solitaria, de conformidad con la observación general No. 8 (16) del Comité y su jurisprudencia.

75. El Comité insta al Gobierno a que intensifique la formación de las fuerzas de policía para la aplicación de métodos de represión de multitudes y el tratamiento de delincuentes, en particular los que padecen de problemas mentales, y a que mantenga estas cuestiones sujetas a examen permanente. El Comité recomienda que las autoridades examinen de nuevo la conveniencia de utilizar perros en la represión de multitudes.

76. El Comité subraya que se deberían adoptar nuevas medidas para asegurar que las disposiciones del Pacto se divulguen ampliamente, en particular entre abogados y miembros del poder judicial.

77. El Comité recomienda firmemente que se observe estrictamente la obligación del Estado Parte de presentar informes de conformidad con el artículo 40 del Pacto y que el cuarto informe periódico se presente dentro del plazo establecido por el Comité.

B. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (HONG KONG)

78. En sus sesiones 1535^a y 1536^a (58º período de sesiones), celebradas el 23 de octubre de 1996, el Comité de Derechos Humanos examinó el informe sobre Hong Kong presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/117) en cumplimiento de una decisión especial del Comité (CCPR/C/79/Add.57). El Comité aprobó ulteriormente, en su 1556^a sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1996, las observaciones que figuran a continuación.

1

79. El Comité celebra la presencia de una delegación de alto nivel, de la que forma parte un número considerable de funcionarios del Gobierno de Hong Kong. Expresa su satisfacción a los representantes del Estado Parte por la excelente calidad del informe y las contestaciones claras y detalladas dadas por la delegación a las preguntas presentadas por escrito y oralmente. El Comité observa con satisfacción que esta información le permitió entablar un diálogo muy constructivo con el Estado Parte.

80. El Comité también celebra la presencia de un número considerable de organizaciones no gubernamentales de Hong Kong. La información facilitada por estas organizaciones ha sido de gran ayuda para el Comité a la hora de comprender la situación de los derechos humanos en Hong Kong.

2

81. En su 1453^a sesión, celebrada el 20 de octubre de 1995, el Comité¹ planteó cuestiones relacionadas con las obligaciones de presentación de informes por parte de Hong Kong una vez que se haya transferido la soberanía a la República Popular de China el 1º de julio de 1997. Recordó que, al ocuparse de los casos de desmembramiento de Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, había adoptado la opinión de que los tratados de derechos humanos se transmiten con el territorio y que los Estados siguen obligados por el Pacto ratificado por el Estado predecesor. Una vez que la población que vive en un territorio se encuentra bajo la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esa protección no se le puede denegar simplemente a causa del desmembramiento de ese territorio o porque éste haya pasado bajo la soberanía de otro Estado u otros Estados².

82. El Comité reitera que teniendo en cuenta la existencia y el contenido de la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Popular de China no será necesario que el Comité se base exclusivamente en la jurisprudencia anterior por lo que respecta a Hong Kong. En este sentido, el Comité señala que las Partes en la Declaración Conjunta han convenido en que todas las disposiciones del Pacto que se aplican a Hong Kong sigan en vigor después del 1º de julio de 1997. Entre esas disposiciones figuran los procedimientos de presentación de informes de conformidad con el artículo 40 y, como estos requisitos seguirán aplicándose, el Comité de Derechos Humanos espera que seguirá recibiendo y examinará los informes que se presenten en relación con Hong Kong.

83. En consecuencia, el Comité está dispuesto a poner en efecto la intención de las Partes en la Declaración Conjunta en lo que se refiere a Hong Kong, y a cooperar plenamente con ellas en la elaboración de los métodos necesarios para lograr dichos objetivos.

3. Sugerencias y recomendaciones

84. El Comité insta al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong) a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación continua y efectiva de las disposiciones del Pacto en el territorio de Hong Kong, de conformidad con la Declaración Conjunta y la Ley fundamental.

85. El Comité recuerda al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que sigue siendo responsable de garantizar a la población de Hong Kong el disfrute de los derechos protegidos por el Pacto y de asumir sus obligaciones dimanantes de éste, incluidas, en particular, las previstas en el artículo 40; a este respecto, pide al Gobierno del Reino Unido que, para el 30 de junio de 1997, presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de Hong Kong.

C. SUIZA

86. El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de Suiza (CCPR/C/81/Add.8) en sus sesiones 1537^a, 1538^a y 1539^a (58° período de sesiones), celebradas el 24 y el 25 de octubre de 1996, y aprobó, en su 1557^a sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1996, las observaciones siguientes.

1. Introducción

87. El Comité expresa su satisfacción al Estado Parte por el detallado y completo informe inicial cuya calidad destaca. Da las gracias a la delegación por haber dado respuestas especialmente claras, detalladas y francas a las preguntas que el Comité hizo tanto por escrito como verbalmente, lo que permitió entablar un diálogo fructífero y constructivo entre el Comité y la delegación. El Comité agradece al Estado Parte las respuestas que le ha facilitado por escrito después del examen de su informe a las preguntas que la delegación no pudo contestar oralmente.

2. Factores y dificultades que influyen sobre la aplicación del Pacto

88. El Comité constata que no hay factores ni dificultades especiales que puedan constituir un obstáculo para la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto en Suiza, salvo las reservas a determinados artículos.

3. Aspectos positivos

89. El Comité observa con satisfacción que el Pacto forma parte integrante del ordenamiento jurídico suizo y goza de una categoría superior a las leyes internas, que los particulares pueden invocar sus disposiciones directamente ante los tribunales y que los jueces pueden referirse a ellas directamente. Señala que los tribunales suizos, en particular el Tribunal Federal, se han referido ya en numerosas ocasiones a las disposiciones del Pacto así como a las observaciones generales del Comité.

90. El Comité acoge satisfecho el retiro de la reserva hecha por Suiza al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, y señala que el Consejo Federal está estudiando actualmente el retiro de las reservas de Suiza al párrafo 1, el párrafo 3, d) y f) y el párrafo 5 del artículo 14. El Comité señala también con satisfacción que el proyecto de adhesión al Protocolo Facultativo figura en el programa de la Asamblea Federal.

91. El Comité observa con satisfacción la jurisprudencia del Tribunal Federal que parece paliar la laguna que presentaban las cláusulas de no discriminación del artículo 4 de la Constitución federal, las cuales no abarcan expresamente todas las cuestiones a que hacen referencia los artículos 2 y 26 del Pacto.

92. El Comité acoge satisfecho la introducción, en enero de 1995, en el Código Penal Federal de una disposición que prevé la sanción de la incitación al odio o a la discriminación racial, étnica o religiosa, o a actos de discriminación racial, étnica o religiosa, así como las teorías negacionistas. Celebra también la creación de una Comisión Federal sobre el racismo, en septiembre de 1995, que sin embargo ha comenzado a trabajar hace tan poco tiempo que no se puede evaluar su eficacia.

93. El Comité se congratula por las medidas adoptadas por las autoridades federales para alentar y promover la igualdad entre hombres y mujeres en todos los sectores de la vida profesional, en particular por conducto de la Oficina Federal para la igualdad entre los hombres y las mujeres y la entrada en vigor en julio de 1996 de la Ley federal sobre la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité señala con satisfacción que esta Ley permite transferir la carga de la prueba y dispone el carácter gratuito del procedimiento para facilitar el inicio de un proceso por la víctima de discriminación o de hostigamiento, y que prevé la posibilidad de anular un despido efectuado como represalia por una denuncia por motivo de discriminación u hostigamiento.

94. El Comité observa con satisfacción que, si bien la Constitución federal no contiene ninguna disposición que se refiera a la garantía de un proceso justo, la jurisprudencia del Tribunal Federal ha establecido todas las garantías necesarias de conformidad con el artículo 4 de la Constitución.

95. El Comité celebra la entrada en vigor de la Ley del servicio civil, que ha creado en particular un procedimiento civil para determinar los casos de objeción de conciencia.

4. Principales motivos de preocupación

96. El Comité lamenta que Suiza mantenga su reserva al artículo 26 del Pacto, que limita la aplicabilidad del principio de igualdad de todas las personas ante la ley y de la prohibición de la discriminación exclusivamente a los derechos contenidos en el Pacto, mientras que el artículo 26 del Pacto, tal como lo interpreta el Comité, lo aplica a toda esfera que esté regida y protegida por los poderes públicos.

97. El Comité toma nota con preocupación de que en numerosas esferas, tal como el acceso a la educación superior y a los puestos de responsabilidad, la remuneración igual por un trabajo igual o la participación en las tareas domésticas y en la educación de los niños, aún no se ha realizado en la práctica la igualdad entre los hombres y las mujeres, en particular en el sector privado.

98. Preocupan al Comité las numerosas denuncias de malos tratos durante los arrestos y la detención preventiva, en particular en los casos de extranjeros o ciudadanos suizos de origen extranjero, junto con las informaciones en el sentido de que las autoridades no han dado ningún curso a estas denuncias de malos tratos por la policía, y sobre la desproporción, por no decir la ausencia, de las sanciones. En este sentido, el Comité toma nota con preocupación de que, al parecer, en los cantones no existen mecanismos independientes para registrar y tramitar las denuncias de malos tratos por parte de la policía y que, por el contrario, las quejas deben dirigirse en primera instancia a la autoridad administrativa superior. Además, lamenta la posibilidad que existe en diferentes cantones de mantener incomunicados a detenidos durante períodos que van de 8 a 30 días, e incluso en ciertos casos por un plazo indeterminado. Lamenta que en la mayoría de los cantones no haya garantías legales tales como la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado desde el momento de la detención y de ser examinado por un médico independiente cuando comience la detención preventiva y cuando se presente al acusado ante el juez de instrucción. El Comité señala igualmente que, en la práctica, parece muy difícil que la mayoría de las personas detenidas puedan avisar a su familia o a sus amigos desde el momento de la detención.

99. En lo que se refiere a la detención preventiva, el Comité toma nota con preocupación de que, cuando los centros de detención preventiva están completos,

se mantiene con frecuencia a los detenidos, a veces durante varios días, en las celdas de algunas comisarías donde las condiciones de detención son evidentemente inadecuadas para períodos de más de 24 horas.

100. El Comité observa con preocupación que la Ley federal sobre medidas coercitivas, que entró en vigor en enero de 1995, permite en algunos casos la detención administrativa de súbditos extranjeros que carezcan de permiso de residencia, incluidos los solicitantes de asilo y los menores de más de 15 años, durante tres meses mientras se prepara la decisión sobre el derecho de residencia y durante otros seis meses, incluso con el acuerdo de autoridad judicial, en espera de la expulsión. El Comité señala que estos plazos son excesivamente largos, en particular en el caso de la detención con vistas a la expulsión, y que también es excesivo y discriminatorio el plazo de 96 horas fijado para el control judicial de la decisión de detención o su prolongación, mientras que en el ámbito penal este control se garantiza después de 24 ó 48 horas según los cantones.

101. El Comité observa con preocupación que la obligación prevista en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de que ha de facilitarse un intérprete a toda persona acusada de una infracción penal si no comprende o no habla la lengua utilizada en la audiencia, no se refleja en todas las legislaciones penales cantonales.

102. Si bien ha tomado nota de la declaración hecha por la delegación según la cual esta disposición es obsoleta, el Comité señala que el Decreto federal de 1948 sobre la expresión política de los extranjeros, somete la libertad de expresión de los extranjeros que no sean titulares de un permiso de residencia a limitaciones contrarias al artículo 19 del Pacto.

103. El Comité observa también que a los trabajadores extranjeros que se instalan en Suiza no se les da permiso inmediatamente para reagrupar a su familia, sino después de un período de 18 meses que, a juicio del Comité, es excesivamente largo y durante el cual el trabajador extranjero debe estar separado de su familia.

104. Inquieta al Comité la obligación que se impone a las personas que adopten un niño en el extranjero bajo el régimen de adopción simple, de tener que hacer una petición de adopción plena en Suiza si quieren que la adopción sea considerada como tal en este país, procedimiento que somete la aprobación definitiva a un plazo de prueba de dos años durante el cual los padres adoptivos pueden renunciar a la adopción y el niño solamente es titular de un permiso de residencia provisional y renovable para extranjeros. El Comité expresa su inquietud porque esos dos factores hacen muy precaria la situación jurídica y afectiva del niño.

105. El Comité observa que la Constitución federal no contiene disposiciones que reflejen el artículo 27. En este sentido, el Comité considera que el artículo 27 del Pacto no se limita a la protección de las distintas minorías nacionales, sino de todas las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que se encuentren en el territorio de un Estado.

5. Sugerencias y recomendaciones

106. El Comité sugiere que las autoridades consideren seriamente el retiro de la reserva formulada por Suiza al artículo 26 del Pacto, con el fin de que este artículo se aplique con arreglo al espíritu del Pacto como un derecho autónomo que otorga la garantía de la no discriminación en todas las esferas

reglamentadas y protegidas por los poderes públicos. Se señala a la atención de las autoridades a este respecto la Observación general No. 18 (37) sobre la no discriminación y la Observación general No. 24 (52) sobre las cuestiones relativas a las reservas formuladas en el momento de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos o de la adhesión a estos instrumentos, o en relación con declaraciones formuladas con respecto al artículo 41 del Pacto.

107. El Comité expresa el deseo de que se considere favorablemente la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto.

108. El Comité recomienda que las autoridades adopten medidas para combatir la discriminación con respecto a la mujer en la práctica. A este respecto el Comité subraya la importancia de las campañas educativas de sensibilización al problema de la discriminación y recomienda que se adopten todas las medidas, en particular al nivel de la infraestructura social, para facilitar el trabajo en el exterior de las mujeres que lo deseen. El Comité recomienda igualmente que las autoridades hagan un mayor esfuerzo para aplicar estrictamente las disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de salario entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en particular en el sector privado.

109. El Comité recomienda que se intensifiquen los debates tendientes a armonizar las diferentes leyes de procedimiento penal cantonales, dentro del respeto a las disposiciones del Pacto, en particular en lo que concierne a la concesión de garantías fundamentales durante la detención policial o el mantenimiento de personas incomunicadas durante la detención. El Comité subraya en particular la necesidad de permitir que el sospechoso tome contacto con un abogado y con su familia o sus parientes y que se someta a un examen médico a cargo de un médico independiente en el momento de su detención, después de cada interrogatorio y antes de presentarlo al juez de instrucción o de ponerlo en libertad. El Comité recomienda también que en todos los cantones se establezcan mecanismos independientes y sometidos al control público para recibir las quejas contra miembros de las fuerzas de policía por malos tratos durante la detención.

110. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para evitar que algunos inculpados estén detenidos varios días en los locales de la policía.

111. El Comité recomienda que la Ley sobre las medidas de presión se aplique restrictivamente y con arreglo al espíritu del Pacto, a fin de que la duración de la detención aplicable en virtud de esta Ley sea lo más breve posible y que el control judicial de la decisión de detención o de su prolongación se haga en un plazo inferior a 96 horas. El Comité recomienda también que se adopten todas las medidas necesarias para que los extranjeros a los que se aplique esta Ley sean informados en un idioma que comprendan acerca de los recursos de que disponen y sean asistidos por un letrado.

112. El Comité recomienda que se adopten medidas con el fin de que todas las legislaciones penales cantonales se pongan en armonía con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

113. El Comité recomienda que el Decreto federal de 24 de febrero de 1948 sobre el discurso político de los extranjeros sea derogado o revisado de manera que se ponga en conformidad con el artículo 19 del Pacto sobre la libertad de expresión.

114. El Comité recomienda asimismo que se adopten medidas para permitir la reagrupación familiar de los trabajadores extranjeros que residen en Suiza en un plazo breve desde el momento en que obtienen la autorización de estancia.

115. El Comité recomienda que se adopten las medidas legislativas necesarias a fin de que el niño adoptado en el extranjero obtenga desde su llegada a Suiza sea la nacionalidad suiza, si los padres son suizos, sea una autorización de estancia o de establecimiento, si los padres gozan de tal autorización, y que el plazo probatorio de dos años para que se reconozca la adopción no les sea aplicable.

116. El Comité se congratula de la publicación del informe de Suiza en los idiomas oficiales y recomienda que se publiquen las presentes observaciones finales.

D. GABÓN

117. El Comité examinó el informe inicial del Gabón (CCPR/C/31/Add.4) en sus sesiones 1541ª a 1543ª (58º período de sesiones), celebradas los días 28 y 29 de octubre de 1996, y aprobó en su 1556ª sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1996, las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

118. El Comité acoge con satisfacción la oportunidad de iniciar su diálogo con el Gobierno del Gabón, si bien lamenta que hayan transcurrido más de 12 años antes de que el Estado Parte presentase su informe. Aun cuando el Comité lamenta que el informe escrito contenga escasa información, expresa su reconocimiento por el envío de una delegación de alto nivel, así como por la información adicional detallada y actualizada facilitada por la delegación en respuesta a las preguntas del Comité.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

119. El Comité toma nota de que en el Estado Parte existen costumbres y tradiciones que pueden impedir la plena observancia de las disposiciones pertinentes del Pacto, en particular en la esfera de la igualdad entre ambos sexos.

3. Aspectos positivos

120. El Comité acoge con satisfacción la evolución política positiva del Gabón hacia una democracia multipartidista y pluralista desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991 y de su enmienda de 18 de marzo de 1994. Observa con satisfacción la creación en 1987 de un Ministerio de Comunicación, Cultura, Arte y Derechos Humanos, entre cuyas esferas de competencia figura la de los derechos humanos. El Comité aprecia la declaración hecha por la delegación en el sentido de que el Gobierno tiene el propósito de establecer por ley una comisión nacional de derechos humanos autónoma que se encargará de promover y proteger los derechos humanos.

121. El Comité acoge con satisfacción la adhesión sin reservas del Gabón a varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

122. El Comité toma nota con satisfacción de que, después del establecimiento del sistema multipartidista, se hayan formado 20 partidos políticos y de que, tras la promulgación del Código del Trabajo, de 1994, y de la Ley sobre organizaciones sindicales de los funcionarios públicos, de 1993, se haya suprimido el sistema de sindicato único que existía anteriormente.

123. El Comité aprecia la declaración hecha por la delegación en el sentido de que se difundirá entre la población información sobre instrumentos internacionales de derechos humanos y, en particular, sobre las disposiciones del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

124. El Comité lamenta que los redactores de la Constitución no hayan aprovechado la oportunidad para incluir en la Constitución de 1994, en la que se mencionan otros instrumentos internacionales de derechos humanos, una referencia específica al Pacto y a su relación con el ordenamiento jurídico nacional. También lamenta que no se hayan incorporado a la legislación nacional todos los derechos previstos en el Pacto y que no se hayan previsto vías de recurso para todos los casos de violaciones de derechos protegidos por el Pacto.

125. Al Comité le preocupa que en la Constitución no se reflejen plenamente las cláusulas de protección contra la discriminación, que figuran en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. Se expresa particular preocupación por el hecho de que en la sociedad prevalezcan actitudes discriminatorias hacia la mujer, así como por la insuficiencia y falta de eficacia de las medidas adoptadas para evitar esas actitudes.

126. El Comité está preocupado por la falta de salvaguardias y vías de recurso efectivas en las que puedan ampararse las personas durante la vigencia del estado de excepción y lamenta, en particular, la falta de información sobre la situación de los derechos que no pueden suspenderse en tales circunstancias.

127. El Comité lamenta que, pese a que el Gobierno ha declarado que no se propone aplicar la pena capital, hasta ahora no se hayan adoptado disposiciones legislativas para abolirla.

128. Al Comité le preocupa que las garantías previstas en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto no se observan plenamente en la legislación ni en la práctica. En particular, expresa su profunda preocupación por el tiempo durante el cual las personas pueden encontrarse en situación de detención o prisión preventiva.

129. El Comité está preocupado por la práctica del encarcelamiento por deudas, que representa una violación del artículo 11 del Pacto.

130. Al Comité también le preocupa la "vetustez de las estructuras de las celdas de seguridad" y observa que no se han adoptado medidas suficientes para impartir formación apropiada en materia de derechos humanos a los agentes de seguridad, como tampoco para informar a las personas detenidas o presas sobre los derechos que les asisten. El Comité deplora asimismo que el cuerpo de policía forme parte de las fuerzas armadas del país y que, como tal, esté sujeto al mando militar del Ministerio de Defensa.

131. El Comité está preocupado por la falta de información sobre la adopción de medidas encaminadas a garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Pacto.

132. Con respecto a los derechos de las personas que no son nacionales del Gabón y a los refugiados en el país, el Comité expresa su preocupación por las disposiciones legales que limitan su libertad de circulación dentro del país, así como por la prescripción relativa al visado de salida para los trabajadores extranjeros, que violan el artículo 12 del Pacto. Le preocupan, en particular, las espantosas condiciones que reinan en los centros de refugiados, incluido el Campamento de Detención de Libreville, a raíz de las cuales varias personas han muerto por sofocación y deshidratación.

133. Al Comité le preocupa que no se hayan adoptado medidas para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a minorías, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

134. El Comité recomienda que se incorpore el Pacto al ordenamiento jurídico nacional y que sus disposiciones puedan invocarse directamente ante los tribunales. A este respecto, el Comité destaca la importancia de que se establezca una comisión nacional de derechos humanos como mecanismo permanente e independiente para vigilar la aplicación efectiva del Pacto, impartir formación a los agentes de seguridad y difundir información apropiada a la población.

135. El Comité recomienda que se incorporen a las disposiciones de la Constitución las prohibiciones de la discriminación por todos los motivos enumerados en los artículos 2 y 26 del Pacto. Recomienda asimismo que se modifique el artículo 2 de la Constitución a fin de garantizar su compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2, así como con los artículos 3 y 26 del Pacto y que se adopten medidas de promoción para fortalecer la participación de la mujer en la vida política, económica y social del país y compensar los efectos discriminatorios de las normas consuetudinarias.

136. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte e incorpore a la Constitución con carácter de urgencia todas las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Pacto.

137. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de abolir la pena capital y adherirse al segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

138. El Comité recomienda que se revisen todas las disposiciones legales o reglamentarias a fin de garantizar su compatibilidad con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto y su aplicación efectiva. También deberían adoptarse con urgencia medidas para modificar la duración de la detención y la prisión preventiva y garantizar la investigación independiente de toda denuncia de malos tratos cometidos por funcionarios policiales o penitenciarios.

139. El Comité recomienda que se adopten medidas a fin de que las condiciones de encarcelamiento se ajusten a las disposiciones del artículo 10 del Pacto y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de las Naciones Unidas, y que estas normas se pongan en conocimiento de la policía y de las fuerzas armadas, así como de los funcionarios penitenciarios y otras personas encargadas de llevar a cabo interrogatorios, al igual que de las personas privadas de libertad.

140. El Comité recomienda con carácter de urgencia la abolición del encarcelamiento por deudas, en cumplimiento del artículo 11 del Pacto.

141. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar que la policía se transforme en un cuerpo civil que no esté sujeto al mando militar del Ministerio de Defensa. El Comité también recomienda que en su segundo informe periódico el Estado Parte incluya información relativa a medidas encaminadas a garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

142. Las disposiciones vigentes que, como el párrafo 3 del artículo 1 de la Constitución, limitan o restringen el ejercicio del derecho a la libre circulación por las personas que no son nacionales del Gabón, incluida la

prescripción relativa a los visados de salida, deberían revisarse para garantizar la plena conformidad de esa legislación con el artículo 12 del Pacto. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte estudie la posibilidad de adoptar medidas para mejorar la condición jurídica y las condiciones de vida de los refugiados en los centros de refugiados.

143. El Comité recomienda que el Gobierno del Gabón elabore programas de información y sensibilización sobre los principios y disposiciones del Pacto en los distintos idiomas hablados en el país. Recomienda además que se imparta educación en materia de derechos humanos en todos los niveles de enseñanza y que se difunda amplia información sobre ese tema a todos los sectores de la población, incluidos los agentes de seguridad y todas las personas que participan en la administración de la justicia. A este respecto, el Comité sugiere que el Estado Parte recurra a los servicios de cooperación técnica de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos.

144. El Comité alienta al Estado Parte a que dé amplia difusión a su informe, así como a las conclusiones finales aprobadas por el Comité después de examinar el informe.

145. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se facilite información amplia y completa sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto, tanto en la legislación como en la práctica.

E. PERÚ

146. El Comité continuó el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1547^a y 1548^a (58° período de sesiones), celebradas el día 31 de octubre de 1996, examinó las cuestiones pendientes de consideración, tras el inicio del examen del informe durante su quincuagésimo séptimo período de sesiones, durante el cual se habían examinado las cuestiones urgentes³. A la vista de la continuación del examen del informe, aprobó en su 1555^a sesión celebrada el 6 de noviembre de 1996, las siguientes observaciones y recomendaciones.

1. Introducción

147. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico del Estado Parte y celebra la continuación del diálogo entablado con la delegación. No obstante, el Comité lamenta que el informe no contenga información fidedigna y suficiente respecto de las disposiciones legales en vigencia en el Perú en relación con algunos de los derechos del Pacto o respecto del disfrute real de los derechos humanos.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

148. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité considera que, aunque el Estado tiene el derecho y el deber de adoptar medidas enérgicas con el fin de proteger a su población contra el terrorismo, dichas medidas no deben violar los derechos protegidos por el Pacto.

3. Aspectos positivos

149. El Comité observa con satisfacción la puesta en marcha del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo y el establecimiento, dentro de esta última institución, de defensorías especializadas en materia constitucional y de los derechos de la mujer. Considera también medidas positivas la creación del Registro de Condenas y del Registro Nacional de Inculpados en Cárcel y la realización de cursos de capacitación para abogados y personal administrativo con el fin de mejorar la administración de justicia.

150. El Comité celebra también el establecimiento de la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer y de otros órganos destinados a promover la igualdad de hombres y mujeres en el Perú. Toma nota, además, del anuncio de la creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano y expresa su esperanza de que dicho órgano realizará una tarea fructífera para el avance hacia el pleno goce por las mujeres del Perú de los derechos humanos consagrados en el Pacto. En este mismo sentido, estima positiva la ratificación por el Perú de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

151. El Comité recibe con satisfacción la información del Estado sobre la creación de las Defensorías que proporcionan asesoría y atención en casos de violencia y abuso contra niños y adolescentes y los programas que han empezado a desarrollarse en ayuda de los niños en el marco de las medidas para solucionar el problema de los desplazados. Con respecto a este último punto, el Comité considera positiva la creación de la Comisión Técnica Nacional de

Poblaciones Desplazadas y otras medidas que se están tomando para solucionar la situación de dichas personas y agradece la información del Estado de que el 56% de la población campesina ha retornado a sus lugares de origen.

4. Principales motivos de preocupación

152. El Comité lamenta que el rango constitucional concedido al Pacto por la Constitución del Perú de 1979 haya sido reducido de manera substancial, disminuyendo de esta manera la protección de que gozaban los individuos en el Perú en relación con los derechos consagrados en el Pacto.

153. El Comité deplora, una vez más, que el Perú haya desatendido las preocupaciones del Comité expresadas en las observaciones aprobadas al concluir el examen de la primera parte del tercer informe periódico del Perú y las sugerencias y recomendaciones hechas en esas mismas observaciones, argumentando que estaba en su derecho al dar preferencia a razones de seguridad o política interna por sobre las obligaciones emanadas del Pacto. El Comité considera que, de conformidad con el derecho internacional, el Estado no está facultado por el artículo 1 del Pacto para darse una nueva Constitución que pueda ser incompatible con las demás obligaciones del Pacto. La Constitución forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y como tal no puede ser invocada para eximirse del cumplimiento de una obligación internacional libremente contraída por éste.

154. El Comité deplora, en particular, que no se hayan seguido las recomendaciones referentes a la ley de amnistía que hizo en el párrafo 358 de su informe de 1996, y que las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado no tengan un medio efectivo para reclamar una indemnización. Lamenta igualmente la falta de información sobre la suerte de las recomendaciones de los párrafos 360, 361 y 364 y la falta de solución de la recomendación del párrafo 362 de su informe de 1996.

155. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Perú para indultar a los condenados el crimen de terrorismo. Sin perjuicio de expresar su satisfacción por la liberación de 69 personas, el Comité considera que el indulto no ofrece reparación plena a las víctimas de juicios seguidos sin sujeción al debido proceso y reitera la recomendación del párrafo 359 de su informe de 1996, incluyendo la necesidad de establecer un mecanismo eficaz, a iniciativa del propio Estado, para la revisión de todas las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo.

156. El Comité deplora que el Perú no sólo no haya tomado medidas respecto de la recomendación del párrafo 363 de su informe de 1996, y que por el contrario haya prorrogado, apenas unos días antes del examen de esta segunda parte de su informe, la existencia del sistema de "jueces sin rostro". El Comité expresa su profunda preocupación por esta situación ya que esto desvirtúa el sistema judicial y llevaría nuevamente a la convicción de personas inocentes sin un debido proceso.

157. El Comité agradece la información proporcionada por el Estado sobre las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, pendientes aun de solución, pero lamenta que las diligencias del Estado no hayan llevado a dar reparación apropiada a las víctimas. Asimismo el Comité deplora la falta de información sobre la vigencia de la Ley 23.506, que dispone el cumplimiento inmediato de las observaciones del Comité por el procedimiento que se utiliza para ejecutar las sentencias de los tribunales nacionales contra el Estado.

158. El Comité lamenta la falta de información precisa y completa sobre la situación jurídica de la mujer y sobre el goce por éstas de los derechos consagrados en el Pacto, en particular en lo que se refiere a su capacidad legal, la incidencia de la violencia y del abuso sexual contra las detenidas o presas, las restricciones de derecho y de hecho en el área laboral y los efectos de leyes y programas recientes dirigidos a solucionar el problema de la violencia contra ellas.

159. El Comité expresa su preocupación por la existencia de varias disposiciones del Código Civil que discriminan en contra de la mujer, como por ejemplo la diferencia respecto de la edad mínima para el matrimonio y el hecho de que las madres solteras menores de 16 años no tengan capacidad legal para reconocer a sus hijos. Esto suscita problemas de compatibilidad del ordenamiento jurídico del Perú con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto.

160. El Comité observa con preocupación la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima y de otra disposición que califica al delito de violación como de acción privada. También le preocupa que el aborto esté sujeto a sanciones penales, aun en el caso de que el embarazo de una mujer sea producto de una violación y de que el aborto clandestino sea la mayor causa de mortalidad materna. Estas disposiciones traen como resultado someter a las mujeres a un tratamiento inhumano y pudieran ser incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto.

161. El Comité toma nota con preocupación que al juzgar las causas que pueden dar origen al divorcio (maltrato físico o psicológico, injuria grave y conducta deshonrosa), la ley instruya al juez para que tome en consideración la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, lo que puede llevar fácilmente a una discriminación en contra de las mujeres de sectores socioeconómicos más bajos.

162. En este mismo sentido, preocupa al Comité el que en el Perú se utilicen criterios de tipo socioeconómico para agrupar a los condenados y procesados y lamenta la falta de información del exacto significado de esta política, así como, en general, la falta de información detallada sobre las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de libertad, para poder apreciar su compatibilidad con el artículo 10 del Pacto.

163. El Comité mantiene su profunda preocupación por el hecho de que la policía tiene poder para decidir la incomunicación de un detenido hasta por 15 días.

5. Sugerencias y recomendaciones

164. El Comité recomienda que se tomen las medidas legales necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del mismo.

165. El Comité reitera la necesidad de que el Perú considere la adopción de medidas efectivas en los campos mencionados en las recomendaciones del Comité que figuran en las observaciones hechas al término del examen de la primera parte del tercer informe periódico del Estado (véanse los párrafos 358 a 364 del informe al Comité de 1996).

166. Con respecto a las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, el Comité le recuerda al Perú que habida cuenta de que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia

del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se compromete a garantizar a todas las personas que se hallen en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y de ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine una violación, el Comité solicita al Estado que le remita en el plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para llevar a efecto los dictámenes del Comité.

167. El Comité recomienda una revisión de las disposiciones del Código Civil y del Código Penal a la luz de las obligaciones establecidas en el Pacto, particularmente en los artículos 3 y 26 del mismo. El Perú debe asegurarse de que las leyes que guardan relación con la violación, el abuso sexual y la violencia contra las mujeres las protejan de manera eficaz y debe tomar las medidas necesarias para evitar que las mujeres deban arriesgar su vida en razón de la existencia de disposiciones legales restrictivas sobre el aborto.

168. El Comité recomienda que el Estado proceda a dictar la legislación necesaria para asegurar que los partidos políticos puedan operar de manera efectiva en el proceso democrático y para implementar en su totalidad los derechos protegidos por los artículos 22 y 25 del Pacto.

169. El Comité recomienda que se establezcan programas de educación para los niños y para la comunidad con el fin de lograr un entendimiento profundo de los principios del respeto a los derechos humanos y a la tolerancia y del papel que estos principios desempeñan en el desarrollo de una democracia sólida y estable.

170. El Comité desea que, en su próximo informe periódico, el Perú incluya información sobre el progreso que se haya hecho para lograr para las mujeres del Perú el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto, particularmente en las áreas de preocupación del Comité (véanse los párrafos 158 a 161 supra), e información detallada sobre el modo en que el Estado cumple con las disposiciones del artículo 10 del Pacto.

F. ALEMANIA

171. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Alemania (CCPR/C/84/Add.5) en sus sesiones 1551ª a 1553ª (58º período de sesiones), celebradas los días 4 y 5 de noviembre de 1996, y aprobó, en su 1558ª sesión celebrada el 7 de noviembre de 1996, las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

172. El Comité acoge complacido la presencia de una delegación de alto nivel. Agradece la calidad del informe y la manera pormenorizada, franca y competente en que la delegación contestó las preguntas escritas y orales. El Comité toma nota con satisfacción de que esta información le ha permitido iniciar un diálogo muy constructivo y fructífero con el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

173. El Comité toma nota de que el proceso de reunificación de Alemania ha planteado problemas especiales en lo que respecta a la aplicación uniforme del Pacto en todo el territorio alemán. La extensión del sistema político, económico y social de la parte occidental del Estado al territorio de la antigua República Democrática Alemana ha planteado problemas nuevos, difíciles y sensibles.

3. Aspectos positivos

174. El Comité acoge complacido el hecho de que la reunificación de Alemania haya permitido al pueblo de la antigua República Democrática Alemana disfrutar de muchos de los derechos y libertades protegidos por el Pacto a los que anteriormente no tenía acceso.

175. El Comité toma nota con satisfacción de que Alemania se ha adherido a los dos Protocolos Facultativos del Pacto.

176. El Comité expresa su gran aprecio por la función del Tribunal Constitucional Federal en lo que se refiere a proteger a las personas contra la violación de sus derechos, con arreglo a lo establecido en la Ley Fundamental y garantizando la conformidad de la legislación con dicha ley.

177. El Comité acoge complacido la aprobación de la segunda Ley de igualdad de trato destinada a fomentar los intereses de la mujer en la administración pública federal, y la modificación de la Ley de adaptación de la Comisión Europea con el fin de garantizar una aplicación más efectiva de la prohibición de discriminaciones.

178. El Comité acoge complacido las medidas adoptadas para indemnizar y rehabilitar a los que sufrieron injusticias por parte del régimen del Partido Socialista Unificado (SED) en la antigua República Democrática de Alemania.

179. El Comité acoge complacido los esfuerzos realizados por el Estado Parte para oponerse al racismo, el antisemitismo y la xenofobia, si bien lamenta que todavía persista este fenómeno.

180. El Comité acoge con agrado que Alemania haya facilitado residencia temporal a un muy numeroso grupo de refugiados de Bosnia y Herzegovina. El Comité acoge complacido la garantía expresada por la delegación de que el retorno de esos refugiados se hará principalmente mediante repatriaciones voluntarias y que, si se produce alguna repatriación involuntaria, sólo se hará en coordinación con el Gobierno de Bosnia y Herzegovina y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, pudiendo recusarse mediante examen judicial. El Comité agradece la garantía de que no se efectuará ninguna repatriación a zonas minoritarias de Bosnia y Herzegovina o a zonas mayoritarias que no se consideren seguras.

4. Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

181. El Comité expresa su preocupación por la existencia de casos de malos tratos contra personas infligidos por la policía, incluidos los extranjeros y en especial los miembros de minorías étnicas y los solicitantes de asilo. Le preocupa a este respecto que no exista un mecanismo verdaderamente independiente de investigación de las denuncias de malos tratos causados por la policía. Por consiguiente, el Comité recomienda el establecimiento de órganos independientes en todo el territorio del Estado Parte para investigar las denuncias de malos tratos infligidos por la policía.

182. Aunque el Comité reconoce que se han iniciado programas de educación de jóvenes y de capacitación de funcionarios de policía en lo que respecta al racismo y a las actitudes antisemitas y xenófobas, lamenta que no se haya facilitado el mismo nivel de apoyo para programas más amplios de educación y capacitación en valores de los derechos humanos. El Comité también expresa su preocupación por el hecho de que a pesar de que el Gobierno haya realizado esfuerzos importantes, el racismo, la xenofobia y el antisemitismo todavía perduren entre determinados sectores de la población. Por consiguiente, el Comité recomienda que se intensifiquen los esfuerzos encaminados a educar a los jóvenes y a enseñar a la policía que el racismo y la xenofobia violan la dignidad humana básica, son contrarios a los valores fundamentales y no pueden permitirse ni constitucional ni legalmente, e insta a que esa educación y enseñanza se sitúe en el contexto más amplio de la educación y la capacitación en materia de derechos humanos. El Comité insta a los Gobiernos federal y de los Länder a que introduzcan cursos de derechos humanos en las escuelas, los colegios y las universidades, así como en las academias de policía y de defensa, con miras a fortalecer una cultura de los derechos humanos.

183. Al Comité le preocupa que la definición de minorías, "grupos étnicos o lingüísticos que poseen una zona de asentamiento tradicional en regiones concretas", que figura en el párrafo 244 del informe, sea excesivamente restrictiva en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto. A juicio del Comité, el artículo 27 se aplica a todas las personas que pertenecen a minorías lingüísticas, religiosas, étnicas o de otra índole, incluidas las que no se concentran o asientan en una zona determinada o región, o que son inmigrantes, o a las que se ha concedido asilo en Alemania.

184. El Comité lamenta que Alemania haya formulado una reserva que excluye la competencia del Comité en relación con el Protocolo Facultativo en lo que respecta a la violación de los derechos protegidos por el artículo 26 del Pacto.

185. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que pueda imponerse la prisión incomunicada por un plazo de hasta tres meses y que este plazo pueda ampliarse en virtud de una orden judicial.

186. Al Comité le preocupa que el solo hecho de estar afiliado a determinadas sectas religiosas impida en algunos Länder del Estado Parte que una persona pueda obtener empleo en el servicio público, lo que en determinadas circunstancias puede violar los derechos garantizados en los artículos 18 y 25 del Pacto. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que deje de celebrar sesiones de "sensibilización" de los jueces respecto de las prácticas de algunas sectas concretas.

187. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los criterios utilizados para evaluar si se sigue admitiendo o se despide a ex funcionarios de la República Democrática Alemana, incluidos los jueces y maestros, sean ambiguos y dejen abierta la posibilidad de que pierdan el puesto de trabajo por el hecho de mantener o expresar opiniones políticas. En consecuencia, el Comité sugiere que los criterios utilizados para despedir a funcionarios de la antigua República Democrática Alemana sean más precisos, de forma que no pueda despedirse a ningún funcionario por las opiniones políticas que tenga o exprese.

188. Al Comité le preocupa la prohibición absoluta de las huelgas de funcionarios que no ejerzan autoridad en nombre del Estado y que no desempeñen servicios esenciales, lo que puede violar el artículo 22 del Pacto.

189. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya facilitado información con respecto al derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos (artículo 22 del Pacto) o sobre aspectos de los derechos de los niños (artículo 24 del Pacto), alegando que esta información ya se ha facilitado a otro órgano establecido en virtud de un tratado. El Comité recuerda a este respecto al Estado Parte que los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto han de proporcionar información con respecto a todos los derechos previstos en el Pacto.

190. Tras la aprobación de las conclusiones precedentes, el Gobierno presentó al Comité el estudio de las políticas y leyes relativas a los extranjeros en la República Federal de Alemania que habían solicitado algunos miembros.

G. BOLIVIA

191. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bolivia (CCPR/C/63/Add.4) en sus sesiones 1562ª y 1563ª (59º período de sesiones), celebradas el 25 de marzo de 1997 y aprobó, en la 1582ª sesión celebrada el 9 de abril de 1997, los comentarios que figuran a continuación.

1. Introducción

192. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y la buena disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. Sin embargo, el Comité deplora que, aunque el informe proporciona información sobre las reformas legislativas de carácter general en Bolivia, éstas sigan en gran parte pendientes de aprobación por el Parlamento. La delegación admitió francamente que se había tropezado con dificultades para introducir todas las reformas que, cuando se aprobaran, crearían un régimen jurídico más conforme con las disposiciones del Pacto. El Comité apreció la presencia de una delegación altamente competente que le proporcionó información útil y en profundidad en respuesta a sus preguntas, lo cual le permitió tener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en Bolivia.

193. El Comité felicita al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.54), en el que se exponen muchos de los problemas existentes en el país.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

194. El Comité reconoce que el Estado Parte, que acaba de atravesar por un cambio de Gobierno que puso fin a un largo período de régimen dictatorial, se encuentra en un período de transición hacia la democracia en el que aún no se ha desarrollado plenamente la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto. El Comité observa que muchas iniciativas legislativas alentadoras en materia de derechos humanos están permitiendo hacer frente a las dificultades, y que todavía no es posible hacer una evaluación completa del ejercicio de esos derechos.

195. El Comité toma nota de que las disparidades socioeconómicas afectan a todo el país y se traducen en altos niveles de pobreza y analfabetismo, así como de falta de oportunidades, sobre todo para la población indígena, las mujeres y los pobres.

3. Aspectos positivos

196. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Bolivia para introducir la democracia y para lograr que el grado de protección de los derechos humanos en el país se ajuste a las normas internacionales.

197. El Comité acoge con especial satisfacción la promulgación de la Constitución de 1994, que contiene disposiciones para proteger los derechos civiles y políticos. También acoge con beneplácito la intención declarada del Gobierno de poner término a las graves violaciones de los derechos humanos y de crear un marco político, constitucional y jurídico mejor para permitir el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto.

198. El Comité toma nota con satisfacción de la reforma del Código Penal que ha abolido la pena capital.

199. El Comité también acoge complacido las reformas jurídicas emprendidas, sobre todo las enmiendas a la Constitución encaminadas a que la legislación boliviana esté en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, la nueva Ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal, la Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, la Ley de reformas y complementación al régimen electoral, el Programa de Defensa Pública y el hábeas corpus y el amparo.

200. El Comité acoge con beneplácito la reinstitución, después de 100 años, del Ministerio de Justicia, así como el establecimiento dentro de él de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la creación de la Subsecretaría de Cuestiones de Género. También acoge complacido la creación del mecanismo jurídico necesario para recibir denuncias y administrar diversos aspectos de las cuestiones de derechos humanos, inclusive por conducto del Ministerio de Justicia, la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos, la asistencia letrada y el Ministerio público, así como el establecimiento de una oficina de derechos humanos en el área del Chapare.

201. El Comité acoge con beneplácito la información de que la tortura, las desapariciones forzosas y las ejecuciones extrajudiciales son delitos punibles en Bolivia. También acoge favorablemente la información de que los tribunales militares no tienen jurisdicción salvo dentro de la institución militar y que los casos de violaciones de los derechos humanos por miembros del ejército y las fuerzas de seguridad caen dentro de la jurisdicción de las cortes de justicia civiles.

202. El Comité acoge asimismo complacido la significativa disminución del número de personas en prisión preventiva.

203. El Comité toma nota de las reformas penales que han eliminado la discriminación contra los indios de la Amazonía, en virtud de las cuales se considera que no son responsables penalmente por el solo motivo de su origen indio. También acoge con beneplácito las reformas que han comportado la introducción de legislación que permite a las poblaciones indígenas recibir enseñanza en sus lenguas maternas, así como la promulgación de medidas que permiten a las comunidades indias mantener sus medios tradicionales de subsistencia.

4. Principales motivos de preocupación

204. Le preocupa al Comité el hecho de que la legislación del Estado Parte acerca del estado de sitio no se ajusta a las disposiciones del Pacto. No hay ninguna disposición constitucional que prohíba la suspensión de los derechos pertinentes consagrados en el Pacto y la expresión "conmoción interna" es demasiado amplia para entrar en el ámbito del artículo 4 del Pacto. Además, el Comité siente preocupación por el hecho de que durante el estado de sitio declarado en 1995 no se respetaron las garantías mínimas.

205. El Comité se inquieta por el hecho de que la legislación actual encaminada a combatir la impunidad ha resultado ser ineficaz en lo que se refiere a la identificación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una indemnización a las víctimas. El Comité observa también que los miembros de las fuerzas armadas y otros

funcionarios públicos que participaron en las violaciones más graves de los derechos humanos no siempre han sido destituidos y continúan manteniendo sus cargos, lo cual refuerza la impunidad dentro del Estado Parte. El Comité siente asimismo preocupación por las demoras y deficiencias en lo concerniente al debido procedimiento legal, y por el incumplimiento por la policía de las normas mínimas de las Naciones Unidas.

206. El Comité observa con preocupación que los miembros de varios sectores sociales, especialmente los activistas en la esfera de los derechos humanos y los miembros de sindicatos, son objeto de intimidación, con lo cual tropiezan con graves obstáculos en el legítimo ejercicio de sus derechos.

207. Le preocupa al Comité el hecho de que sigan en vigor leyes nacionales que están en conflicto con las disposiciones del Pacto, en particular, la Ley del régimen de la coca y sustancias controladas (Ley No. 1008). El Comité siente especial preocupación porque los artículos 86 y 116 de esta ley colocan el proceso investigativo fuera del control judicial, el derecho a depositar fianza está altamente restringido, los artículos 74 y 125 niegan a los detenidos que están enfermos el derecho a ser tratados con humanidad, y porque otras disposiciones afectan la presunción de inocencia (arts. 82 y 117), el derecho a un tribunal imparcial (arts. 82 y 127), el derecho de defensa (art. 117), el derecho a ser juzgado en la propia presencia (art. 113) y el derecho a impugnar cualquier aspecto del proceso (art. 128).

208. El Comité siente especial inquietud por el hecho de que la excarcelación bajo fianza nunca es posible en el caso de las personas acusadas de delitos que comporten una pena de prisión de dos o más años y que la presunción de inocencia no se respeta con arreglo a la actual legislación de Bolivia.

209. El Comité expresa preocupación por la falta de independencia y eficiencia del poder judicial y por las grandes demoras en la administración de justicia, lo cual no se ajusta a los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto.

210. El Comité observa con preocupación las condiciones reinantes en los lugares de detención.

211. Le inquieta al Comité el hecho de que, pese a las garantías constitucionales de los derechos de la mujer y la legislación con la que se intenta poner término a la discriminación, en Bolivia la mujer sigue recibiendo un trato que no es igual al del hombre, debido en parte a la continuación de las actitudes tradicionales y a unas leyes anticuadas que contravienen a todas luces las disposiciones del Pacto. También observa que la legislación laboral no protege debidamente los derechos de las mujeres, en particular las que se dedican al trabajo doméstico.

212. El Comité expresa preocupación por la altísima tasa de mortalidad materna mencionada en el informe, gran parte de la cual se debe al aborto ilegal. Lamenta que el Estado Parte no pueda proporcionar información sobre las repercusiones de la legislación que criminaliza el aborto en ese alto nivel de muertes.

213. Preocupa asimismo al Comité la explotación de los niños en el empleo, inclusive la práctica del "criadito" y el creciente número de niños abandonados en la calle.

214. El Comité siente preocupación por la restricción del derecho de los miembros de sindicatos a las libertades de asociación, reunión y expresión, el alto nivel de violencia contra los miembros de sindicatos, la intimidación por

los agentes de policía de las personas que participan en manifestaciones pacíficas, y el elevado número de huelgas que se consideran ilegales. Inquieta especialmente al Comité los incidentes ocurridos en Potosí y el Chapare.

215. El Comité expresa preocupación por los efectos de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad que restringe el disfrute por los miembros de grupos indígenas de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. A ese respecto, el Comité se inquieta por el hecho de que, pese a la legislación promulgada para permitir a las comunidades indígenas utilizar sus tierras tradicionales en forma comunal, siguen existiendo discriminación y otros obstáculos que se oponen al pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 27 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

216. El Comité alienta vivamente al Gobierno a promulgar el nuevo proyecto de marco jurídico para la protección de los derechos humanos en Bolivia a fin de garantizar su plena conformidad con el Pacto, en particular el nuevo Código de Procedimiento Penal, encaminado a modernizar las estructuras legal y judicial de Bolivia y permitir la investigación y el castigo de las violaciones de derechos humanos.

217. El Comité insta al Estado Parte a establecer los mecanismos necesarios para evitar una repetición de los hechos ocurridos durante el estado de sitio de 1995, cuando la policía utilizó excesiva violencia contra los miembros de los sindicatos del magisterio.

218. El Comité exhorta al Estado Parte a investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, a fin de enjuiciar a los autores de abusos anteriores y actuales de esos derechos. Recomienda que se establezca un mecanismo independiente para atender las denuncias de violencia por la policía y que se dé publicidad a la existencia de tal mecanismo. Insta también al Estado Parte a que tome medidas en relación con los hechos que esas investigaciones pongan de manifiesto, a fin de enjuiciar a los autores y dar una indemnización apropiada a las víctimas, sobre todo con respecto a los casos que siguen produciéndose de torturas y malos tratos por parte de la policía y las fuerzas de seguridad.

219. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende la Ley No. 1008 a fin de hacerla compatible con sus obligaciones en virtud del Pacto.

220. El Comité exhorta al Estado Parte a que cumpla las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando a los procesados de los condenados que estén en la cárcel, y a los menores procesados de los adultos.

221. El Comité recomienda que se creen lo antes posible el cargo de Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional, y que se dé a ambos amplia jurisdicción y recursos suficientes para garantizar el disfrute de los derechos humanos.

222. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para eliminar la práctica del "criadito".

223. El Comité recomienda que se formule un programa educacional para que todos los sectores de la población, en particular los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y la policía, así como los integrantes de la judicatura y los abogados, conozcan mejor las normas internacionales para la protección y observancia de los derechos humanos y la dignidad humana.

224. El Comité recomienda que se garantice la independencia del poder judicial y que se promulgue legislación para regularla. También recomienda que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política. Recomienda asimismo la transferencia desde el poder ejecutivo al poder judicial de la jurisdicción relativa a la policía judicial.

225. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales, como las relativas a la justicia comunal, a fin de garantizar que los miembros de grupos indígenas estén protegidos contra la violencia en el país y puedan disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto, sobre todo con respecto a la preservación de su cultura, su idioma y su religión. Debería promulgarse sin demora la legislación sobre las comunidades indígenas.

226. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe amplia información sobre las cuestiones planteadas durante el examen del presente informe, en especial la eficacia de las leyes que se estén estudiando o ya existan, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para proteger los derechos humanos y el sistema de coordinación de las diversas instituciones. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno utilice la asistencia disponible por conducto del programa de cooperación técnica de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos.

227. El Comité exhorta a que se institucionalice a todos los niveles de la administración pública el respeto de los derechos humanos, y recomienda que se imparta en las escuelas enseñanza en materia de derechos humanos a todos los niveles y que se difundan ampliamente las presentes observaciones finales.

H. GEORGIA

228. El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de Georgia (CCPR/C/100/Add.1) en sus sesiones 1564^a a 1566^a (59º período sesiones), celebradas los días 26 y 27 de marzo de 1997, y aprobó, en su 1583^a sesión, celebrada el 9 de abril de 1997, las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

229. El Comité toma nota con interés del informe inicial presentado por Georgia y expresa su beneplácito por el diálogo que ha mantenido con una delegación de alto nivel. El Comité observa con satisfacción que la delegación de Georgia ha podido facilitar información complementaria del informe y aclaraciones relativas a las disposiciones legales en vigor y a su alcance, así como sobre la reforma en curso, lo cual permitió al Comité hacerse una idea un poco más clara de la situación de los derechos humanos en Georgia.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

230. El Comité observa que Georgia aún sufre las consecuencias del antiguo régimen totalitario, que ha creado sentimientos de desconfianza e inseguridad entre los ciudadanos. Además, el Estado Parte también sigue afectado por las repercusiones de los conflictos registrados en Osetia meridional (1992) y en Abjasia (1993-1994), que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, con inclusión de desplazamientos masivos de población, y el Gobierno tropieza con dificultades para ejercer en esas zonas sus responsabilidades en materia de protección de los derechos humanos.

3. Aspectos positivos

231. El Comité toma nota de las seguridades dadas por el Jefe del Estado de que en Georgia se asignaría prioridad a garantizar el goce de los derechos humanos.

232. El Comité considera que son signos alentadores la entrada en vigor de la Constitución de 1995 - aun cuando en ella no se recojan plenamente los derechos garantizados de conformidad con el Pacto - y el establecimiento del Tribunal Constitucional ante el cual cualquier ciudadano puede interponer recurso por presuntas violaciones de sus derechos constitucionales.

233. El Comité observa con satisfacción la supresión del pasaporte interno (propiska), que era un obstáculo para el goce del derecho de libre circulación consagrado en el artículo 12 del Pacto.

234. El Comité considera que son signos de progreso la reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, así como la reestructuración de la Prokuratura a fin de limitar sus funciones a las del ministerio fiscal quitándole sus anteriores competencias, que le permitían injerirse en decisiones judiciales.

235. Si bien lamenta que las mujeres no estén suficientemente representadas en los órganos de gobierno y que siga habiendo desigualdades en las esferas económica y social, el Comité acoge con beneplácito que se haya reducido la discriminación de la mujer ante la ley y en la esfera de la educación.

236. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que lleva a cabo el Estado Parte para lograr una protección más activa de los derechos humanos de las minorías con miras a garantizarles la libertad de expresión de sus culturas y el uso de sus idiomas.

4. Principales motivos de preocupación

237. El Comité lamenta que no existan procedimientos para que las víctimas de los acontecimientos registrados en 1992, 1993 y 1994 puedan solicitar reparación por las violaciones de sus derechos, con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité señala que las disposiciones del Pacto eran vinculantes para el Estado Parte desde la fecha en que el país accedió a la independencia y, por consiguiente, también durante el período previo a su declaración de adhesión, puesto que ha de considerarse que, como Estado sucesor, le incumben las obligaciones asumidas por la antigua Unión Soviética, de la que formaba parte hasta el momento de proclamar su independencia.

238. El Comité lamenta que, aun cuando el Pacto sea directamente aplicable con arreglo a la legislación nacional, éste no pueda invocarse ante los tribunales. Además, considera que el hecho de que no se haya cubierto el cargo de Defensor del Pueblo, creado en mayo de 1996, priva de un recurso efectivo a las personas que se consideren víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales.

239. El Comité lamenta que, pese a que se han eliminado las desigualdades ante la ley, las mujeres siguen siendo víctimas de trato desigual y discriminación en las esferas política, económica y social. También observa con preocupación que es muy difícil acceder a métodos anticonceptivos distintos del aborto.

240. El Comité teme que la moratoria establecida respecto de la ejecución de penas capitales no surta más efecto que un mero paliativo. Pese a haberse reducido la lista de delitos punibles con esa pena, su número aún sigue siendo excesivo y algunos de ellos no corresponden a la categoría de los delitos más graves a los que se refiere el artículo 6 del Pacto. También lamenta que, al parecer, algunas penas capitales se hayan impuesto en casos en que se han obtenido confesiones mediante la tortura o la coacción, o bien tras la celebración de procesos en los que no se han respetado las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto, en particular el derecho a que los fallos condenatorios y las penas sean sometidos a un tribunal superior (párrafo 5 del artículo 14 del Pacto).

241. El Comité expresa su profunda preocupación por los casos de tortura de que han sido objeto personas privadas de libertad, incluso para obtener confesiones. Lamenta que estos casos y otros actos de tortura suelen quedar impunes y que en muchos casos las víctimas se abstengan de presentar denuncias porque no confían en las autoridades.

242. El Comité lamenta el recurso abusivo a la detención preventiva y la detención policial. Las limitaciones que la Constitución establece para la aplicación de estas medidas no suelen respetarse en la práctica, lo cual supone también una violación de las disposiciones del artículo 9 del Pacto.

243. El Comité expresa su profunda preocupación por las pésimas condiciones penitenciarias; el hacinamiento, las malas condiciones sanitarias y la falta de atención médica determinan una alta incidencia de las enfermedades infecciosas y una tasa de mortalidad muy alarmante, en particular entre los presos menores de

edad. El Comité destaca que el Estado Parte no cumple la disposición del artículo 10 del Pacto, conforme a la cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

244. Al Comité le preocupa que siga habiendo una relación estrecha entre el ministerio público y los jueces; teme que, al no existir ninguna norma legal que imponga la independencia del poder judicial, no pueda garantizarse la imparcialidad de las decisiones y que el poder ejecutivo pueda ejercer presiones sobre el poder judicial.

245. El Comité observa con inquietud que las actuaciones de los tribunales no satisfacen las condiciones estipuladas en el artículo 14 del Pacto. Por ejemplo, si bien la ley prevé el derecho a disponer de asistencia letrada, en la práctica su ejercicio se ve dificultado por una burocracia excesiva.

246. El Comité lamenta que, pese a la supresión del propiska, subsistan obstáculos para la libre circulación en el país. Observa con preocupación que aún existe un alto grado de corrupción en esta esfera.

247. El Comité destaca que la definición vaga y muy general de los delitos y la dificultad para determinar sus elementos constitutivos (insubordinación, sabotaje, etc.) hayan permitido que se someta a juicio a opositores políticos del Gobierno.

248. El Comité lamenta que, al no existir una legislación relativa al ejercicio de la libertad de asociación, no hayan podido crearse sindicatos libres a fin de que los trabajadores puedan ejercer sus derechos de conformidad con el artículo 22 del Pacto.

249. El Comité expresa su preocupación por el número cada vez mayor de niños afectados por la pobreza y los trastornos sociales, y el consiguiente aumento del número de niños de la calle, delincuentes y toxicómanos.

5. Sugerencias y recomendaciones

250. El Comité invita al Gobierno a que garantice a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción el ejercicio del derecho a interponer recurso efectivo y a obtener reparación por las violaciones de sus derechos humanos que se hayan registrado desde la independencia del país en 1991.

251. El Comité recomienda que el Estado Parte nombre lo antes posible a un Defensor del Pueblo y que se establezcan procedimientos para dar seguimiento a las observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité insta al Gobierno a que garantice la legitimidad y autoridad del Comité de Derechos Humanos y Relaciones Étnicas y definan la relación entre este Comité y el Defensor del Pueblo.

252. El Comité insta a las autoridades a que mantengan la moratoria aplicada a las ejecuciones y siga desplegando esfuerzos decididos para abolir la pena de muerte.

253. El Comité recomienda que el Estado Parte lleve a cabo investigaciones sistemáticas e imparciales de todas las denuncias de malos tratos y actos de tortura, someta a juicio a las personas acusadas de violaciones sobre la base de estas investigaciones e indemnice a las víctimas. Las confesiones que se hayan obtenido mediante coacción han de excluirse sistemáticamente de las actuaciones

judiciales y, habida cuenta del reconocimiento por el Estado Parte de que la tortura era una práctica muy difundida en el pasado, han de revisarse todos los fallos condenatorios basados en confesiones supuestamente obtenidas mediante la tortura.

254. El Comité recomienda que las medidas de detención y detención preventiva se apliquen con arreglo a las condiciones previstas en la Constitución y en el Pacto. Destaca, entre otras cosas, que todas las personas detenidas han de tener acceso inmediato a asistencia letrada, han de ser examinadas sin dilación por un médico y han de poder solicitar la pronta intervención de un juez para que éste determine si su detención es legal.

255. El Comité insta al Estado Parte a que adopte con urgencia medidas para mejorar la situación en las cárceles, en particular las condiciones sanitarias. Invita al Estado Parte a que reduzca la imposición de penas de prisión por delitos leves y a la aplicación de la detención preventiva por períodos excesivamente largos.

256. El Comité recomienda que las autoridades pongan fin, de una vez por todas, a las restricciones de la libertad de circulación en el país y al ejercicio del derecho a salir de él.

257. El Comité insta al Estado Parte a que promulgue una ley por la que se garantice la independencia del poder judicial y se establezca su total autonomía respecto del ministerio público y del poder ejecutivo.

258. El Comité insta al Estado Parte a que garantice el goce de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto, en particular suprimiendo los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos de defensa y de apelación. El Comité estima que la creación de un cuerpo de magistrados independiente es un requisito previo imprescindible para garantizar el goce efectivo de esos derechos.

259. El Comité recomienda con la máxima firmeza que, en el marco de la revisión del Código Penal, el Estado Parte derogue las disposiciones que permiten someter a juicio a opositores políticos por sus convicciones so pretexto de mantener la ley.

260. El Comité invita al Estado Parte a que promulgue leyes que hagan posible la creación de sindicatos y el libre ejercicio de sus actividades en defensa de los derechos de los trabajadores.

261. El Comité insta al Estado Parte a que adopte con urgencia medidas encaminadas a proteger a los niños conforme a lo estipulado en el artículo 24 del Pacto.

262. El Comité recomienda que se elaboren programas de enseñanza y capacitación a fin de crear una cultura de respeto de los derechos humanos en todos los sectores de la población, incluidos los jueces, los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal de prisiones. Estos programas también han de hacer hincapié en el derecho de la mujer al pleno goce de sus derechos fundamentales.

263. El Comité recomienda que se dé amplia difusión al informe del Estado Parte, junto con las observaciones finales aprobadas por el Comité, y que el texto del Pacto se difunda en todos los idiomas utilizados corrientemente en el país.

I. COLOMBIA

264. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/103/Add.3) en sus sesiones 1568^a a 1571^a (59º período de sesiones), celebradas los días 31 de marzo y 1º de abril de 1997, y aprobó, en su 1583^a sesión celebrada el 9 de abril de 1997, las observaciones finales que figuran a continuación.

1. Introducción

265. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la oportunidad de reanudar el diálogo con Colombia a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Aunque el Comité observa con pesar que en el informe presentado por el Estado Parte no hay información suficiente sobre la situación práctica con respecto al goce de los derechos humanos por la población y sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto y la legislación nacional pertinente, expresa su reconocimiento a la delegación por las contestaciones francas que ha dado a sus preguntas, lo cual ha permitido al Comité tener una visión más clara de la situación general en materia de derechos humanos en el país. El Comité toma nota con reconocimiento del hecho de que la delegación haya reconocido en cierta medida las dificultades con que se tropieza en el país en la aplicación del Pacto.

266. La información presentada por una gran variedad de organizaciones no gubernamentales también ha ayudado al Comité a entender la situación en materia de derechos humanos en el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

267. El Comité observa que Colombia sigue siendo víctima de un conflicto armado muy extendido, en cuyo contexto se han cometido y siguen cometándose violaciones patentes y masivas de los derechos humanos. El Comité toma nota también de que todavía no han dado frutos los esfuerzos recientes por reanudar las negociaciones de paz.

3. Aspectos positivos

268. El Comité celebra el establecimiento reciente de una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derecho Humanos en Colombia, así como la ratificación por Colombia del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

269. El Comité también toma nota con satisfacción de la creación de una serie de instituciones y oficinas para proteger y promover los derechos humanos, tales como la Defensoría del Pueblo, el Departamento de Derechos Humanos dentro de la Fiscalía General de la Nación y de la División de Derechos Humanos dentro de la Procuraduría General, y el establecimiento por la Fiscalía General de oficinas permanentes dedicadas a los derechos humanos en las ciudades principales del país. Asimismo, celebra la puesta en marcha de programas relativos a la mujer y a la igualdad de hombres y mujeres, formulados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, y la creación de estructuras institucionales

destinadas a promover los derechos de las mujeres, tales como el Comité de Coordinación y Control de las Políticas contra la Discriminación y la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

270. El Comité expresa su satisfacción por el dictamen reciente de la Corte Constitucional con respecto al rango de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que da a estos últimos el mismo rango que la Constitución.

271. El Comité celebra la aprobación de un nuevo Código de la Policía, que incluye directrices y principios vinculantes relativos al uso de la fuerza y de las armas por la policía. También es motivo de satisfacción la reestructuración de la policía, con objeto de aumentar la profesionalidad de los funcionarios policiales y mejorar las relaciones entre la policía y la población, así como la aprobación, en el marco de dicha reestructuración, de decretos con respecto a las medidas disciplinarias en caso de conducta ilegal por parte de los funcionarios policiales.

272. El Comité reconoce la importancia del establecimiento de una Comisión de Investigación para tramitar las denuncias relacionadas con las desapariciones involuntarias, en que se prevén medidas de protección para los denunciados y los testigos. El establecimiento de un registro nacional donde se inscribe a las personas desaparecidas, junto con la creación de una comisión para el seguimiento de los casos de desapariciones involuntarias, integrada, entre otros, por el Fiscal General, el Defensor del Pueblo y representantes de organizaciones no gubernamentales, se considera un paso positivo en la lucha contra las desapariciones forzadas.

273. El Comité toma nota con satisfacción de la creación de recursos para los casos de violación de los derechos fundamentales de las personas, tales como la acción de tutela (recurso de protección de los derechos humanos), establecida por el artículo 86 de la Constitución y los decretos pertinentes, y los recursos de hábeas corpus y hábeas data.

274. El Comité también acoge con satisfacción la aprobación de leyes que establecen un mecanismo para la indemnización de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

275. El Comité toma nota con satisfacción de que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas ahora pueden ser partes civiles en los procesos seguidos por los tribunales militares.

276. En cuanto a los múltiples casos de violencia en el hogar, el Comité acoge con satisfacción la aprobación de una ley que prevé actuaciones judiciales aceleradas y medidas inmediatas de protección para las víctimas de este tipo de violencia.

4. Principales motivos de preocupación

277. El Comité toma nota con preocupación de que no se han aplicado las sugerencias y recomendaciones que dirigió al Gobierno al final del examen del informe anterior (véase CCPR/C/64/Add.3 y párrs. 390 a 394 del informe del Comité de 1992⁴).

278. El Comité deplora el hecho de que sigan produciéndose en Colombia violaciones patentes y masivas de los derechos humanos y siga siendo muy alto el

grado de la violencia política y criminal. En particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de las fuerzas armadas, la policía y los grupos paramilitares y guerrilleros. Los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces parecen ser un blanco preferido de estos atropellos.

279. El Comité deplora también que siga llevándose a cabo las llamadas operaciones de "limpieza social", dirigidas contra los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y que todavía no se hayan tomado medidas adecuadas y eficaces para garantizar la plena protección de los derechos de esos grupos, sobre todo su derecho a la vida.

280. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas. Parece agravar la situación el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles (las llamadas cooperativas de seguridad rural).

281. El Comité toma nota con gran preocupación de que la impunidad sigue siendo un fenómeno muy difundido y de que el Consejo superior de adjudicación de jurisdicción ha ampliado el concepto de actos relacionados con el servicio para permitir la transferencia de la jurisdicción civil a los tribunales militares en muchos casos relacionados con violaciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas militares y de seguridad. Esto refuerza la institucionalización de la impunidad en Colombia, puesto que es dudosa la independencia y la imparcialidad de esos tribunales. El Comité quiere señalar que el sistema penal militar carece de muchos de los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14 del Pacto: por ejemplo, las enmiendas al artículo 221 de la Constitución que permiten que los oficiales en servicio activo formen parte de tribunales militares, y el hecho de que los militares tengan derecho a alegar en su defensa las órdenes de un superior.

282. El Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio.

283. El Comité toma nota con preocupación de que las amenazas contra los representantes del poder judicial comprometen su independencia e imparcialidad, atributos esenciales para ejercer los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto. Además, el Comité observa que la duración de las actuaciones judiciales crea un retraso inadmisibles en el examen de las causas, incluidas las de violaciones de derechos humanos.

284. Aunque el Comité toma nota del próximo desmantelamiento del sistema judicial regional, insiste sin embargo en que ese sistema, que permite la existencia de jueces sin rostro y de testigos anónimos, no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité.

285. El Comité observa con preocupación el gran desfase existente entre el marco jurídico y la realidad en lo que respecta a los derechos humanos. Observa en

particular que, aunque últimamente se han aprobado numerosas leyes y normas para proteger los derechos humanos y para ofrecer recursos en casos de abuso, en la práctica ha habido pocas mejoras palpables en la situación de los derechos humanos.

286. El Comité expresa su profunda preocupación por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a suprimir los límites de tiempo para los estados de excepción, eliminar las facultades de la Corte Constitucional para revisar la proclamación de un estado de excepción, otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares, añadir nuevas circunstancias en las cuales se puede proclamar el estado de excepción y reducir los poderes de la Procuraduría General y de la Fiscalía General para investigar las violaciones de derechos humanos y la conducta de integrantes de las fuerzas militares, respectivamente. Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4 del Pacto.

287. El Comité expresa su inquietud por la situación de las mujeres, quienes, a pesar de algunos avances, siguen siendo objeto de discriminación de jure y de facto en todas las esferas de la vida económica, social y pública. A este respecto, el Comité observa que la violencia contra las mujeres sigue siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida, y que es preciso ocuparse seriamente de esta cuestión. Asimismo, expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de las mujeres a consecuencia de abortos clandestinos.

288. El Comité también expresa su preocupación porque el recurso a la proclamación del estado de excepción sigue siendo frecuente y rara vez se ajusta al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, que dispone que la proclamación de un estado de excepción solamente se puede hacer cuando se ponga en peligro la existencia de la nación. El Comité también está preocupado porque, pese a las garantías constitucionales y jurídicas, el goce de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no está plenamente protegido en esas circunstancias, y porque en virtud del artículo 213 de la Constitución, el Gobierno puede emitir decretos por los que se suspenden todas las leyes que se consideren incompatibles con el estado de conmoción.

289. El Comité expresa su preocupación por las deplorables condiciones en las cárceles, considerando que el problema más grave es el hacinamiento, así como por el hecho de que hasta el día de hoy no se haya adoptado medida alguna para resolver este problema.

290. El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en Colombia y porque no se tomen medidas apropiadas para proteger sus derechos que dimanen del Pacto. Observa que falta mucho por hacer para proteger a los niños de la violencia dentro de la familia y en la sociedad en general, para protegerlos del reclutamiento forzoso por la guerrilla y los grupos paramilitares y del empleo si no han cumplido la edad mínima legal y, en particular, para impedir que los niños de la calle sean muertos o víctimas de abuso por parte de los grupos de vigilantes y las fuerzas de seguridad.

291. El Comité observa que aunque el Gobierno ha adoptado medidas positivas, miembros de las comunidades indígenas y de la minoría negra siguen siendo víctimas de la discriminación y no disfrutan plenamente de los derechos estipulados en el artículo 27 del Pacto.

292. Por último, el Comité expresa su preocupación porque el Gobierno de Colombia, al recibir las opiniones aprobadas por el Comité, una vez más ha cuestionado las decisiones sobre admisibilidad y la base jurídica de algunos casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

293. El Comité insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner en marcha un proceso de reconciliación nacional con el fin de lograr una paz duradera en el país.

294. El Comité exhorta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para garantizar que los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y de la policía respeten los derechos humanos. El Comité recomienda enérgicamente que se investiguen y castiguen los casos de apoyo prestado por los militares o las fuerzas de seguridad a los grupos y a las operaciones paramilitares, que se tomen medidas inmediatas para dismantelar los grupos paramilitares y que se considere la posibilidad de revocar el decreto presidencial por el que se legaliza la constitución de las cooperativas de seguridad rural.

295. El Comité recomienda que para combatir la impunidad se adopten medidas estrictas a fin de garantizar que todas las alegaciones de violaciones de derechos humanos se investiguen con prontitud e imparcialidad, que los autores de los delitos sean procesados, que se impongan las penas adecuadas a los condenados en esos casos y que se indemnice de forma apropiada a las víctimas. Hay que velar por que los funcionarios condenados por delitos graves sean apartados permanentemente de sus funciones y que sean suspendidos los que son objeto de investigaciones por haberse formulado acusaciones contra ellos en relación con tales delitos.

296. El Comité recomienda que se adopten medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los integrantes de diversos sectores sociales, en particular los periodistas, los activistas de derechos humanos, los dirigentes sindicales y políticos, los profesores, los miembros de las poblaciones indígenas y los jueces, sean capaces de ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de expresión, reunión y asociación, sin intimidación alguna. El Comité insta también a las autoridades a que adopten medidas estrictas para garantizar la plena protección de los derechos de las víctimas de la "limpieza social", en particular, de sus derechos enunciados en los artículos 6 y 7 del Pacto.

297. El Comité exhorta también a que se tomen todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación. Con este fin el Comité recomienda que la jurisdicción de los tribunales militares con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo la Procuraduría General y el Fiscal General. En términos más generales, el Comité recomienda que el nuevo proyecto de código penal militar, en caso de adoptarse, esté plenamente en consonancia con los requisitos del Pacto. No se debe permitir que la fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las "órdenes de un superior".

298. El Comité recomienda que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para lograr que se reduzca la distancia entre las leyes que protegen los derechos fundamentales y la situación de los derechos humanos en la práctica. Con este objeto, el Comité recomienda que se elaboren programas de educación y formación a fin de que todos los sectores de la población, en particular los integrantes de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad, de la policía, los jueces, los abogados y los profesores, puedan desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

299. El Comité recomienda que se retiren las propuestas de reforma constitucional presentadas recientemente a que se hace referencia en el párrafo 286 supra.

300. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular en relación con su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

301. El Comité insiste en que no se proclame el estado de excepción a menos que se puedan aplicar las condiciones previstas en el artículo 4 y se haga la proclamación obligatoria en virtud de dicho artículo. Disposiciones constitucionales y legislativas deben garantizar que los tribunales supervisen el cumplimiento del artículo 4 del Pacto. Hay que vigilar de cerca la aplicación de los decretos adoptados en virtud del artículo 213 de la Constitución y su no aplicación al final del período de excepción.

302. El Comité destaca la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 10 del Pacto de garantizar que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Refiriéndose en particular al problema del hacinamiento en las cárceles, el Comité propone que se examine la posibilidad de dictar otro tipo de sentencias, que permitan que las condenas se sirvan en la comunidad, y que se destinen más recursos para aumentar la capacidad y mejorar las condiciones del sistema penitenciario.

303. El Comité insta a que se suprima el sistema judicial regional y a que el Gobierno garantice que todos los juicios se celebren con el debido respeto de las salvaguardias de un juicio imparcial estipuladas en el artículo 14 del Pacto.

304. El Comité recomienda que el Gobierno ponga fin al ejercicio de facto de poderes por parte de las fuerzas militares en las zonas especiales de orden público establecidas por decretos que ya no están en vigor.

305. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para garantizar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluidas medidas preventivas y punitivas respecto de los actos de asesinato de niños y agresión contra niños, y de medidas protectoras, preventivas y punitivas respecto de los niños involucrados en las actividades de los grupos guerrilleros y paramilitares. El Comité recomienda en particular que se adopten medidas eficaces para eliminar el empleo de los niños y que se establezcan con este fin mecanismos de inspección.

306. El Comité insiste en la obligación del Estado Parte de velar por que todo niño nacido en Colombia goce del derecho estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto a adquirir una nacionalidad. Por tanto, recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder la nacionalidad colombiana a los niños apátridas nacidos en Colombia.

307. El Comité recomienda que sigan adoptándose medidas para garantizar la protección de los derechos de los miembros de las poblaciones indígenas y de las minorías negras en virtud del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 2

y de los artículos 26 y 27. El Comité destaca en particular la importancia de la educación y exhorta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para reducir la tasa de analfabetismo entre esos grupos.

308. El Comité recomienda que se difunda ampliamente el informe del Estado Parte, junto con estas observaciones finales.

J. PORTUGAL (MACAO)

309. En sus sesiones 1576^a y 1577^a (59º período de sesiones), celebradas el día 4 de abril de 1997, el Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico de Portugal relativo a Macao (CCPR/C/70/Add.9) y aprobó, en su 1584^a sesión, celebrada el 10 de abril de 1997, las observaciones que a continuación se consignan.

1. Introducción

310. El Comité celebra la presencia de una delegación de alto nivel de la que forman parte varios funcionarios del Gobierno de Macao. Desea expresar su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por la excelente calidad del informe, la abundancia de la información complementaria y las contestaciones detalladas claras que se han dado en respuesta a las preguntas formuladas verbalmente y por escrito y a las observaciones hechas por el Comité durante el examen del informe. El Comité advierte con satisfacción que esa información le ha permitido entablar un diálogo sumamente constructivo con el Estado Parte.

2. Factores relativos a las obligaciones de presentación de informes en virtud del Pacto

311. El Comité toma nota de que, habida cuenta de la tardía aplicación del Pacto a Macao, la Declaración Conjunta y Canje de Memoranda de 13 de abril de 1987 no hace referencia a él y afirma simplemente que las leyes actualmente en vigor en Macao seguirán básicamente inalteradas y que la Región Administrativa Especial de Macao garantizará por ley el ejercicio de todos los derechos y libertades de los habitantes y demás personas de Macao, incluidos los derechos de la persona y las libertades de expresión, de prensa, de reunión, de asociación, de viaje y desplazamiento, de huelga, de elección de la profesión, de realización de investigaciones académicas, de religión y creencia y de comunicación, y el derecho a la propiedad de bienes. Más tarde, un memorando de entendimiento entre la República Popular de China y el Gobierno de Portugal firmado por sus respectivos Embajadores, aplicó el Pacto a Macao, con reservas, y la Asamblea de la República Portuguesa aprobó la resolución 41/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, en virtud de la cual se aplican las disposiciones del Pacto a Macao con ciertas reservas, especialmente en relación con los párrafos 4 y 13 del artículo 12. El Comité señala que el artículo 40 de la Ley básica de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China, aprobada por el Congreso Popular el 31 de marzo de 1993 declara que las disposiciones del Pacto continuarán en vigor después del 19 de diciembre de 1999 y se aplicarán mediante las leyes de la Región Administrativa Especial de Macao.

312. La Declaración Conjunta Sinoportuguesa, leída juntamente con el memorando de entendimiento y la ley básica parece que suministran un fundamento jurídico firme para que continúen protegidos en Macao después del 19 de diciembre de 1999 los derechos estipulados en el Pacto. Además, el Comité desea reiterar su postura de larga data de que los tratados de derechos humanos se transmiten con los territorios y que los Estados continúan obligados a aplicar las disposiciones del Pacto adoptadas por el Estado predecesor. Cuando las personas que viven en el territorio están protegidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se les puede denegar esta protección simplemente a causa del desmembramiento del territorio o porque pasan a depender de la jurisdicción de otro Estado o de más de un Estado⁵. Por consiguiente, las obligaciones de presentación de informes con arreglo al artículo 40 del Pacto

continuarán siendo válidas y el Comité espera recibir y examinar informes sobre Macao después del 19 de diciembre de 1999.

3. Aspectos positivos

313. El Comité acoge con agrado el hecho de que la pena de muerte haya sido abolida en Macao, incluido el caso de delitos militares. Señala con satisfacción que el derecho interno interpretado por el Tribunal Superior de Justicia prohíbe la extradición a un país donde la persona extraditada puede ser sentenciada a muerte.

314. El Comité toma nota con reconocimiento que existen salvaguardias estrictas en el estatuto orgánico de Macao en relación con la declaración de estado de sitio o estado de excepción y que en ninguna circunstancia pueden derogarse los derechos no derogables que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

315. Se toma nota también con reconocimiento que con arreglo al artículo 30 de la Constitución portuguesa las personas privadas de libertad tienen derecho a continuar disfrutando de sus derechos fundamentales, a excepción de las limitaciones inherentes a su encarcelamiento.

316. El Comité celebra los esfuerzos que vienen desplegando las autoridades para difundir información sobre los derechos humanos entre los miembros del poder judicial, los funcionarios de la administración, los enseñantes y el público en general.

317. El Comité toma nota con reconocimiento de que, con arreglo al artículo 22 de la Constitución portuguesa, leído juntamente con el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Macao, los organismos del Estado y los órganos públicos son responsables de los actos u omisiones causantes de violaciones de los derechos humanos.

318. El Comité acoge con agrado el establecimiento de nuevas instituciones y oficinas para proteger los derechos humanos, como el Centro de Asistencia de Información Pública y la Alta Comisión contra la Corrupción y la Ilegalidad Administrativa.

4. Principales motivos de preocupación

319. El Comité toma nota con preocupación de que si bien la mayoría de la población es de habla china, los formularios oficiales de cargos y las hojas de cargos, así como los documentos y decisiones de los tribunales están únicamente en portugués, aunque se están desarrollando esfuerzos para poner a disposición del pueblo versiones en chino.

320. El Comité está preocupado porque, a pesar de las garantías de igualdad que figuran en la Constitución y en las leyes laborales, continúan existiendo desigualdades de hecho que afectan la situación de la mujer y su remuneración. La persistencia de algunas actitudes y prácticas tradicionales contribuye a esta desigualdad y discriminación en el trabajo.

321. El Comité se muestra especialmente preocupado por los informes sobre la amplitud del tráfico de mujeres en Macao y sobre el número de mujeres de distintos países que son trasladadas a Macao con fines de prostitución. El Comité está muy preocupado por la inactividad demostrada por las autoridades para prevenir y castigar la explotación de estas mujeres y porque en especial

los funcionarios de inmigración y de policía no adoptan medidas eficaces para proteger a estas mujeres e imponer sanciones a quienes explotan mujeres mediante la prostitución, en violación del artículo 8 del Pacto.

322. El Comité expresa preocupación por el escaso porcentaje de residentes nacidos en la localidad que detentan cargos superiores en la administración pública, lo que plantea la cuestión de la aplicación del artículo 25 del Pacto.

323. El Comité está preocupado porque no se ha llegado a acuerdos firmes entre los Gobiernos de China y Portugal en relación con la nacionalidad de los residentes de Macao después del 19 de diciembre de 1999.

324. El Comité lamenta que, a pesar de las iniciativas de las autoridades para difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto, el público en general y la organizaciones no gubernamentales en particular no estén informadas adecuadamente sobre el examen del tercer informe periódico de Portugal por el Comité de Derechos Humanos. El Comité está también preocupado porque no se alienta a las organizaciones no gubernamentales de Macao a participar en programas de promoción y protección de los derechos y porque no se busca su cooperación en la aplicación de los derechos humanos.

5. Sugerencias y recomendaciones

325. El Comité recomienda que se aceleren los esfuerzos encaminados a introducir, a la mayor brevedad posible, la utilización del idioma chino en los tribunales en todos los niveles, y especialmente en los documentos y decisiones de los tribunales.

326. El Comité recomienda que se hagan esfuerzos decididos para garantizar un aumento importante del porcentaje de residentes nacidos en la localidad con cargos superiores en la administración pública y en el poder judicial.

327. El Comité recomienda que el Gobierno emprenda o fortalezca programas encaminados a prestar asistencia a las mujeres en circunstancias difíciles, especialmente a las procedentes de otros países que son traídas a Macao con fines de prostitución. Deben adoptarse medidas enérgicas para impedir esta forma de tráfico e imponer sanciones a quienes explotan a mujeres de este modo. Debe darse protección a las mujeres víctimas de este tipo de tráfico para que puedan encontrar un lugar de refugio y una oportunidad de quedarse en Macao a fin de declarar en contra de las personas responsables en los procesos penales o civiles.

328. El Comité recomienda que se anule lo más pronto posible las disposiciones del artículo 4 de la resolución No. 41/92 de la Asamblea portuguesa según la cual el párrafo 4 del artículo 12 y el artículo 13 del Pacto no son aplicables a Macao en relación con la llegada y salida de personas y la expulsión de extranjeros del territorio.

329. El Comité recomienda que la enseñanza en materia de derechos humanos se imparta también a miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad, la profesión jurídica y otras personas que participan en la administración de justicia con miras a convertirla en parte integrante de su formación ordinaria.

330. El Comité sugiere que se hagan más esfuerzos para difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto y las actividades realizadas por el Comité. Se recomienda en especial que se distribuya ampliamente entre el público las presentes observaciones.

K. LÍBANO

331. El Comité examinó el segundo informe periódico del Líbano (CCPR/C/42/Add.14) en sus sesiones 1578ª y 1579ª (59º período de sesiones), celebradas el 7 de abril de 1997, y aprobó en la 1585ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1997, las siguientes observaciones.

1. Introducción

332. El Comité acoge con beneplácito el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte, si bien con un atraso considerable, y reconoce los esfuerzos de la delegación por reanudar su diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que aun cuando el informe contenga cierta información útil sobre el marco legislativo general del Líbano no trate a fondo la situación actual en materia de la aplicación del Pacto y se refiera sólo parcialmente a las dificultades con que se tropieza en su aplicación. El Comité considera también que el informe es muy breve y no basta para proporcionar un panorama completo de la forma en que el Estado Parte garantiza la aplicación del Pacto. El Comité expresa su reconocimiento por la presencia de la delegación, que hizo algunas aclaraciones útiles en sus respuestas a las preguntas del Comité.

333. El Comité espera que las presentes observaciones ayuden al Estado Parte en la preparación del tercer informe periódico que debe presentar, el que debería contener información sustantiva y completa sobre las cuestiones que se señalan como motivos de preocupación para el Comité en los párrafos que figuran a continuación.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

334. El Comité observa que el conflicto producido en el Líbano entre 1975 y 1990 destruyó gran parte de la infraestructura del país y causó considerables sufrimientos humanos, así como graves trastornos y dificultades en el plano económico, que siguen limitando los recursos destinados a los derechos humanos. El Comité reconoce que el Estado Parte no está en condiciones de asegurar una aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto y su observancia en todo el territorio, dado que sus autoridades no tienen acceso a la región sur del país, que sigue estando bajo ocupación israelí.

335. El Comité observa también que el proceso de reconstrucción nacional sigue tropezando con varios problemas, entre otros, el hecho de que fuerzas militares no libanesas controlan partes del territorio del Estado, lo que contribuye a socavar la autoridad del Gobierno central y puede impedir la aplicación de la legislación del Estado Parte y del Pacto en las zonas que no se encuentran sujetas a control gubernamental.

3. Aspectos positivos

336. El Comité acoge complacido la reciente aprobación por el Estado Parte de una legislación encaminada en cierto modo a armonizar el ordenamiento jurídico del Líbano con sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular para asegurar la igualdad de derechos y de obligaciones entre hombres y mujeres.

337. El Comité toma nota con reconocimiento de la decisión del Gobierno de reformar el sistema carcelario del país que, según reconoce la delegación, adolece de graves insuficiencias, y acoge con beneplácito la asignación de fondos presupuestarios hecha por el Gobierno con este fin. Expresa su esperanza de que la reforma carcelaria y el programa de renovación de las cárceles se apliquen lo más pronto posible, a fin de que el Estado Parte dé cumplimiento a los artículos 7 y 10 del Pacto.

338. El Comité toma nota con reconocimiento de la creación de una Comisión Parlamentaria de Reglamento Interior y Derechos Humanos, encargada de examinar ciertas reformas legislativas a la luz de sus consecuencias en el plano de los derechos humanos y de su compatibilidad con las normas de derechos humanos. El Comité acoge también con beneplácito la creación de un Tribunal Constitucional (artículo 19 de la Constitución).

4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

339. El Comité considera que algunos aspectos del ordenamiento jurídico del Estado Parte no se ajustan a las disposiciones del Pacto. Señala en particular el hecho de que las decisiones aprobadas por el Consejo de Justicia no pueden ser objeto de apelación, en contravención con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Comité recomienda que se efectúe una revisión general del marco jurídico de protección de los derechos humanos en el Estado Parte, para asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones del Pacto. El Comité alienta además al Estado Parte a que estudie la posible creación de una institución al estilo de los defensores del pueblo o de las comisiones nacionales independientes de derechos humanos, con facultades para investigar las violaciones de los derechos humanos y formular al Gobierno recomendaciones sobre las medidas de reparación.

340. En lo que respecta al Decreto-ley No. 102 de 16 de septiembre de 1983, y el Decreto No. 7988 de 27 de febrero de 1996, el Comité observa con preocupación que las circunstancias en que se puede proclamar y aplicar en el Líbano un estado de excepción son muy amplias y podrían invocarse para restringir injustificadamente el ejercicio de los derechos básicos. El Comité lamenta también que el Estado Parte no haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto de notificar al Secretario General y, por su conducto, a los demás Estados Partes en el Pacto, de la proclamación de un estado de excepción.

341. El Comité insta al Estado Parte a que suspenda la aplicación del Decreto-ley No. 102 y del decreto que regula su aplicación, o que sustituya estas disposiciones por una ley que se ajuste a las exigencias del artículo 4 del Pacto. El Comité recomienda también que en el futuro toda proclamación de un estado de excepción fije un plazo de vigencia estrictamente limitado y sea notificada escrupulosamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

342. El Comité observa con preocupación la amnistía otorgada al personal civil y militar por las violaciones de los derechos humanos de los civiles que puedan haberse cometido en el curso de la guerra civil. Esa amnistía generalizada puede impedir que se investigue y se castigue debidamente a los autores de violaciones de los derechos humanos en el pasado, socavar los esfuerzos por imponer la observancia de los derechos humanos y obstaculizar los esfuerzos por consolidar la democracia.

343. El Comité observa con preocupación que la delegación no ha aclarado como corresponde la función y las competencias respectivas de las fuerzas de seguridad interna y del ejército del Líbano en materia de detención, arresto e interrogatorio de particulares. El Comité deplora que la delegación no haya proporcionado información sobre la función y el alcance de las atribuciones de los servicios de seguridad sirios - que siguen operando en el territorio del Estado Parte con el consentimiento del Gobierno - en materia de detención, arresto e interrogatorio, así como el posible traslado a Siria de ciudadanos libaneses.

344. El Comité expresa su preocupación por la amplitud de la jurisdicción de los tribunales militares del Líbano, en particular su extensión a cuestiones que van más allá de las disciplinarias, y su aplicación a los civiles. Al Comité le preocupan también los procedimientos empleados por esos tribunales militares, así como la falta de supervisión de los procedimientos y fallos de los tribunales militares por parte de los tribunales ordinarios. El Estado Parte debería revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas las causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército.

345. En general, el Comité expresa su preocupación por la independencia e imparcialidad del poder judicial del Estado Parte y observa que la propia delegación reconoce que los procedimientos para el nombramiento de los jueces y, en particular, de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura distan mucho de ser satisfactorios. Al Comité le preocupa también que, en muchos casos, el Estado Parte no asegure a los ciudadanos recursos efectivos y procedimientos de apelación en cuestiones que los afectan. Por consiguiente, el Comité recomienda al Estado Parte que, como cuestión de urgencia, revise los procedimientos para el nombramiento de los miembros del poder judicial, a fin de asegurar su plena independencia.

346. El Comité expresa su preocupación por las denuncias fundamentadas sobre actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por la policía del Estado Parte, las fuerzas de seguridad del Líbano y las fuerzas de seguridad no libanesas que operan en el territorio del Estado Parte, así como los casos de detención y arresto arbitrarios, registros practicados sin orden, trato abusivo de las personas privadas de su libertad y violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías. El Comité ha tomado nota de la declaración de la delegación de que ninguno de esos actos de tortura y maltrato ha sido cometido por las fuerzas de policía y de seguridad libanesas; no obstante esa declaración, el Comité insta al Estado Parte a que investigue las denuncias fidedignas de casos de maltrato y tortura señalados a la atención del Comité.

347. Sin perjuicio de acoger con beneplácito los planes del Estado Parte para la reforma y modernización del sistema carcelario (véase el párrafo 337), los informes fidedignos y fundamentados de maltrato de presos y grave hacinamiento en las cárceles, así como la falta de una clara separación entre los menores y los adultos y las personas condenadas y las procesadas, siguen siendo un motivo de preocupación para el Comité. El Comité lamenta que la delegación no haya podido proporcionar más aclaraciones sobre la situación de las jóvenes delincuentes detenidas en la cárcel de Zahle.

348. Sin perjuicio de acoger con beneplácito las recientes enmiendas legislativas que eliminan algunas formas de discriminación de la mujer, el Comité observa que la discriminación tanto de derecho como de hecho sigue siendo un motivo de preocupación. En particular, se refiere a los artículos 487 a 489

del Código Penal, que imponen a la mujer penas más graves que al hombre en caso de adulterio, así como a la ley de nacionalidad y la ley que limita el derecho de la mujer a salir del país sin la autorización del marido (véase CCPR/C/42/Add.14, párr. 9). El Comité considera que esas disposiciones, así como otras mencionadas en el informe, son incompatibles con los artículos 3 y 23 del Pacto. El Comité expresa también su preocupación por una falta de compatibilidad de las leyes y reglamentos que no permiten a los ciudadanos libaneses contraer matrimonio salvo de conformidad con las disposiciones aplicables a alguna de las comunidades religiosas reconocidas, y que esas leyes y procedimientos no establezcan la igualdad de derechos de la mujer.

349. Por consiguiente, el Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación, en particular las leyes que rigen la condición jurídica de la mujer, los derechos y obligaciones de la mujer durante el matrimonio y sus obligaciones civiles, introduzca las enmiendas pertinentes a esas leyes y adopte las medidas apropiadas para asegurar a la mujer la plena igualdad de derecho y de hecho en todos los aspectos de la sociedad. Se deben establecer recursos accesibles y efectivos respecto de todas las formas de discriminación. El Comité recomienda la aprobación en el Líbano de leyes civiles sobre matrimonio y divorcio, a las que se pueda acoger cualquier persona, además de las leyes y procedimientos actuales sobre el matrimonio.

350. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno haya aumentado el número de delitos que entrañan la pena de muerte, lo que es incompatible con el artículo 6 del Pacto, habida cuenta de que esta disposición limita las circunstancias por las cuales se puede imponer esa pena y sugiere un examen permanente de esas circunstancias con miras a abolir la pena capital.

351. Por consiguiente, el Comité insta al Estado Parte a que revise su política en materia de pena capital con miras, en primer término, a restringir su aplicación y, en definitiva, a abolirla. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya una lista detallada de todos los delitos por los que se puede imponer esa pena, así como una lista de todos los casos en que se haya impuesto o ejecutado la pena de muerte.

352. El Comité ha tomado nota con preocupación de las dificultades a que hacen frente en el Líbano los trabajadores extranjeros cuyos pasaportes han sido confiscados por sus empleadores. Esta práctica, respecto de la cual el Gobierno reconoce que debe buscarse una solución más satisfactoria, no es compatible con el artículo 12 del Pacto. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas efectivas de protección de los derechos de los trabajadores extranjeros impidiendo esa confiscación y asegurando medios sencillos y eficaces para recuperar el pasaporte.

353. El Comité observa con preocupación que todo ciudadano libanés debe pertenecer a una de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas por el Gobierno lo cual es un requisito para postular a un cargo público. En opinión del Comité, esta práctica no se ajusta a las disposiciones del artículo 25 del Pacto.

354. El Comité observa con preocupación que algunas disposiciones de la Ley No. 382, sobre medios de información, de noviembre de 1994 y el Decreto No. 7997, de febrero de 1996, que redujeron el número de licencias para el funcionamiento de estaciones de televisión y de radio a 3 y 11, respectivamente, no parecen ser compatibles con las garantías enunciadas en el artículo 19 del Pacto, dado que no existen criterios razonables y objetivos para el otorgamiento de esas licencias. El efecto del sistema de licencias ha sido restringir el pluralismo de los medios de información y la libertad de expresión. El Comité

observa también que con arreglo al artículo 19 es injustificable la diferencia establecida que crea dos categorías de estaciones de radio y televisión: las que pueden difundir noticias y programas políticos y las que no pueden hacerlo.

355. Por consiguiente, el Comité recomienda al Estado Parte que revise y enmiende la Ley sobre medios de información de noviembre de 1994, así como su decreto de aplicación, con miras a ajustar sus disposiciones a las del artículo 19 del Pacto. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca un órgano independiente encargado de las licencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar esas licencias de conformidad con criterios razonables y objetivos.

356. Al Comité le preocupa el mantenimiento de la prohibición total de realizar manifestaciones públicas, que el Gobierno justifica todavía por razones de orden público y seguridad nacional. En opinión del Comité esa prohibición total de las manifestaciones no es compatible con el derecho a la libertad de reunión enunciado en el artículo 21 del Pacto y debería derogarse lo antes posible.

357. El Comité ha tomado nota de que si bien la legislación relativa a la creación y estatuto de las asociaciones es aparentemente compatible con el artículo 22 del Pacto, en el hecho la práctica del Estado Parte ha sido la de restringir el derecho a la libertad de asociación por medio de un sistema de licencia previa y control. La propia delegación concedió que la práctica de negar que el registro hubiera tenido lugar era ilegal. El Comité lamenta asimismo que se siga negando a los funcionarios públicos el derecho a formar asociaciones y a la negociación colectiva, en violación del artículo 22 del Pacto.

358. Por consiguiente, el Comité recomienda al Estado Parte que haga lo necesario para asegurar que las autoridades pertinentes apliquen escrupulosamente las disposiciones del Estatuto sobre creación de asociaciones. Sugiere asimismo al Gobierno que revise y, en definitiva, derogue la prohibición de sindicarse que afecta a los funcionarios públicos.

359. El Comité recomienda al Estado Parte que examine atentamente, como cuestión de urgencia, la posibilidad de ratificar o de adherirse al primer Protocolo Facultativo del Pacto, como un medio de fortalecer el sistema de garantías para la protección de los derechos humanos.

360. El Comité recomienda al Gobierno del Líbano que en su próximo informe proporcione información más detallada sobre las leyes y datos concretos y fácticos sobre el disfrute de los derechos civiles y políticos. En particular, desea saber si los tribunales de la jurisdicción nacional han hecho efectivas en sus decisiones las garantías establecidas en el Pacto y cómo se han solucionado los posibles conflictos entre los estatutos nacionales y las garantías del Pacto. Así, el Comité podrá evaluar mejor los adelantos logrados por el Estado Parte en la aplicación del Pacto.

361. El Comité recomienda que la información sobre el Pacto y las presentes observaciones se pongan en conocimiento de las autoridades libanesas, de la manera más amplia posible, y que se dé amplia publicidad al informe periódico siguiente del Estado Parte.

L. ESLOVAQUIA

362. El Comité examinó el informe inicial de Eslovaquia (CCPR/C/81/Add.9) en sus sesiones 1589^a a 1591^a (60º período de sesiones), celebradas el 15 y el 16 de julio de 1997 y aprobó, en su 1611^a sesión, celebrada el 30 de julio de 1997, las siguientes observaciones.

1. Introducción

363. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Eslovaquia y el diálogo constructivo que se ha mantenido. El Comité toma nota con pesar de que, si bien el informe contiene amplia información sobre las normas constitucionales y legislativas prevalecientes en el ámbito de los derechos humanos, no ofrece información específica sobre la aplicación del Pacto en la práctica. Aun así, el Comité expresa su reconocimiento por las respuestas que ha proporcionado la delegación a las preguntas que se formularon durante el debate, lo cual le ha permitido hacerse una idea algo más clara de la situación de los derechos humanos en el país.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

364. El Comité es consciente de que Eslovaquia se encuentra todavía en el período de transición de un sistema autoritario a la democracia y que se ha convertido hace poco en un país independiente después de la disolución de la Federación Checa y Eslovaca. El Comité observa con preocupación que todavía no se han superado del todo los vestigios del antiguo régimen totalitario y que hay que adoptar una serie de medidas para consolidar y desarrollar las instituciones democráticas y fortalecer la aplicación del Pacto. El Comité observa que persisten en el país determinadas actitudes políticas y sociales que son contrarias a la promoción y a la plena protección de los derechos humanos. Además, el Comité toma nota con inquietud de que la falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales puede poner en peligro el Estado de derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos.

3. Aspectos positivos

365. El Comité celebra los muchos acontecimientos recientes ocurridos en Eslovaquia que representan avances hacia una mejor promoción y protección de los derechos humanos. En particular, el Comité acoge con satisfacción el rango preferencial que se da a los tratados internacionales, incluido el Pacto, en relación con las leyes nacionales; la inclusión de una lista amplia y detallada de derechos fundamentales, en particular los derechos de las minorías, en la Constitución y la adaptación, después de la independencia de Eslovaquia, del Estatuto Constitucional No. 23 de 1991 por el que se promulga la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales; así como la aplicación del Pacto por el Tribunal Constitucional, en especial la referencia a las observaciones generales del Comité.

366. El Comité celebra la sucesión de Eslovaquia al Protocolo Facultativo del Pacto sobre comunicaciones de individuos.

367. El Comité toma nota con interés del establecimiento de instituciones encargadas de problemas de derechos humanos, tales como la Comisión para las

Minorías y la Comisión de Coordinación sobre la Condición de la Mujer y el nombramiento del Representante Especial para las personas que necesitan asistencia particular, y tiene mucho interés en recibir información acerca de sus actividades en los informes futuros.

368. El Comité celebra la adopción de medidas para la reparación de injusticias pasadas, tales como la política instituida por el Gobierno eslovaco, sobre la base de la Ley No. 87 de 1991 promulgada por la Federación Checa y Eslovaca, que permite que los bienes incautados por el régimen comunista sean recuperados por sus antiguos propietarios o sus descendientes, y la aprobación de la Ley No. 282 de 1993 (Recopilación de Leyes) sobre la mitigación de ciertas injusticias infligidas a las iglesias y sociedades religiosas en materia de bienes entre 1945 y 1990, y entre 1939 y 1990 en el caso de los bienes que pertenecían antes a las sinagogas y a sociedades judías.

369. El Comité se congratula por la abolición de la pena de muerte en 1990 y recomienda que Eslovaquia ratifique el segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

370. El Comité toma nota con reconocimiento de la creación de unidades especiales de la policía eslovaca integradas por personas que reciben formación específica para encargarse de los delitos dirigidos contra las mujeres y los niños, y de la promulgación de nuevas leyes aplicables a los casos de violencia contra las mujeres y la explotación sexual de los niños.

371. El Comité acoge con satisfacción la adopción de una nueva ley sobre ciudadanía, que protege a todos los niños nacidos en Eslovaquia de ser apátridas.

372. El Comité toma nota de que las autoridades eslovacas tienen la intención de adoptar diversas medidas para promover y proteger los derechos humanos, en particular el establecimiento de una oficina del ombudsman para los derechos humanos, e insta a que se lleven a la práctica sin dilación. El Comité toma nota de que Eslovaquia está dispuesta a desarrollar la cooperación internacional para garantizar a todos los niños romaníes ya nacidos la ciudadanía checa o eslovaca, así como de la intención expresada por la delegación de publicar y difundir el texto completo de las presentes observaciones.

4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

373. El Comité observa con preocupación que todavía no se han tomado medidas suficientes para aplicar diversas disposiciones de la Constitución, que tratan de los derechos fundamentales, y del Pacto. En particular, el Comité lamenta que no existan leyes, o que las leyes existentes sean insatisfactorias, en cuanto a los asuntos relacionados con el artículo 14 del Pacto, con respecto al nombramiento de miembros de la judicatura; el artículo 4 del Pacto; el artículo 18, en relación con el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar sin una extensión punitiva del período de servicio; y el artículo 25.

374. El Comité lamenta la falta de claridad en cuanto a la relación existente entre los artículos 11, 125 y 132 de la Constitución, sobre todo con respecto a la competencia del Tribunal Constitucional para garantizar de forma concluyente que las leyes y los reglamentos del Gobierno central o los gobiernos locales se ajusten a la Constitución y a los tratados internacionales, incluido el Pacto.

375. El Comité expresa su preocupación por los informes acompañados de pruebas sobre la discriminación contra las mujeres, y observa que no existe un mecanismo

independiente de denuncias para las víctimas de todas las formas de discriminación. Por consiguiente, recomienda lo siguiente: a) que se dé prioridad al problema de la discriminación, en particular por medio de campañas de formación y educación, y b) que se establezcan urgentemente mecanismos para vigilar el cumplimiento de las leyes contra la discriminación y recibir e investigar las denuncias procedentes de las víctimas.

376. El Comité está preocupado por los informes de que los romaníes con frecuencia son víctimas de ataques racistas, sin recibir una protección apropiada de los funcionarios encargados de aplicar la ley. Por consiguiente, reitera sus recomendaciones de los apartados a) y b) del párrafo 375.

377. El Comité expresa su preocupación ante los casos de empleo excesivo de la fuerza por los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los malos tratos que reciben los detenidos mientras permanecen en la comisaría. Observa que el sistema de aplicación de la ley podrá funcionar de forma apropiada únicamente cuando se preste atención suficiente a la formación de las personas encargadas de hacer cumplir la ley. Por consiguiente, el Comité recomienda que se establezcan programas de formación adecuados en materia de derechos humanos para los funcionarios encargados de aplicar la ley y el personal de las instituciones penitenciarias, sobre todo en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto. De forma más general, el Comité recomienda que se establezcan programas de formación para grupos profesionales, tales como los jueces, los abogados y los funcionarios públicos, y que se ofrezca educación en cuanto a derechos humanos en todos los niveles de enseñanza en las escuelas para desarrollar una cultura de respeto de los derechos humanos en la sociedad.

378. El Comité lamenta que no se haya proporcionado información suficiente sobre la concordancia con el artículo 9 del Pacto de todas las formas de detención, en particular la detención administrativa anterior al procesamiento y la detención de las personas que solicitan asilo. Por consiguiente, recomienda que el Gobierno haga un amplio análisis de la legislación y la práctica relacionadas con la detención administrativa para evaluar su concordancia con el artículo 9 del Pacto.

379. En cuanto al artículo 14 del Pacto, el Comité observa con preocupación que las normas actuales que rigen el nombramiento de jueces por el Gobierno con la aprobación del Parlamento pueden menoscabar la independencia del poder judicial. El Comité recomienda que se adopten como cuestión prioritaria medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial y que protejan a los jueces de cualquier forma de influencia política por medio de la aprobación de leyes que reglamenten el nombramiento, la remuneración, el mandato, la destitución y las medidas disciplinarias relacionados con los miembros de la judicatura.

380. El Comité también observa con preocupación que el derecho a los servicios gratuitos de un defensor, que se estipula en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, no parece estar garantizado en todos los casos, sino únicamente en los casos en que la pena máxima es de más de cinco años de prisión. Además, toma nota con preocupación de que si bien la ley dispone la asistencia de un letrado inmediatamente después de la detención, se ha informado de muchos casos en que este derecho no se ha respetado durante la detención en comisaría. Por consiguiente, el Comité recomienda que se revise la legislación que reglamenta la asistencia letrada gratuita para verificar que se ajuste al Pacto y que se supervise estrechamente la aplicación de las leyes y los reglamentos que rigen la presencia y la asistencia de los letrados.

381. El Comité observa también con inquietud que en determinados casos los tribunales militares pueden juzgar a civiles, en particular en los casos relacionados con la divulgación de los secretos de Estado, el espionaje y la seguridad estatal. Por consiguiente, recomienda que se modifique el Código Penal con el fin de prohibir el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares en cualquier circunstancia.

382. El Comité observa que, de acuerdo con la Ley No. 308 de 1991 sobre la libertad de religión y el estatuto jurídico de las iglesias y las sociedades religiosas (Recopilación de Leyes), y las Leyes No. 83 de 1990 (Recopilación de Leyes), No. 300 de 1990 (Recopilación de Leyes) y No. 62 de 1993 (Recopilación de Leyes) sobre las asociaciones de ciudadanos se exige que las iglesias, las sociedades religiosas, las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales se inscriban en el registro para poder funcionar libremente y/o para recibir subvenciones del Estado. Dado que los requisitos para esta inscripción son muy restrictivos, algunas iglesias y asociaciones religiosas o de otro tipo están excluidas del reconocimiento legal. Por consiguiente, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para modificar la legislación correspondiente a fin de que concuerde con los artículos 18 y 22 del Pacto.

383. El Comité tiene varias preocupaciones con respecto a la libertad de expresión prevista en el artículo 19 del Pacto. En primer lugar, según el artículo 98 del Código Penal, constituye delito "difundir en el extranjero información falsa que dañe los intereses" de Eslovaquia; esta formulación está expresada en el Código de 1996 en términos tan amplios que carece de especificidad y entraña el riesgo de limitar el derecho a la libertad de expresión más de lo permitido por el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. En segundo lugar, la injerencia del Gobierno en la dirección de la televisión estatal entraña también un riesgo de violación del artículo 19 del Pacto. En tercer lugar, los juicios por difamación con motivo de críticas al Gobierno plantean problemas similares. Por consiguiente, el Comité recomienda que se examinen estos tres aspectos y que se adopte la legislación necesaria para eliminar toda incompatibilidad con el Pacto.

384. El Comité está preocupado por la falta de garantías judiciales frente a las escuchas telefónicas durante la investigación de un delito antes del juicio. Por consiguiente, recomienda que se someta siempre al control de un poder judicial independiente la escucha de comunicaciones confidenciales.

385. En cuanto al artículo 27 del Pacto, el Comité toma nota con preocupación de que todavía no se han tomado medidas para adoptar leyes destinadas a aplicar el párrafo b) del artículo 6, ni el apartado b) del párrafo 2 del artículo 34 de la Constitución, sobre la utilización de los idiomas de las minorías después de la anulación de la Ley de 1990 sobre el idioma oficial, y que, por consiguiente, no está garantizado el derecho a usar un idioma minoritario en las comunicaciones oficiales. Por consiguiente, el Comité recomienda que se adopten leyes lo antes posible para asegurar los derechos de las minorías en cuanto a su idioma, con la debida consideración de las disposiciones del Pacto y de la Observación general No. 23 (50). Al Comité le preocupa que no se adopten medidas adecuadas, en particular, en la asignación de recursos, para atender los derechos educacionales y culturales de la minoría húngara.

386. El Comité lamenta que no se haya contestado a algunas de las preguntas formuladas durante el debate con la delegación y solicita que se le proporcione información adicional sobre la aplicación de las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos, mencionadas en el párrafo 373; las instituciones destinadas a proteger los derechos humanos; la relación entre los artículos 11, 125 y 132 de la Constitución; el derecho a la asistencia letrada

gratuita; la aplicación del artículo 9 del Pacto a todas las formas de detención, incluida la detención de las personas que solicitan asilo; y las medidas adoptadas para garantizar que los libros de texto escolares no contengan material que fomente el antisemitismo y otras opiniones racistas.

387. El Comité señala a la atención del Gobierno de Eslovaquia las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y, en consecuencia, pide que el próximo informe, que debe presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2001, contenga material que responda a todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité pide además que se dé amplia difusión a las presentes observaciones finales entre el público en general en toda Eslovaquia.

M. FRANCIA

388. El Comité examinó el tercer informe periódico de Francia (CCPR/C/76/Add.7) en sus sesiones 1597^a a 1600^a (60° período de sesiones), celebradas el 20 y el 21 de julio de 1997, y en su 1613^a sesión, celebrada el 31 de julio de 1997, aprobó las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

389. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su informe detallado y amplio, que fue preparado con arreglo a las orientaciones del Comité, y por el diálogo tan constructivo entablado con el Comité por conducto de una delegación muy calificada. Sin embargo, el Comité lamenta que el tercer informe periódico, que debía presentarse en 1992, se recibiera con un retraso considerable y, por lo tanto, el Comité no tuviese la oportunidad de reanudar su diálogo con Francia durante casi un decenio. El Comité toma nota con satisfacción de que la información suministrada en el informe y la información oral que la delegación dio en respuesta a las preguntas que se formularon por escrito u oralmente permitieron que el Comité llegase a hacerse una idea del cumplimiento efectivo por Francia de las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto. El Comité agradece la gran cantidad de información que suministró por escrito el Gobierno tras el debate celebrado en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

390. El Comité considera que las reservas y declaraciones formuladas por Francia al ratificar el Pacto y la consiguiente falta de presentación de información sobre muchas cuestiones relacionadas con esas reservas y declaraciones, que pueden guardar relación directa o indirecta con el disfrute de los derechos establecidos en el Pacto, obstaculizan la evaluación completa de la situación de los derechos humanos en Francia.

3. Aspectos positivos

391. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Derechos Humanos, órgano independiente en el que intervienen las organizaciones no gubernamentales.

392. El Comité celebra las recientes medidas adoptadas por Francia para fomentar la igualdad de los hombres y las mujeres en el contexto del artículo 3 del Pacto. También toma nota de la aprobación de la Ley de 22 de noviembre de 1992 que tiene por objeto prevenir y combatir el asedio sexual por parte de los empleadores. El Comité acoge con beneplácito el rápido incremento en la proporción de mujeres que ocupan cargos públicos.

393. El Comité celebra el anuncio que la delegación francesa hizo durante el examen del informe de que la práctica de deportar grupos de inmigrantes ilegales en vuelos fletados hacia sus países de origen, que tiene trazas de expulsión colectiva, ha cesado desde el 1° de junio de 1997.

394. El Comité observa que el artículo 55 de la Constitución de Francia dispone la aplicación directa del Pacto y su primacía sobre el derecho nacional. El Comité celebra la extensión de este principio a las jurisdicciones

administrativas en virtud de la decisión del Conseil d'État de 20 de octubre de 1989.

395. El Comité toma nota con reconocimiento de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, está previsto celebrar en 1998 en el territorio de ultramar de Nueva Caledonia un referendo para que la población de ese territorio decida su futura condición política.

396. El Comité toma nota del establecimiento de un comité de enlace en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

397. Preocupa al Comité que en Francia no exista un mecanismo específico que garantice el respeto de los dictámenes del Comité sobre comunicaciones individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité sugiere que se establezca un mecanismo con ese objeto.

398. Al Comité le preocupa que en algunos territorios de ultramar, como Mayotte y Nueva Caledonia, la condición de la persona venga determinada por el derecho consuetudinario o de raíz religiosa, lo cual podría dar lugar en algunos casos a actitudes y decisiones discriminatorias, en especial en contra de la mujer. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un estudio exhaustivo para analizar la compatibilidad de la condición personal de la mujer en Mayotte, Nueva Caledonia y otros territorios de ultramar con lo dispuesto en el Pacto, en particular el artículo 3, y, de ser necesario, adopte las medidas apropiadas para suprimir todas las desigualdades existentes.

399. El Comité está preocupado por el malestar existente en la magistratura y entre la profesión jurídica en relación con la independencia de la judicatura y de los fiscales. Acoge con beneplácito la información suministrada por la delegación en el sentido de que una comisión ha presentado recientemente un informe sobre esta cuestión y ha formulado recomendaciones al respecto.

400. El Comité se ve obligado a observar que las leyes de amnistía de noviembre de 1988 y enero de 1990 para Nueva Caledonia son incompatibles con la obligación de Francia de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos.

401. Si bien reconoce los esfuerzos realizados y los buenos resultados obtenidos por el Estado Parte durante el período que se examina para luchar contra la discriminación de la mujer, al Comité le preocupa el escaso porcentaje de mujeres nombradas para ocupar cargos de categoría superior en la administración pública en los planos local y central. El Comité exhorta al Estado Parte a obrar con diligencia para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de la mujer, en especial tomando medidas que aseguren la igualdad de representación de las mujeres en todos los niveles de la administración pública y que impidan la discriminación de los trabajadores que tienen familiares a cargo.

402. Preocupan al Comité los procedimientos vigentes para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía. También le preocupa que los fiscales no apliquen o se resistan a aplicar la ley relativa a la investigación de las violaciones de los derechos humanos cuando están implicadas las fuerzas del orden público, así como los retrasos y los procedimientos injustificadamente prolongados de investigación y enjuiciamiento en relación con presuntas violaciones de los derechos humanos en que están involucrados miembros de esas fuerzas. El Comité recomienda que el Estado Parte

adopte las medidas del caso para garantizar plenamente que todas las investigaciones y procedimientos judiciales se realicen en cabal cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9 y 14 del Pacto.

403. El Comité está muy preocupado por el número y la gravedad de las denuncias que ha recibido de casos en que miembros de las fuerzas del orden público han maltratado a detenidos y otras personas que han entrado en situaciones de conflicto con ellas - incluido el uso innecesario de armas de fuego, que ha provocado varias muertes - y porque el riesgo de recibir malos tratos es mucho mayor para los extranjeros e inmigrantes. También le preocupa el incremento del número de suicidios en los centros de detención que se ha señalado. El Comité está preocupado porque en la mayoría de los casos la administración interna de la policía y la gendarmerie nationale apenas investigan, si es que llegan a hacerlo, esas denuncias de malos tratos, de modo que se produce una virtual impunidad. Le preocupa que no haya un mecanismo independiente que recoja las denuncias individuales de los detenidos. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas del caso para corregir esta situación y, entre otras cosas, no aplique con tanta frecuencia el régimen de incomunicación. También recomienda que el Estado Parte establezca un mecanismo independiente para supervisar los centros de detención y recibir y tramitar las denuncias individuales de malos tratos a manos de miembros de las fuerzas del orden público. El Comité exhorta al Estado Parte a introducir en la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en todos los niveles un curso completo de derechos humanos que siga las directrices propuestas en el manual de las Naciones Unidas para la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

404. También preocupa al Comité la frecuente aplicación y la duración de la detención preventiva. Es motivo de especial inquietud para el Comité que la duración de esa detención sea larga en el caso de los menores, lo cual constituiría una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Comité también está preocupado por la posibilidad de que los menores no disfruten del derecho de asistencia letrada en determinados procedimientos. El Comité recomienda que se adopten medidas para reducir la duración de la detención preventiva y para asegurar que los menores reciban asistencia letrada en los procedimientos judiciales.

405. Al Comité le preocupa que la gendarmerie nationale, que básicamente es un cuerpo militar, tenga poderes más amplios que la policía cuando interviene en una situación de orden público de carácter civil. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de revocar o modificar el Decreto de 22 de julio de 1943 a fin de limitar los poderes de la gendarmerie nationale en lo que respecta al uso de armas de fuego en situaciones de orden público, de manera que esos poderes se ajusten a los de la policía.

406. Preocupa al Comité que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, que forma parte de la libertad de conciencia con arreglo al artículo 18 del Pacto, sea necesario presentar la solicitud correspondiente antes de comenzar el servicio militar y que después ya no sea posible ejercer ese derecho. Por otro lado, el Comité advierte que el servicio sustitutivo dura dos veces más que el servicio militar, lo cual puede plantear cuestiones de compatibilidad con el artículo 18 del Pacto.

407. Al Comité le preocupa que el tratamiento impartido por el Estado Parte a los solicitantes de asilo no parece ser acorde con lo dispuesto en el Pacto. Además, le preocupan las denuncias relativas a solicitantes de asilo a quienes no se permite desembarcar en los puertos franceses, sin haberles dado la

oportunidad de presentar sus casos particulares; tales prácticas plantean cuestiones de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. Sin embargo, el Comité celebra que Francia esté estudiando la posibilidad de suprimir esas prácticas.

408. Al Comité le preocupa en particular la definición restrictiva del concepto de "persecución" de los refugiados que aplican las autoridades francesas, porque no toma en cuenta la posibilidad de persecución por agentes no estatales. El Comité recomienda que el Estado Parte dé una interpretación más amplia al concepto de "persecución", de manera que incluya a los agentes no estatales.

409. Al Comité le preocupa que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) no tenga derecho de acceso a los diversos lugares en que son retenidas las personas que han solicitado asilo o están a la espera de ser deportadas. El Comité recomienda que el ACNUR pueda visitar esos lugares cuando lo estime conveniente, sin obstrucción ni trabas.

410. Preocupa al Comité que sigan aplicándose las leyes antiterroristas de 2 de septiembre de 1986 y de 16 de diciembre de 1992, que disponen la existencia de un tribunal central, con fiscales que poseen facultades especiales para dictar órdenes de detención, registro y permanencia bajo custodia de la policía por un máximo de cuatro días (el doble de la duración ordinaria), y conforme a las cuales el acusado no tiene los mismos derechos con respecto a la determinación de la culpa que en los tribunales ordinarios. Al Comité también le preocupa que el acusado no tenga derecho a ponerse en contacto con un abogado durante las primeras 72 horas de su permanencia bajo custodia de la policía y que no esté previsto ningún procedimiento de recurso contra las decisiones del Tribunal Especial. El Comité lamenta que el Estado Parte no suministrase información acerca de la autoridad que en la práctica toma la decisión de examinar un caso con arreglo al derecho penal ordinario o a las leyes antiterroristas, ni acerca del papel que tiene la policía en esa decisión. El Comité ya ha recibido información sobre los datos estadísticos pertinentes a los juicios ya celebrados con arreglo a las leyes antiterroristas, pero se le ha comunicado que varios centenares de personas están siendo detenidas, investigadas y enjuiciadas por cometer actos de terrorismo o delitos conexos. El Comité recomendaría que las leyes antiterroristas, que al parecer son necesarias para combatir el terrorismo, se ajusten plenamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto.

411. El Comité toma nota de la declaración formulada por Francia en relación con la prohibición, prescrita en virtud del artículo 27 del Pacto, de negar a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité ha tomado nota del declarado empeño de Francia de respetar y velar por que todas las personas gocen de igualdad de derechos, independientemente de su origen. Sin embargo, el Comité no puede estar de acuerdo con la afirmación de que Francia es un país en que no hay minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. El Comité quiere recordar a este respecto que el solo hecho de que la igualdad de derechos se otorgue a todas las personas y de que todos sean iguales ante la ley no excluye la existencia de hecho de minorías en un país, ni el derecho que les corresponde a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión o usar su propio idioma en común con los demás miembros de su grupo.

412. Preocupa al Comité que el Código Civil no establezca la misma edad mínima para el matrimonio para las muchachas (15 años) y los varones (18 años) y que fije una edad tan baja para las muchachas. También le preocupa que el Código Civil especifique que sólo el padre puede inscribir el nacimiento de los hijos.

Además, al Comité le preocupa que en algunas situaciones tal vez no se reconozca cabalmente el derecho de sucesión de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El Comité recomienda que se aumente la edad mínima para el matrimonio de las muchachas. También sugiere que el Estado Parte modifique su Código Civil para que las madres puedan inscribir el nacimiento de los hijos. Además, el Comité recomienda que se otorguen a los hijos nacidos fuera del matrimonio los mismos derechos de sucesión que a los nacidos de un matrimonio.

413. Al Comité le preocupa que no exista un mecanismo independiente de denuncia para la protección y respeto de los derechos humanos, como una comisión nacional de derechos humanos. El Comité recomienda firmemente que el Gobierno cree un mecanismo institucional encargado de recibir las denuncias de violaciones de los derechos humanos, incluidas todas las formas de discriminación, que tenga la facultad de determinar si las denuncias están justificadas, mediar entre las partes y otorgar indemnización.

414. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su próximo informe puntualmente y que en él se haga una evaluación completa de la aplicación de las disposiciones del Pacto, en particular los artículos 9 y 14, y se den detalles de los derechos culturales, religiosos y lingüísticos de los grupos étnicos y los residentes en los territorios de ultramar. El Comité acogería con beneplácito que Francia reconsiderase sus reservas y declaraciones en relación con el Pacto.

415. El Comité señala a la atención del Gobierno de Francia lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y, por consiguiente, pide que su próximo informe periódico, que deberá presentarse el 31 de diciembre del año 2000, responda a todas las preguntas planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también pide que las presentes observaciones finales sean difundidas ampliamente entre el público en general por toda Francia.

N. INDIA

416. El Comité examinó el tercer informe periódico de la India (CCPR/C/76/Add.6) en sus 1603ª y 1606ª sesiones (60º período de sesiones), celebradas los días 24 y 25 de julio de 1997, y aprobó en su 1612ª sesión, el 30 de julio de 1997, las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

417. El Comité acoge con beneplácito el informe periódico de la India, aunque lamenta la tardanza en su presentación. Si bien observa que en el informe se ofrece información pormenorizada sobre las normas constitucionales y legislativas aplicables en la India en el ámbito de los derechos humanos y se hace referencia a las observaciones formuladas anteriormente por el Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado Parte, así como a varias decisiones judiciales, el Comité lamenta la falta de información sobre las dificultades con que se ha tropezado a la hora de poner en práctica las disposiciones del Pacto. La delegación ha reconocido en cierta medida dichas dificultades y proporcionado al Comité amplia y detallada información por escrito y verbalmente durante el examen del informe. El Comité valora la colaboración que le ha prestado de este modo la India en el cumplimiento de su mandato.

418. La información presentada por numerosas organizaciones no gubernamentales ha ayudado también al Comité a comprender la situación de los derechos humanos en el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

419. El Comité reconoce que las actividades terroristas en los Estados fronterizos, que han causado miles de muertos y heridos inocentes, obligan al Estado Parte a adoptar medidas para proteger a su población. Sin embargo, destaca que todas las medidas adoptadas deben ser conformes con las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del Pacto.

420. Además, el Comité es consciente de que la dimensión del país, su ingente población, la enorme pobreza y las grandes diferencias en la distribución de la riqueza entre los diversos grupos sociales afectan a la promoción de los derechos. La persistencia de prácticas y costumbres tradicionales, que conducen a que las mujeres y las niñas se vean privadas de sus derechos, su dignidad humana y su vida, así como a la discriminación de los miembros de las clases y las castas desfavorecidas y de otras minorías, y las tensiones étnicas, culturales y religiosas constituyen obstáculos a la aplicación del Pacto.

3. Aspectos positivos

421. El Comité toma nota con satisfacción de la existencia de una amplia gama de instituciones democráticas y de un marco constitucional y jurídico general para la protección de los derechos humanos. Acoge también con satisfacción las frecuentes alusiones de los tribunales, en particular del Tribunal Supremo, a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

422. El Comité acoge con agrado el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1993 y el respeto mostrado por el Gobierno de la India hacia

sus recomendaciones. El Comité toma nota de que se han conferido facultades a la Comisión, aunque sean limitadas, en virtud de la Ley de protección de los derechos humanos, para investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, intervenir en procesos judiciales sobre denuncias de violaciones de los derechos humanos o tratar de cualquier otro modo cuestiones relacionadas con los derechos humanos, examinar las normas constitucionales y jurídicas y la conformidad de la legislación con los instrumentos internacionales de derechos humanos, formular recomendaciones concretas al Parlamento y a otras autoridades y emprender actividades en la esfera de la enseñanza de los derechos humanos. También acoge favorablemente el reciente establecimiento de comisiones de derechos humanos en seis Estados, incluidos el Punjab y Jammu y Cachemira, y tribunales de derechos humanos en otros Estados de la Unión.

423. El Comité acoge asimismo con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Castas y Tribus reconocidas y la Comisión Nacional de la Mujer en 1992, y de la Comisión Nacional de las Minorías en 1993. Esas comisiones han introducido algunas mejoras, en particular en los niveles de educación y en la representación de los diversos grupos interesados en órganos electivos y otras entidades públicas.

424. El Comité celebra el fin de la vigencia, en 1995, de la Ley de actividades terroristas y disturbios, en virtud de la cual los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad gozaban de facultades especiales por lo que respecta al uso de la fuerza, la detención y el encarcelamiento. También se congratula de la revisión conexas de varias causas en virtud de esta ley, que ha conducido al sobreseimiento de varias de ellas, y de las directrices impartidas por el Tribunal Supremo para abordar las cuestiones de la libertad provisional bajo fianza a tenor de lo dispuesto en la Ley de actividades terroristas y disturbios, aun cuando siguen pendientes varias causas.

425. El Comité observa que en los órganos electivos se reservan puestos para los miembros de las castas y tribus reconocidas y que se ha reservado un tercio de los escaños en los órganos electos locales (Panchayati Raj) a las mujeres mediante una modificación de la Constitución. El Comité observa también que se ha presentado un proyecto de ley por el que se reserva un tercio de los escaños a las mujeres en el Parlamento Federal y en las asambleas legislativas estatales.

426. El Comité acoge con beneplácito la restauración de las asambleas legislativas y gobiernos electivos en todos los Estados de la Unión, incluidos el Punjab y Jammu y Cachemira, así como la celebración de elecciones parlamentarias federales en abril y mayo de 1996. Además, el Comité celebra la modificación de la Constitución por la que se establece una base jurídica para las Panchayati Raj - instituciones de autogobierno de las aldeas -, y la promulgación de la Ley de Panchayati Raj (ampliación a zonas reconocidas) del 24 de diciembre de 1996, cuyo objeto es aumentar la participación en la dirección de los asuntos públicos a nivel de la comunidad.

427. El Comité se congratula asimismo de la intención anunciada por el Gobierno de adoptar disposiciones legislativas para promover la libertad de información.

4. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

428. Tras observar que los tratados internacionales no tienen efecto inmediato en la India, el Comité recomienda que se tomen las medidas adecuadas para incorporar plenamente las disposiciones del Pacto en el ordenamiento jurídico interno, de modo que los ciudadanos puedan invocarlas directamente ante los

tribunales. El Comité recomienda también que las autoridades consideren la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto, lo que permitiría al Comité recibir comunicaciones de particulares en relación con la India.

429. Tras tomar nota de las reservas y declaraciones hechas por el Gobierno de la India respecto de los artículos 1, 9, 12, 13, el párrafo 3 del artículo 19 y los artículos 21 y 22 del Pacto, el Comité invita al Estado Parte a que examine esas reservas y declaraciones con miras a su retirada, a fin de velar por la buena marcha de la aplicación de los derechos contenidos en esos artículos, en el contexto del artículo 40 del Pacto.

430. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas tomadas por el Gobierno, los miembros de las castas y tribus reconocidas, así como las denominadas clases atrasadas y las minorías étnicas y nacionales siguen padeciendo una fuerte discriminación social y sufriendo de manera desproporcionada a causa de numerosas conculcaciones de los derechos que les reconoce el Pacto, como la violencia entre castas, la servidumbre y discriminaciones de todo tipo. Lamenta que la perpetuación de hecho del sistema de castas consagre las diferencias sociales y propicie esas violaciones. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para erradicar la discriminación, recomienda que se adopten nuevas medidas, en particular programas educativos a nivel nacional y estatal, para combatir todas las formas de discriminación contra esos grupos vulnerables, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto.

431. Si bien reconoce las medidas adoptadas para prohibir los matrimonios de niños (Ley de restricción del matrimonio infantil), la práctica de la dote y la violencia relacionada con ésta (Ley de prohibición de la dote y Código Penal), así como el sati - la inmolación voluntaria de las viudas - (Ley (de prevención) de sati), le preocupa seriamente al Comité que las disposiciones legislativas sean insuficientes y piensa que deberían adoptarse medidas para cambiar las actitudes que respaldan esas prácticas. También le preocupa al Comité la persistencia del trato preferente de los niños varones y deplora que sigan realizándose prácticas tales como el feticidio y el infanticidio de niñas. Además, el Comité observa que la violación dentro del matrimonio no se considera como un delito y que la violación cometida por un esposo separado de su mujer se sanciona con una pena más leve que para el resto de los violadores. El Comité recomienda que el Gobierno adopte ulteriores medidas para superar esos problemas y proteger a las mujeres de todas las prácticas discriminatorias, incluida la violencia. Debe suministrarse información adicional en el próximo informe periódico del Estado Parte acerca de las funciones, las facultades y las actividades de la Comisión Nacional de la Mujer.

432. Al Comité le preocupa que, en la India, las mujeres no tengan igualdad en el goce de sus derechos y libertades de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto. Tampoco están libres de discriminación. Las mujeres siguen subrepresentadas en la vida pública y en los niveles superiores de la función pública, y están sometidas a leyes personales basadas en normas religiosas y que no conceden igualdad en el matrimonio, el divorcio y los derechos sucesorios. El Comité señala que la aplicación de leyes personales basadas en la religión conculca el derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Así pues, recomienda que se potencien los esfuerzos para que las mujeres gocen de sus derechos sin discriminación y que se promulguen leyes personales que sean plenamente conformes con el Pacto.

433. El Comité sigue preocupado por la continua utilización de las facultades especiales otorgadas en virtud de leyes tales como la Ley (de facultades especiales) de las fuerzas armadas, la Ley de seguridad pública y la Ley de

seguridad nacional en zonas declaradas "afectadas" por disturbios y por las graves conculcaciones de los derechos humanos, en particular por lo que respecta a los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto, cometidas por fuerzas armadas y de seguridad que actúan en virtud de esas leyes, así como por grupos paramilitares e insurrectos. El Comité, tomando nota de que el examen de la constitucionalidad de la Ley (de facultades especiales) de las fuerzas armadas, pendiente desde hace mucho tiempo en el Tribunal Supremo, está previsto para el mes de agosto de 1997, confía en que se examine también si sus disposiciones son compatibles con el Pacto. Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 1, 19 y 25 del Pacto, el Comité hace suyas las opiniones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que los problemas de las zonas afectadas por el terrorismo y las insurrecciones armadas tienen un carácter básicamente político y que el enfoque para resolver esos problemas debe ser también básicamente político, y hace hincapié en que el terrorismo debe combatirse con medios compatibles con el Pacto.

434. El Comité lamenta que algunas partes de la India hayan tenido que ser declaradas como zonas de disturbios durante muchos años - la Ley (de facultades especiales) de las fuerzas armadas, por ejemplo, se ha aplicado en Manipur desde 1980 y en algunas zonas de ese Estado desde mucho antes - y que, en esas zonas, el Estado Parte esté aplicando, de hecho, el estado de excepción sin recurrir al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. El Comité recomienda que la aplicación de esos poderes de excepción se supervise atentamente con el fin de velar por que se respeten de modo estricto las disposiciones del Pacto.

435. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que el Código Penal no respete los párrafos 2 y 5 del artículo 6 del Pacto. recomienda que el Estado Parte derogue por ley la imposición de la pena capital a los menores y restrinja el número de delitos punibles con la pena capital a los más graves, con miras a su abolición definitiva.

436. El Comité observa con preocupación que los enjuiciamientos penales o los procedimientos civiles contra miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, cuando están habilitados con poderes especiales, no pueden incoarse sin la autorización del Gobierno central. Esa práctica contribuye a crear un clima de impunidad y priva a las personas de los recursos a los que pueden tener derecho de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. El Comité recomienda que se elimine el requisito de una autorización gubernamental para los procedimientos civiles y que se deje a los tribunales la decisión de si los procedimientos son vejatorios o abusivos. Insta a que las investigaciones judiciales sean obligatorias en todos los casos de muerte a manos de las fuerzas armadas o de seguridad y a que se habilite a los jueces encargados de esas investigaciones, incluidos los que están sujetos a la Ley de la Comisión de Encuesta de 1952, a enjuiciar directamente a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

437. El Comité lamenta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenga derecho a investigar directamente las denuncias de violaciones de derechos humanos contra las fuerzas armadas, en virtud de la cláusula 19 de la Ley de protección de los derechos humanos, sino que debe pedir un informe al Gobierno central. El Comité lamenta, además, que las denuncias formuladas a la Comisión estén sujetas a un plazo de un año, lo que impide que se investiguen muchas presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado. El Comité recomienda que se levanten esas restricciones y que se autorice a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a investigar todas las presuntas infracciones cometidas por agentes del Estado. Asimismo, recomienda que se aliente a todos los Estados de la Unión a establecer comisiones de derechos humanos.

438. El Comité expresa su inquietud por las denuncias de que la policía y otras fuerzas de seguridad no siempre respetan el imperio de la ley y que, en particular, no siempre se cumplen los mandamientos de hábeas corpus de los tribunales, en particular en las zonas de disturbios. También le preocupan los casos de muertes producidas durante la detención, las violaciones y las torturas, y el hecho de que el Gobierno de la India no haya recibido al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque el Comité acoge con beneplácito la obligación de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos comunique e investigue todos los presuntos incidentes de este tipo y que registre todos los exámenes post mortem, recomienda que: a) se promulguen en breve leyes que impongan las investigaciones judiciales en caso de desaparición o muerte, malos tratos o violación durante la detención policial; b) se adopten medidas especiales para evitar la violación de mujeres detenidas la custodia; c) se informe a los familiares de los detenidos sin dilación; d) se garantice el derecho de los detenidos a asistencia y asesoramiento letrados y a un reconocimiento médico; e) se considere prioritario impartir formación teórica y práctica en el ámbito de los derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los funcionarios encargados de las personas detenidas y a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, así como a los jueces y abogados, y que, a ese respecto, se tenga en cuenta el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

439. El Comité lamenta que el uso de facultades especiales de detención siga siendo generalizado. Aunque toma nota de la reserva formulada por el Estado Parte al artículo 9 del Pacto, el Comité considera que dicha reserva no excluye, entre otras cosas, la obligación de cumplir con la obligación de informar con prontitud a la persona afectada de las razones de su detención. El Comité opina también que la prisión preventiva constituye una restricción de la libertad impuesta en como consecuencia de la conducta de la persona de que se trate, que la decisión de prolongar la detención debe considerarse como una medida a la que es aplicable el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que, por lo tanto, el proceso para decidir si se prolonga la detención debe ajustarse a esa disposición. El Comité recomienda que se observen las exigencias del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto por lo que respecta a todos los detenidos. La decisión de prolongar la detención debe tomarla un tribunal independiente e imparcial que haya sido constituido y funcione de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Recomienda además que, como mínimo, se lleve un registro central de los detenidos sometidos a las leyes de prisión preventiva y que el Estado Parte facilite el acceso de los colaboradores del Comité Internacional de la Cruz Roja a todos los tipos de centros de detención, especialmente en zonas de conflicto.

440. El Comité observa con preocupación que, aunque ya no está en vigor la Ley (de prevención) de actividades terroristas y disturbios, 1.600 personas siguen detenidas en virtud de sus disposiciones. Por consiguiente, el Comité recomienda que se tomen medidas para velar por el pronto enjuiciamiento de esas personas o para su puesta en libertad. Le preocupa también que existan propuestas de leyes para que se introduzcan de nuevo algunas partes de esa Ley y que ello pueda conducir a nuevas violaciones del Pacto.

441. El Comité manifiesta su inquietud ante el hacinamiento y las deficientes condiciones de salud y saneamiento en muchos centros penitenciarios, el trato desigual dado a los prisioneros y los largos períodos de prisión provisional, todo lo cual es incompatible con el artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Comité, aunque acoge con beneplácito la iniciativa de dar al Gobierno central un mayor papel en la administración y la gestión de los centros penitenciarios, recomienda que se tomen medidas para disminuir el hacinamiento, poner en libertad a las personas que no puedan ser enjuiciadas con prontitud y

mejorar las instalaciones de los centros penitenciarios lo más rápidamente posible. A ese respecto, el Comité recomienda que se tomen en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

442. Por lo que respecta al procedimiento judicial, el Comité insta a que se lleven a cabo reformas de los procedimientos judiciales para velar por un pronto enjuiciamiento de las personas acusadas de delitos, un juicio sin demora en las causas civiles y una diligencia análoga en el examen de los recursos.

443. El Comité manifiesta su inquietud ante los informes de que se han impuesto multas, sin juicio previo, a comunidades de lugares declarados "zona afectada" por disturbios. Recomienda que se prohíba la imposición de tales multas.

444. El Comité expresa su preocupación por la magnitud de la servidumbre, así como por el hecho de que la incidencia de esa práctica, según tiene constancia el Tribunal Supremo, es mucho mayor de la mencionada en el informe. El Comité observa también con preocupación que las medidas de erradicación adoptadas no parecen ser eficaces para conseguir progresos reales por lo que se refiere a la liberación y a la rehabilitación de las personas sometidas a servidumbre. El Comité recomienda que se inicie urgentemente un estudio minucioso para determinar la magnitud de la servidumbre y que se tomen medidas más eficaces para erradicar esa práctica, de conformidad con la Ley de abolición del trabajo forzoso, de 1976, y con el artículo 8 del Pacto.

445. El Comité expresa su preocupación ante los informes sobre repatriaciones forzosas de solicitantes de asilo, incluidos los procedentes de Myanmar (chins), de Chittagong Hills y de Chachmas. Recomienda que, en el proceso de repatriación de solicitantes de asilo o refugiados, se preste la debida atención a las disposiciones del Pacto y a otras normas internacionales aplicables.

446. El Comité deplora la alta incidencia de la prostitución infantil y la trata de mujeres y niñas para la prostitución forzosa y lamenta la falta de medidas eficaces para prevenir esas prácticas y proteger y rehabilitar a las víctimas. El Comité lamenta, asimismo, que con arreglo a la Ley sobre prevención del tráfico inmoral, se considere delincuentes a las mujeres obligadas a prostituirse y, además, que el artículo 20 de esa Ley imponga la carga de la prueba a la mujer, que debe demostrar que no es una prostituta, lo cual es incompatible con la presunción de inocencia. El Comité recomienda que se revoque la aplicación de esa ley a las mujeres que se encuentran en la situación descrita y que se tomen medidas para proteger y rehabilitar a las mujeres y los niños cuyos derechos se hayan violado de este modo.

447. El Comité lamenta, además, la falta de leyes nacionales que prohíban la práctica de devadasi, cuya regulación se deja a los Estados. Sin embargo, parece ser que la práctica continúa y que no todos los Estados cuentan con leyes eficaces contra ésta. El Comité subraya que tal práctica es incompatible con el Pacto. Por consiguiente, recomienda que se tomen urgentemente todas las medidas necesarias para erradicar la práctica de devadasi.

448. El Comité expresa su preocupación ante la difícil situación de los niños de la calle y el alto grado de violencia de que, al parecer, sufren los niños en la sociedad. Le preocupan en particular las denuncias de mutilaciones producidas a niños. Por consiguiente, recomienda que se tomen medidas urgentes para abordar el problema de la violencia contra los niños y que se establezcan mecanismos concretos para protegerlos.

449. El Comité expresa su preocupación al observar que, pese a las medidas adoptadas por el Estado Parte, se han obtenido pocos progresos en la aplicación

de la Ley del trabajo infantil (prohibición y regulación), de 1986. El Comité recomienda que se tomen medidas urgentes para que los niños no realicen trabajos peligrosos, que se tomen medidas inmediatas para aplicar la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que se respete la exigencia constitucional de que todos los niños menores de 14 años tienen un derecho fundamental a la enseñanza gratuita y obligatoria, y que se promuevan los esfuerzos para eliminar el trabajo infantil tanto en el sector industrial como en el rural. El Comité recomienda también que se estudie el establecimiento de un mecanismo independiente con facultades efectivas a nivel nacional para supervisar y garantizar la aplicación de las leyes tendentes a erradicar el trabajo infantil y la servidumbre.

450. Por lo que respecta al informe periódico, el Comité señala a la atención del Gobierno de la India las disposiciones del apartado a) del párrafo 6 de las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes y pide, en consecuencia, que en su próximo informe periódico, que deberá presentar antes del 31 de diciembre del año 2001, incluya información en respuesta a todas estas observaciones finales. El Comité pide, asimismo, que las observaciones finales se divulguen ampliamente entre el público en general en toda la India.

VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ

451. En su 60° período de sesiones, el Sr. Eckart Klein presentó al Comité un documento de trabajo en que se resumía detalladamente la labor del Comité en relación con el artículo 12 del Pacto, incluida información acerca de las opiniones del Comité con arreglo al artículo 40 y a la jurisprudencia relacionada con el artículo 40. El Comité estimó que el documento proporcionaba una base valiosa para la redacción de un comentario general al artículo 12.

452. En carta de fecha 25 de junio de 1997 dirigida al Presidente por el Presidente/Relator del grupo de trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la administración de justicia se pedía al Comité que considerase la posibilidad de preparar una enmienda a su comentario general al artículo 4. Dicha carta se transmitió al grupo de trabajo que tenía programado reunirse antes del 61° período de sesiones del Comité.

VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

453. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona que alegue una violación por un Estado Parte de cualesquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. No podrá examinar ninguna comunicación a menos que se refiera a un Estado Parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité al haberse convertido en parte del Protocolo Facultativo. De los 138 Estados que se han adherido al Pacto, lo han ratificado o han sucedido a otro Estado en su calidad de Parte, 92 han aceptado, al pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender las denuncias presentadas por particulares (véase anexo I, secc. B).

454. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). El 10 de abril de 1997 el Comité aprobó una nueva norma relativa a la confidencialidad. El artículo 96 del reglamento del Comité reemplaza a los antiguos artículos 96, 97 y 98. En virtud del nuevo artículo 96, en la actualidad el autor de una comunicación y el Estado Parte interesado pueden hacer públicas las comunicaciones o la información relativas al procedimiento seguido, a menos que el Comité haya solicitado a las Partes que respeten la confidencialidad. Todos los documentos de trabajo elaborados por el Comité son confidenciales, a menos que el Comité decida otra cosa. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones por las que se declara que una comunicación es inadmisibles, decisiones de suspensión del examen de una comunicación) se hacen públicas; el nombre o nombres del autor o autores se hacen públicos a menos que el Comité decida otra cosa.

A. Marcha de los trabajos

455. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 765 comunicaciones relativas a 54 Estados Partes, entre ellas 49 que le fueron presentadas durante el período al que se refiere el presente informe (27 de julio de 1996 a 1º de agosto de 1997).

456. La situación de las 765 comunicaciones presentadas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de dictámenes conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 263 inclusive 199 en que se dictaminó que se habían producido violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 242;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 115;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, cuyo examen no se ha terminado: 45;
- e) Comunicaciones pendientes en la etapa de preadmisibilidad: 100.

457. Además, la secretaría del Comité tiene archivados cientos de comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesita más información antes de

que sean presentadas al Comité para que las examine. Se ha informado a los autores de un número considerable de otras comunicaciones que sus casos no serán presentados al Comité porque están claramente fuera del ámbito del Pacto o porque han sido considerados infundados o triviales. En la sección B infra se mencionan otros casos no registrados todavía.

458. Durante los períodos de sesiones 58° a 60°, el Comité terminó el examen de 24 casos aprobando dictámenes al respecto. Se trata de los casos Nos. 481/1991 (Jorge Villacrés Ortega c. el Ecuador), 526/1993 (Michael y Brian Hill c. España), 528/1993 (Michael Steadman c. Jamaica), 529/1993 (Hervin Edwards c. Jamaica), 533/1993 (Harold Elahie c. Trinidad y Tabago), 535/1993 (Lloydell Richards c. Jamaica), 538/1993 (Charles E. Stewart c. el Canadá), 549/1993 (Francis Hupu y Tepoaitu Bessert c. Francia), 550/1993 (Robert Faurisson c. Francia), 522/1993 (Wieslaw Kall c. Polonia), 558/1993 (Giosue Canepa c. el Canadá), 560/1993 (A. c. Australia), 561/1993 (Desmond Williams c. Jamaica), 572/1994 (Hezekiah Price c. Jamaica), 587/1994 (Irvine Reynolds c. Jamaica), 607/1994 (Michael Adams c. Jamaica), 612/1995 (Arhuacos c. Colombia), 639/1995 (Trevor Walker y Lawson Richards c. Jamaica), 671/1995 (Jouni E. Länsman y otros autores c. Finlandia), 692/1996 (A. R. J. c. Australia), 696/1996 (Peter Blaine c. Jamaica), 702/1996 (Clifford McLawrence c. Jamaica), 707/1996 (Patrick Taylor c. Jamaica) y 708/1996 (Neville Lewis c. Jamaica). El texto de los dictámenes correspondientes a estos 24 casos se reproduce en el anexo VI.

459. El Comité también concluyó el examen de 18 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 579/1994 (Klaus Werenbeck c. Australia), 593/1994 (Patrick Holland c. Irlanda), 601/1994 (E. J. y C. M. Drake c. Nueva Zelandia), 603/1994 (Andres Badu c. el Canadá), 604/1994 (Joseph Nartey c. el Canadá), 632/1995 (Herbert Thomas Potter c. Nueva Zelandia), 643/1995 (Peter Drobek c. Eslovaquia), 654/1995 (Kwame Williams Adu c. el Canadá), 658/1995 (Jacob y Jantina Hendrika van Oord c. los Países Bajos), 659/1995 (Brigitte Lang c. Australia), 661/1995 (Paul Triboulet c. Francia), 674/1995 (Lúdvik Emil Kaaber c. Islandia), 679/1996 (Darwish c. Austria), 698/1996 (Gonzalo Bonelo Sánchez c. España), 700/1996 (Trevor L. Jarman c. Australia), 755/1997 (Clarence T. Maloney c. Alemania), 758/1997 (José María Gómez Navarro c. España) y 761/1997 (Ranjit Singh c. el Canadá). El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo VII.

460. Durante el período que se examina, se declararon admisibles para el examen en cuanto al fondo 21 comunicaciones. El Comité no hace públicas las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones. Se adoptaron decisiones de procedimiento, respecto de diversos casos pendientes (de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité). El Comité pidió a la secretaría que adoptara medidas respecto de otros casos pendientes.

461. En virtud de los nuevos artículos del reglamento del Comité, a los que se hace referencia más detalladamente en los párrafos 470 y 471 infra, el Comité, por lo general, decidirá conjuntamente sobre la admisibilidad de una comunicación y sobre su fondo a fin de acelerar el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. Las comunicaciones que se recibieron antes de que entraran en vigor los nuevos artículos del reglamento se tramitarán siguiendo las normas anteriores, de conformidad con las cuales la admisibilidad se decide en una primera etapa.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

462. Como el Comité ya ha señalado en anteriores informes anuales, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el mejor conocimiento que tiene el público de la labor del Comité han provocado un aumento en el número de comunicaciones que se le presentan. Ese aumento no queda plenamente reflejado en el número de casos a cuyo registro se ha procedido formalmente en virtud del Protocolo Facultativo, que ha permanecido constante en unos 40 a 50 al año. Esa cifra sería mucho mayor si no fuera por el hecho de que muchas comunicaciones han quedado en espera de registro durante un tiempo considerable, hasta un año en algunos casos. Además del retraso en el registro de nuevos casos, excepto los considerados urgentes, hay una acumulación creciente de correspondencia pendiente de respuesta que se refiere a asuntos diferentes de los casos en espera de registro. Buena parte de la correspondencia está atrasada desde 1996.

463. La razón principal de esos retrasos es que, mientras que el número total de comunicaciones ha aumentado, el número de funcionarios del cuadro orgánico que se ocupan de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo ha disminuido en los últimos dos años. La complejidad de algunas denuncias y la obligación que tiene el personal de asegurar que se prepare un número suficiente de casos para que el Comité los examine durante sus períodos de sesiones han hecho que no haya sido posible asignar recursos escasos para poner al día las comunicaciones no registradas y la correspondencia. El volumen de trabajo que debe realizar el personal también se ha visto aumentado por la necesidad de realizar actividades de seguimiento respecto de 199 casos en relación con los cuales el Comité consideró que se habían producido violaciones del Pacto.

464. El Comité ha adoptado medidas para acelerar su trabajo relativo a las comunicaciones, como abordar de modo conjunto las cuestiones de la admisibilidad de las comunicaciones y su examen en cuanto al fondo. Sin embargo, es improbable que esas medidas permitan al Comité liquidar todos los retrasos mencionados a menos que cuente con un número suficiente de funcionarios del cuadro orgánico de secretaría que trabajen en las cuestiones relacionadas con el Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité señala que cada vez se presentan más comunicaciones en idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la secretaría y expresa su preocupación de que la falta de personal de secretaría conocedor de esos idiomas haya contribuido a retrasar el examen de esas comunicaciones. En particular es preocupante la situación de las comunicaciones presentadas en ruso.

465. Si bien el Comité tiene plena conciencia de la crisis financiera de la Organización, insiste en que, de conformidad con el artículo 36 del Pacto, se le aseguren los medios necesarios para el desempeño eficaz de todas sus funciones, incluido el examen de las comunicaciones y, en particular, en que es especialmente necesario contar con funcionarios especializados en los diversos ordenamientos jurídicos que conozcan los idiomas de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo.

C. Métodos para el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

466. En su 35º período de sesiones, el Comité decidió nombrar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran recibándose,

es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. En su 53° período de sesiones (1995), el Comité nombró Relator Especial al Sr. Fausto Pocar. En el período a que se refiere el presente informe, el Relator Especial ha transmitido 46 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados con arreglo al artículo 91 del Reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. Con respecto a algunas comunicaciones, el Relator Especial había recomendado al Comité que esas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitir las al Estado Parte. En otros casos, el Relator Especial había cursado solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité.

467. En su 55° período de sesiones, celebrado en 1995, el Comité declaró que la competencia del Relator Especial para formular solicitudes de adopción de medidas provisionales conforme al artículo 86 del reglamento, y si fuera necesario para retirarlas, se mantendría hasta que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinara la cuestión de la admisibilidad; posteriormente, cuando el Comité no estuviera en sesión, esas competencias serían ejercidas por el Presidente hasta que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones examinara la cuestión en cuanto al fondo, en consulta, llegado el caso, con el Relator Especial.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

468. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones a que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. También podía hacerlo si consideraba que correspondía al propio Comité decidir la cuestión de la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declaraban inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones que se reunió antes de los períodos de sesiones 58°, 59° y 60° del Comité declaró admisibles 19 comunicaciones.

469. En su 55° período de sesiones, el Comité decidió que cada comunicación se confiara a un miembro del Comité que actuaría como relator para esa comunicación en el Grupo de Trabajo y en sesión plenaria. En el desempeño de su misión, el Relator consulta el expediente en su totalidad, en caso necesario durante el anterior período de sesiones. En su 57° período de sesiones, el Comité decidió que el Relator encargado de una comunicación examinase las medidas que deban adoptarse respecto de las informaciones comunicadas en el último momento tanto por el autor como por el Estado Parte.

3. Acumulación de las decisiones sobre admisibilidad y en cuanto al fondo

470. En su 60° período de sesiones (julio de 1997), el Comité decidió que, como norma básica, procedería al examen conjunto de la admisibilidad y del fondo de las comunicaciones, en todos los casos.

471. De conformidad con el nuevo artículo 91 del reglamento del Comité, aprobado el 1° de agosto de 1997, cuando se reciba una nueva comunicación se solicitará al Estado Parte que dé explicaciones o formule declaraciones por escrito relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación. Sólo en

circunstancias excepcionales podrá el Comité solicitar a un Estado Parte que aborde únicamente la admisibilidad. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación podrá solicitar dentro del plazo de dos meses que la comunicación se rechace como inadmisibile. Sin embargo, esa solicitud no dispensará al Estado Parte de cumplir la prescripción de presentar la información sobre el fondo dentro del plazo fijado, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo o el Relator Especial designado decida ampliar el plazo de presentación de la información sobre el fondo hasta después de que el Comité haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad.

D. Opiniones particulares

472. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de adoptar sus decisiones por consenso. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se añadan sus opiniones concurrentes o discrepantes a los dictámenes del Comité. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, los miembros del Comité pueden pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice a las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones.

473. Durante los períodos de sesiones a que se refiere el presente informe, se incluyeron opiniones particulares como apéndices a los dictámenes del Comité en los casos Nos. 526/1923 (Hill c. España), 535/1993 (Richards c. Jamaica), 538/1993 (Stewart c. el Canadá), 549/1993 (Hopu y Bessert c. Francia), 550/1993 (Faurisson c. Francia), 552/1993 (Kall c. Polonia), 558/1993 (Canepa c. el Canadá), 560/1993 (A. c. Australia), 969/1996 (Blaine c. Jamaica), 702/1996 (McLawrence c. Jamaica) y 708/1996 (Lewis c. Jamaica). También se incluyó una opinión particular como apéndice a la decisión del Comité por la que se declaró inadmisibile la comunicación No. 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

474. Para examinar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 57° período de sesiones, celebrado en 1995, se remite al lector a los informes anuales del Comité para los años 1984 a 1995 que, entre otras cosas, contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité a la Asamblea General se reproducen periódicamente los textos completos de los dictámenes del Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

475. Se han publicado dos volúmenes (CCPR/C/OP/1 y 2) con una selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, del segundo al 16° período de sesiones (1977-1982) y del 17° al 32° período de sesiones (1982-1988).

476. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período a que se refiere el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

477. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

478. Aunque en la etapa de admisibilidad no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, el autor debe presentar prueba suficiente en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. Cuando el Comité estima que el autor no ha fundamentado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, determina que la comunicación es inadmisibles, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que "no está justificada la denuncia del autor con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

479. Los casos declarados inadmisibles, entre otras razones, por falta de fundamento o porque la denuncia no se justifica son las comunicaciones Nos. 579/1994 (Werenbeck c. Australia), 601/1994 (Drake c. Nueva Zelandia), 632/1995 (Potter c. Nueva Zelandia), 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia), 654/1995 (Adu c. el Canadá), 658/1995 (van Oord c. los Países Bajos), 659/1995 (Lang c. Australia), 698/1996 (Bonelo Sánchez c. España), 700/1996 (Jarman c. Australia), 755/1997 (Maloney c. Alemania), 758/1997 (Gómez Navarro c. España) y 761/197 (Singh c. el Canadá).

b) Denuncias no compatibles con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

480. Las comunicaciones deben plantear una cuestión acerca de la aplicación del Pacto. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, el Comité ha tenido que declarar en varias ocasiones que no es una instancia de último recurso que tenga por objeto revisar o revocar las decisiones de los tribunales nacionales, y que no se lo puede utilizar como foro para entablar una demanda con arreglo al derecho interno. Las comunicaciones basadas en una interpretación claramente errónea del Pacto, o donde los hechos presentados no plantean cuestiones a tenor de los artículos del Pacto invocados por el autor, son declaradas inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

481. Los casos declarados inadmisibles, entre otras razones, por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, son las comunicaciones Nos. 579/1994 (Werenbeck c. Australia), 601/1994 (Drake c. Nueva Zelandia), 658/1995 (van Oord c. los Países Bajos), 661/1995 (Triboulet c. Francia), 679/1996 (Darwish c. Austria) y 761/1997 (Singh c. el Canadá).

c) El requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

482. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo se aplica si esos recursos existen y son efectivos. Se pide al Estado Parte que proporcione "detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las

circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. el Uruguay). La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente. En algunos casos, el Estado Parte puede renunciar ante el Comité el requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. En el período a que se refiere el presente informe, las comunicaciones Nos. 593/1994 (Holanda c. Irlanda), 603/1994 (Badu c. el Canadá), 604/1994 (Nartey c. el Canadá), 632/1995 (Polter c. Nueva Zelandia), 654/1995 (Adu c. el Canadá), 661/1995 (Triboulet c. Francia), 674/1995 (Kaaber c. Islandia), 679/1996 (Darwish c. Austria) y 755/1997 (Maloney c. Alemania) fueron declaradas inadmisibles por no haberse agotado los recursos existentes y efectivos de la jurisdicción interna.

d) Inadmisibilidad de las comunicaciones racione temporis

483. Al igual que en sus períodos de sesiones anteriores, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativas a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado. En tales casos, el criterio de admisibilidad que aplica el Comité consiste en saber si los hechos en cuestión han tenido, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, efectos persistentes que constituyan en sí mismos violaciones del Pacto.

484. En el período a que se refiere el presente informe, el Comité examinó esta cuestión en las comunicaciones Nos. 579/1994 (Werenbeck c. Australia) y 601/1994 (Drake c. Nueva Zelandia) y reiteró su jurisprudencia de que si no existen efectos persistentes no puede examinar las denuncias relativas a hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Pacto, pero antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte interesado.

e) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

485. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, el Comité puede, tras recibir una comunicación y antes de aprobar su dictamen, pedir a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, sobre todo en casos presentados por personas o en nombre de personas que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución y alegaban que se les había negado un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha conseguido específicamente la suspensión de las ejecuciones. El artículo 86 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en el caso de deportaciones o extradición inminentes. En cuanto al razonamiento del Comité para hacer o no una solicitud con arreglo al artículo 86 del reglamento, véase el dictamen del Comité sobre el caso No. 558/1993 (Canepa c. el Canadá) (véase el anexo VI, sección K, párrafo 7).

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

486. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto protege el derecho a la vida. En su Observación General 6 (16), el Comité ha manifestado su opinión de que los Estados Partes deberán adoptar medidas específicas y eficaces para evitar la desaparición de personas y establecer servicios y procedimientos efectivos para

investigar a fondo, por conducto de un órgano imparcial competente, los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. En el caso No. 612/1995 (Arhuacos c. Colombia), el Comité determinó que se había producido una violación del párrafo 1 del artículo 6 porque el Estado Parte era considerado responsable de la desaparición de las personas en cuyo nombre se habían presentado las comunicaciones.

487. El párrafo 2 del artículo 6 prevé que sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y si no es contraria a las disposiciones del Pacto. Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de la pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Así pues, en los casos en que el Comité estimó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, porque el autor no había tenido un juicio imparcial y se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En su dictamen sobre el caso No. 528/1993 (Michael Steadman c. Jamaica) el Comité señaló lo siguiente:

"El Comité opina que imponer la pena de muerte tras un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, de no ser posible otra apelación de la sentencia. Como el Comité señaló en su Observación General No. 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y de forma que no vaya en contra de las disposiciones del Pacto exige que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior'." (Anexo VI, secc. C, párr. 104)

488. Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto a raíz de un juicio que no cumplía plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado el derecho protegido por el artículo 6. El Comité llegó a una conclusión análoga en los casos Nos. 535/1993 (Richards c. Jamaica) y 572/1994 (Price c. Jamaica), 702/1996 (McLawrence c. Jamaica) y 707/1996 (Taylor c. Jamaica).

489. En el caso No. 692/1996 (A.R.J. c. Australia), el Comité tenía que determinar si la deportación del autor de Australia al Irán, tras haber cumplido una condena de cárcel en Australia por importación ilegal de dos kilos de resina de cannabis, le exponía a un auténtico riesgo de violación de sus derechos conforme al Pacto. El autor había afirmado que si se le deportaba desde Australia al Irán corría el riesgo de ser condenado a muerte. El Estado Parte había rechazado las afirmaciones del autor. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité encontró que la deportación del autor no entrañaría una violación del artículo 6.

b) Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)

490. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

491. En el caso No. 612/1995 (Arhuacos c. Colombia), habían desaparecido tres dirigentes indígenas, cuyos cadáveres se encontraron más tarde. El Comité encontró que se había cometido una violación del artículo 7 porque las víctimas habían sido torturadas antes de ser asesinadas. En el mismo caso, se constató

otra violación del artículo 7 debido a los malos tratos que habían sufrido otras dos víctimas.

492. En el caso No. 587/1994 (Reynolds c. Jamaica), el denunciante había sufrido lesiones como consecuencia de los malos tratos infligidos por los guardias penitenciarios y soldados en el pabellón de los condenados a muerte. A falta de información del Estado Parte, el Comité llegó a la conclusión de que se había tratado al denunciante en forma contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso No. 607/1994 (Adams c. Jamaica).

493. En el caso No. 481/1991 (Villacrés Ortega c. el Ecuador), el autor había sufrido lesiones como consecuencia de los malos tratos infligidos por el personal penitenciario después de un intento de fuga de sus compañeros de celda. El Comité llegó a la conclusión de que ese trato equivalía a un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto.

494. En el caso No. 529/1993 (Edwards c. Jamaica), el Comité encontró que había habido una violación del artículo 7 del Pacto porque el autor había sido mantenido en detención durante un tiempo considerable, en violación de los requisitos especificados en el párrafo 1 del artículo 10.

495. En su jurisprudencia respecto de las denuncias de que la prolongación de la estancia en el ala de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante, el Comité ha sostenido invariablemente que es preciso examinar los hechos y las circunstancias de cada caso concreto para determinar si se plantea un problema en relación con el artículo 7 y que, en ausencia de otras circunstancias apremiantes, los procedimientos judiciales prolongados no constituyen por sí mismos ese tipo de trato. En su dictamen del caso No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), emitido en su 56º período de sesiones, el Comité examinó en mayor detalle las consecuencias de considerar que la duración de la estancia en la sección de los condenados a muerte constituye, en sí misma, una violación de los artículos 7 y 10⁶. En el período a que se refiere el presente informe, el Comité confirmó su jurisprudencia en los casos Nos. 529/1993 (Edwards c. Jamaica) y 607/1994 (Adams c. Jamaica).

496. En el caso No. 692/1996 (A.R.J. c. Australia), el Comité encontró que la deportación del autor de Australia al Irán no le expondría a la consecuencia necesaria y previsible de un trato que constituiría una violación del artículo 7.

c) Libertad y seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto)

497. El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales y dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimientos establecido en ésta.

498. En el caso No. 560/1993 (A. c. Australia), el autor, un refugiado de Camboya que entró ilegalmente en Australia en noviembre de 1989, fue detenido a su llegada y encarcelado hasta enero de 1994. En su dictamen, el Comité recordó que el concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse al de "contrario a la ley" sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos tales como incorrección e injusticia. El Comité rechazó la alegación del autor de que detener a los solicitantes de asilo es per se arbitrario. Sin embargo, el Comité observó lo siguiente:

"toda decisión de mantener detenida a una persona debe ser examinada periódicamente a fin de evaluar los motivos que justifican la detención. En cualquier caso, la detención no debe prolongarse más allá del período para el que el Estado pueda aportar una justificación adecuada. Por ejemplo, el hecho de que haya habido una entrada ilegal tal vez indique la necesidad de realizar una investigación, y puede haber otros factores privativos del individuo, como la probabilidad de huida y la falta de colaboración, que justifiquen la detención durante un período determinado. Si no concurren esos factores, puede considerarse arbitraria la detención, incluso si la entrada fue ilegal." (Anexo VI, secc. L, párr. 9.4)

En el caso de que se trata, como el Estado Parte no dio al autor ningún motivo particular que justificara su detención prolongada, el Comité llegó a la conclusión de que se había violado el párrafo 1 del artículo 9.

499. El párrafo 3 del artículo 9 dispone, entre otras cosas, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité encontró que se había violado esta disposición en los casos Nos. 702/1996 (McLawrence c. Jamaica) y 707/1996 (Taylor c. Jamaica).

500. En el párrafo 3 del artículo 9 se establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En el caso No. 526/1993 (Hill c. España), los autores eran extranjeros y se les había negado la libertad bajo fianza. El Comité consideró que el mero hecho de que el acusado sea un extranjero no implica que se le pueda mantener en prisión preventiva en espera de juicio. A falta de una justificación de la prolongada detención en espera de juicio, el Comité concluyó que se había violado el párrafo 3 del artículo 9. El Comité también observó violaciones de estas disposiciones en los casos Nos. 533/1993 (Elahie c. Trinidad y Tabago), 639/1995 (Richards y Walker c. Jamaica), 702/1996 (McLawrence c. Jamaica), 707/1996 (Taylor c. Jamaica) y 708/1996 (Lewis c. Jamaica).

501. El párrafo 4 del artículo 9 establece que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión. En el caso No. 560/1993 (A. c. Australia), la detención del autor se basó en una disposición de la ley que define al autor y a otras personas en situación análoga como "personas designadas". La ley establece que los tribunales no están facultados para ordenar la excarcelación de una persona designada. Si bien el tribunal tiene facultades para ordenar la excarcelación de una persona si se comprobaba que su prisión era ilegal con arreglo a la legislación de Australia, la función del tribunal se limitaba de hecho a determinar si el individuo en cuestión era o no "persona designada". El Comité observó lo siguiente:

"Si se cumplían los criterios para esa determinación, los tribunales no estaban facultados para examinar la prisión continuada de un individuo ni ordenar su excarcelación. A juicio del Comité, el examen judicial de la legalidad de la prisión con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, que debe incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad, no se limita a que la prisión se ajuste meramente al derecho interno. Aunque el ordenamiento jurídico interno puede establecer distintos métodos para garantizar el examen por los tribunales de la prisión administrativa, lo que es decisivo a los efectos del párrafo 4 del artículo 9 es que ese examen sea, en sus efectos, real y no únicamente formal. Al prever que el tribunal debe tener facultades para ordenar la puesta en libertad "si la prisión fuera ilegal", el párrafo 4 del artículo 9 exige que el tribunal esté facultado para ordenar la excarcelación si la prisión es incompatible con los requisitos

del párrafo 1 del artículo 9 o de otras disposiciones del Pacto. Esta conclusión está respaldada por el párrafo 5 del artículo 9, que evidentemente rige la cuestión de obtener reparación por toda prisión que sea "ilegal", bien conforme al derecho interno o en el sentido de lo dispuesto en el Pacto." (Anexo VI, secc. L, párr. 9.5)

El Comité concluyó que en este caso se había violado el párrafo 4 del artículo 9.

d) Trato en prisión (artículo 10 del Pacto)

502. El párrafo 1 del artículo 10 prescribe que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité llegó a la conclusión de que las condiciones de detención de los penados suponían una violación del párrafo 1 del artículo 10 en los casos Nos. 526/1993 (Hill c. España), 529/1993 (Edwards c. Jamaica), 533/1993 (Elahie c. Trinidad y Tabago), 607/1994 (Adams c. Jamaica), 639/1995 (Richards y Walker c. Jamaica), 696/1996 (Blaine c. Jamaica), 707/1996 (Taylor c. Jamaica) y 708/1996 (Lewis c. Jamaica).

503. En el caso No. 708/1996 (Lewis c. Jamaica), el Comité encontró también que se había violado el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, por cuanto era indiscutible que el autor había sido mantenido durante la detención en espera de juicio en una celda con reclusos condenados.

e) Derecho a entrar en el país propio (párrafo 4 del artículo 12 del Pacto)

504. El párrafo 4 del artículo 12 del Pacto prescribe que nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país. En el caso No. 538/1993 (Stewart c. el Canadá), el Comité examinó el alcance de la expresión "su propio país". El autor de la comunicación en el caso en cuestión era un ciudadano británico que emigró al Canadá con su familia en 1967 cuando contaba siete años y cuya deportación se ordenó en 1990 habida cuenta de sus antecedentes penales. El Comité señaló que el alcance de la expresión "su propio país" es más amplio que el del término "país de su nacionalidad". Habida cuenta de la redacción del artículo 13 del Pacto, que se aplica al "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte", el Comité observó que la expresión "su propio país" como concepto se aplica a los nacionales y a ciertas categorías de personas que "aun no siendo nacionales en un sentido formal, tampoco son "extranjeros" en el sentido del artículo 13.

505. El Comité consideró en consecuencia que la protección concedida por el párrafo 4 del artículo 12 no se limitaba a los nacionales sino que también incluía "a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no podía considerarse un simple extranjero". El Comité observó que:

"la cuestión consiste en saber si una persona que entra en un Estado determinado con arreglo a las leyes de inmigración de ese Estado, y con sujeción a las condiciones establecidas en esas leyes, puede considerar a ese Estado como su propio país cuando no haya adquirido la nacionalidad de éste y siga manteniendo la nacionalidad de su país de origen. La respuesta podría tal vez ser afirmativa si el país de inmigración estableciera impedimentos no razonables a la adquisición de la nacionalidad por nuevos inmigrantes. Pero cuando, como sucede en el presente caso, el país de inmigración facilita la adquisición de su nacionalidad y el inmigrante se abstiene de hacerlo, ya sea por elección o cometiendo actos que lo inhabiliten para adquirir esa nacionalidad, el país de inmigración no se

convierte en su 'propio país' en el sentido del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. A este respecto hay que señalar que si bien al redactar el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto se rechazó el término 'país de nacionalidad' también lo fue la sugerencia de referirse al país de residencia permanente." (Anexo VI, secc. G, párr. 12.5)

El Comité llegó a la conclusión de que en el caso del autor, el Canadá no podía ser considerado "su propio país" a los efectos del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. Seis miembros del Comité formularon opiniones disidentes.

506. El caso No. 558/1993 (Canepa c. el Canadá) se refería a cuestiones similares y fue resuelto con arreglo a los mismos criterios. Tres miembros del Comité formularon una opinión disidente.

f) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

507. El párrafo 1 del artículo 14 contempla la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. En el caso No. 535/1993 (Richards c. Jamaica), el fiscal interrumpió el proceso después de que el autor se declarara culpable de homicidio. Posteriormente, el autor fue acusado de asesinato, juzgado, declarado culpable y condenado a muerte. El Comité observó:

"que en las circunstancias del presente caso el fiscal era plenamente consciente de las circunstancias del caso del Sr. Richards y había convenido en aceptar que éste se declarara culpable de homicidio. La suspensión de la causa se utilizó no para interrumpir el proceso contra el autor sino para hacer posible la iniciación inmediata de un nuevo proceso contra el autor, por la misma acusación exactamente respecto de la cual ya se había declarado culpable de homicidio, alegato que había sido aceptado. Así pues, el propósito de la interrupción y sus efectos fueron circunvenir las circunstancias de ese alegato, que se había efectuado de acuerdo con el derecho y la práctica de Jamaica. En opinión del Comité, el recurso a la suspensión de la causa en tales circunstancias, y la presentación de un nuevo auto de acusación contra el autor, fueron incompatibles con los requisitos de un juicio imparcial en los términos del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto." (Anexo VI, secc. F, párr. 7.2)

Dos miembros del Comité manifestaron su desacuerdo con la conclusión del Comité y formularon sendas opiniones individuales disidentes.

508. En el caso No. 707/1996 (Taylor c. Jamaica), el Comité recordó que la determinación de los derechos en el Tribunal Constitucional debe cumplir los requisitos sobre el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14. En este caso concreto, el autor había sido condenado a muerte y no dispuso de asistencia letrada para entablar un procedimiento ante el Tribunal Constitucional a fin de que se estudiaran las irregularidades cometidas durante su proceso. En tales circunstancias, el Comité consideró que la exigencia de un juicio imparcial debía ajustarse a los principios establecidos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y llegó a la conclusión de que había habido una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14.

509. El apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. El apartado d) del mismo párrafo establece que toda persona tiene

derecho a defenderse personalmente o a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente siempre que el interés de la justicia lo exija. En el caso No. 528/1993 (Steadman c. Jamaica), el letrado del acusado había reconocido en el juicio de apelación que ésta no se justificaba en el caso de su cliente. El Comité consideró que aun cuando el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no daba al acusado el derecho de elegir al abogado designado para defenderlo gratuitamente, el tribunal debería asegurarse de que el abogado llevaba el caso en una forma no incompatible con los intereses de la justicia. En un caso de pena capital, cuando el abogado del acusado reconoce que no existe fundamento para apelar, el tribunal debería establecer si el abogado ha consultado al acusado y le ha informado al respecto. De no ser así, el tribunal debe asegurarse de que se informa al acusado y se le brinda la oportunidad de contratar a otro abogado. En las circunstancias del caso, el Comité concluyó que se había producido una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 (véase el anexo VI, sección C, párrafo 10.3).

510. Una violación similar se produjo en el caso No. 572/1994 (Price c. Jamaica).

511. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 concede a toda persona acusada el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Se había violado esta disposición en los casos Nos. 526/1993 (Hill c. España) (tres años entre la acusación y la apelación), 528/1993 (Steadman c. Jamaica) (26 meses entre las investigaciones preliminares y el juicio), 533/1993 (Elahie c. Trinidad y Tabago) (siete años y ocho meses entre la detención y la condena), 561/1993 (Williams c. Jamaica) (más de 2 años entre la detención y el juicio), 639/1995 (Richards y Walker c. Jamaica) (30 meses entre la condena y la apelación), 702/1996 (McLawrence c. Jamaica) (31 meses entre la condena y la apelación) y 707/1996 (Taylor c. Jamaica) (28 meses entre la detención y el juicio).

512. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección. En el caso No. 526/1993 (Hill c. España) el tribunal rechazó la solicitud del demandante de defenderse personalmente, sin representación. El Comité concluyó que de esta manera se había producido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

g) Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia (artículo 17 del Pacto)

513. El derecho a la vida familiar está protegido por el artículo 17, que también abarca el derecho a la vida privada, y por el artículo 23. En el caso No. 549/1993 (Hopu y Bissart c. Francia), los autores (polinesios autóctonos) protestaron contra la construcción de un complejo hotelero en un cementerio indígena donde, según afirmaban, estaban enterrados miembros de su familia. El Comité observó:

"que los objetivos del Pacto requieren que el término 'familia' se interprete en su sentido amplio para incluir a todos los que integran la familia, tal como se entiende el concepto en la sociedad de que se trate. Como consecuencia, es preciso tener en cuenta las tradiciones culturales cuando se defina el término 'familia' en una situación concreta."
(Anexo VI, secc. H, párr. 10.3)

Sobre la base de la información de que disponía, el Comité llegó a la conclusión de que había habido una interferencia arbitraria con el derecho del autor a la vida familiar y a la vida privada. Varios miembros del Comité añadieron opiniones disidentes respecto de esa conclusión.

h) Derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19 del Pacto)

514. El artículo 19 garantiza la libertad de opinión y de expresión. En el caso No. 550/1993 (Faurisson c. Francia), el autor había sido declarado culpable con arreglo a la "Ley Gayssot", Ley No. 90-615 de 13 de julio de 1990, que tipifica como delito poner en duda la existencia de uno o más crímenes contra la humanidad, tal como se definen en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, y que han sido cometidos por miembros de una organización que ha sido declarada criminal en aplicación del artículo 9 del Estatuto, o por una persona declarada culpable de esos delitos por una jurisdicción francesa o internacional. El Comité expresó su inquietud ante la posibilidad de que la aplicación de las disposiciones de la Ley Gayssot llevara a decisiones o medidas incompatibles con el Pacto, pero llegó a la conclusión de que en el caso del Sr. Faurisson esa incompatibilidad no se había producido. El Comité señaló que:

"A fin de evaluar si las restricciones impuestas a la libertad de expresión del autor por la condena penal se aplicaron con los propósitos previstos en el Pacto, el Comité comienza por señalar, tal como lo hizo en su Observación General 10, que los derechos para cuya protección el párrafo 3 del artículo 19 permite ciertas restricciones a la libertad de expresión pueden relacionarse con los intereses de terceros o los de la comunidad en conjunto. Dado que, leídas en su contexto completo, las declaraciones hechas por el autor podían suscitar o reforzar sentimientos antisemitas, las restricciones favorecían el derecho de la comunidad judía a vivir sin temor de una atmósfera de antisemitismo. Así pues, el Comité llega a la conclusión de que las restricciones impuestas a la libertad de expresión del autor eran lícitas de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto." (Anexo VI, secc. I, párr. 9.6)

Siete miembros del Comité presentaron opiniones concurrentes particulares.

i) Derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas (párrafo c) del artículo 25 del Pacto)

515. El párrafo c) del artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En el caso No. 552/1993 (Kall c. Polonia), el autor fue clasificado retroactivamente como oficial de la Policía de Seguridad y despedido tras la disolución de la Policía de Seguridad. Tras las verificaciones subsiguientes, resultó que tenía derecho a ocupar un puesto en la Policía. Cuando presentó una solicitud no fue aceptado porque el número de puestos disponibles era limitado. El Comité observó que el párrafo c) del artículo 25 no da derecho a todos los ciudadanos a obtener un empleo en la función pública y concluyó que los hechos que tenía ante sí no ponían de manifiesto una violación del Pacto. Dos miembros del Comité presentaron una opinión disidente.

j) Derechos de las personas que pertenecen a minorías (artículo 27 del Pacto)

516. El artículo 27 del Pacto protege los derechos de las minorías. En el caso No. 671/1995 (Länsman y otros c. Finlandia), se pidió al Comité que decidiera si las talas de árboles en una zona que los autores utilizaban para la cría de renos violaba los derechos que les concede el artículo 27. El Comité reafirmó que las actividades económicas pueden incluirse en el ámbito del artículo 27 si constituyen un elemento esencial de la cultura de una minoría. El Comité recordó que las medidas que tienen un efecto limitado en la forma de vida y

subsistencia de personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una negación de los derechos reconocidos en el artículo 27. Sobre la base de las pruebas presentadas, el Comité llegó a la conclusión de que los efectos de las talas en el caso contemplado no suponían una negación de los derechos reconocidos a los autores en el artículo 27. En cuanto a los futuros planes de tala el Comité precisó que:

"... el Estado Parte debe tener en cuenta, al adoptar medidas que afectan a los derechos enunciados en el artículo 27, que aun cuando las distintas actividades en cuanto tales no constituyan una violación de dicho artículo, consideradas conjuntamente pueden menoscabar el derecho del pueblo sami a disfrutar de su propia cultura." (Anexo VI, secc. S, párr. 10.7)

F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

517. Una vez que el Comité ha determinado en sus "dictámenes", con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que se ha violado una disposición del Pacto, procede a pedir al Estado Parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación, tales como el abono de indemnizaciones apropiadas a las víctimas por las violaciones sufridas. Cuando recomienda una reparación, el Comité observa que:

"Teniendo en cuenta que, al ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir el Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen." (Véanse los dictámenes del Comité en los casos Nos. 481/1991 (Villacrés Ortega c. el Ecuador), 526/1993 (Hill c. España), 528/1993 (Steadman c. Jamaica), 529/1993 (Edwards c. Jamaica), 533/1993 (Elahie y Bessert c. Trinidad y Tabago), 535/1993 (Richards c. Jamaica), 549/1993 (Hopu y Bessert c. Francia), 560/1993 (A. c. Australia), 561/1993 (Williams c. Jamaica), 572/1994 (Price c. Jamaica), 587/1994 (Reynolds c. Jamaica), 607/1994 (Adams c. Jamaica), 612/1995 (Arhuacos c. Colombia), 639/1995 (Richards y Walker c. Jamaica), 696/1996 (Blaine c. Jamaica), 702/1996 (McLawrence c. Jamaica), 707/1996 (Taylor c. Jamaica) y 708/1996 (Lewis c. Jamaica) en el anexo VI.

El Comité supervisa la respuesta dada por los Estados a estas solicitudes de información a través de su procedimiento de "seguimiento", descrito en el capítulo VII del presente informe.

VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO
AL PROTOCOLO FACULTATIVO

518. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta su 60° período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Comité de Derechos Humanos ha aprobado 263 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha determinado la existencia de violaciones del Pacto en 199 de los casos.

519. En su 39° período de sesiones (celebrado en julio de 1990), el Comité estableció un procedimiento en virtud del cual puede vigilar la adopción de medidas con arreglo a sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes⁷. A partir del 59° período de sesiones del Comité, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati ha asumido las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.

520. Durante su 51° período de sesiones, el Comité aprobó el artículo 95 de su reglamento, en el cual se especifica el mandato del Relator Especial⁸.

521. El Relator Especial comenzó a pedir información de seguimiento a los Estados Partes en 1991. Se ha solicitado sistemáticamente información sobre las medidas adoptadas respecto de todos los dictámenes en los que se ha determinado que existió una violación del Pacto. Al comienzo del 60° período de sesiones, se había recibido información respecto de 125 dictámenes. No se había recibido información alguna respecto de 58 dictámenes y en 16 casos no había vencido el plazo para recibir la información sobre las medidas adoptadas. En muchos casos la Secretaría también ha recibido información de los autores de las comunicaciones en el sentido de que no se han aplicado los dictámenes del Comité. Por el contrario, en algunos pocos casos, el autor de una comunicación ha informado al Comité de que el Estado Parte efectivamente ha cumplido las recomendaciones del Comité, pese a que el propio Estado Parte no haya proporcionado dicha información.

522. Toda tentativa de clasificar por categorías las respuestas relativas a las medidas tomadas necesariamente es imprecisa. Puede considerarse que al comenzar el 60° período de sesiones, aproximadamente un 30% de las respuestas recibidas eran satisfactorias, por cuanto demostraban la buena disposición del Estado Parte para aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al demandante. Muchas respuestas se limitaban a indicar que la víctima no había presentado una reclamación de indemnización dentro del plazo establecido legalmente y que, por lo tanto, no podía pagársele ninguna indemnización. Otras respuestas no pueden considerarse satisfactorias, bien sea porque no se refieren en absoluto a las recomendaciones del Comité o sólo se refieren a un aspecto de las mismas.

523. El resto de las respuestas ya refutaban expresamente los dictámenes del Comité, por motivos de hecho o de derecho, ya exponían muy tardíamente argumentos acerca del fondo del caso, ya prometían investigar el asunto examinado por el Comité, ya indicaban que el Estado Parte, por una u otra razón, no aplicaría las recomendaciones del Comité.

524. A continuación figura un desglose por países de las respuestas sobre el seguimiento que se han recibido, o que se han solicitado y que aún estaban pendientes al 30 de junio de 1997 (en el desglose no aparecen los dictámenes respecto de los cuales no ha vencido aún el plazo de entrega de la información sobre las medidas de seguimiento):

- Argentina Una decisión que considera ha habido violaciones: 400/1990 - Mónaco de Gallicchio (Informe del Comité, 1994)⁹; para la respuesta sobre el seguimiento, véase el párrafo 455 del Informe de 1996)¹⁰.
- Australia Una decisión que considera ha habido violaciones: 488/1992 - Toonen (Informe de 1994)⁹; para la respuesta sobre el seguimiento, véase el párrafo 456 del Informe de 1996)¹⁰. Las leyes de que se trata han sido derogadas.
- Austria Una decisión que considera ha habido violaciones: 415/1990 - Pauger (Informe de 1992)⁴; la respuesta inédita sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 11 de agosto de 1992, indica que no puede pagarse indemnización al autor en ausencia de una ley específica que lo autorice.
- Bolivia Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 176/1984 - Peñarrieta y otros (Informe de 1988)¹¹; 336/1988 - Bizouarn y Fillastre (Informe de 1992)⁴; se han recibido respuestas sobre el seguimiento de fecha 8 y 23 de abril de 1997 (véanse los párrafos 529 a 531 *infra*).
- Camerún Una decisión que considera ha habido violaciones: 458/1991 - Mukong (Informe de 1994)⁹; está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento. Durante el 60º período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente del Camerún (véase el párrafo 532 *infra*).
- Canadá Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones: 24/1978 - Lovelace (Selección de decisiones, vol. 1)¹²; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase la Selección de decisiones, vol. 2, anexo I¹³; 27/1978 - Pinkney (Selección de decisiones, vol. 1); no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento del Estado Parte; 167/1984 - Ominayak (Informe de 1990)¹⁴; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 25 de noviembre de 1991, no ha sido publicada; 359/1989 y 385/1989 - Davidson y McIntyre (Informe de 1993)¹⁵; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 2 de diciembre de 1993, no ha sido publicada; 469/1991 - Ng (Informe de 1994)⁹; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 3 de octubre de 1994, no ha sido publicada.
- Colombia Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: 45/1979 - Suárez de Guerrero, 46/1979 - Fals Borda, y 64/1979 - Salgar de Montejó (en la Selección de decisiones, vol. 1)¹²; 161/1983 - Herrera Rubio (Informe de 1988)¹¹; 181/1984 - San Juan Arévalo y 195/1985 - Delgado Paez (Informe de 1990)¹⁴; 514/1992 - Sandra Fei (Informe de 1995)¹⁶; 563/1993 - Bautista de Arellana (Informe de 1996)¹⁰; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 21 de abril

de 1997, indica que la Ley de autorización No. 288 de 1996 se está aplicando en todos los casos; véanse también los párrafos 439 a 441 del Informe de 1996 y los párrafos 533 a 535 infra).

- Ecuador Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 238/1987 - Bolaños (Informe de 1989)¹⁷; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el Informe de 1990¹⁴, vol. II, anexo XII B; 277/1988 - Terán Jijón (Informe de 1992)⁴; la respuesta sobre el seguimiento, de fecha 11 de junio de 1992, no ha sido publicada; 319/1988 - Canón García (Informe de 1992); 480/1991 - Fuenzalida (Informe de 1996)¹⁰; todavía está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los dos últimos casos. Durante el 61º período de sesiones debían celebrarse consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente del Ecuador.
- España Una decisión que considera ha habido violaciones: 493/1992 - G. J. Griffin (Informe de 1995)¹⁶; la respuesta inédita sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 30 de junio de 1995, refuta de hecho las conclusiones del Comité.
- Finlandia Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 265/1987 - Vuolanne (Informe de 1989)¹⁷; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 657 y el anexo XII del Informe de 1989; 291/1988 - Torres (Informe de 1990)¹⁴; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el Informe de 1990, vol. II, anexo XII; 387/1989 - Karttunen (Informe de 1993)¹⁵; no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento respecto de este caso; 412/1990 - Kivenmaa (Informe de 1994)⁹; la respuesta preliminar sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 13 de septiembre de 1994, no se ha publicado.
- Francia Una decisión que considera ha habido violaciones: 196/1985 - Gueye y otros (Informe de 1989)¹⁷; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 459 del Informe de 1996.
- Guinea Ecuatorial Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 414/1990 - Primo Essono y 468/1991 - Oló Bahamonde (Informe de 1994)⁹. Todavía está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en ambos casos, pese a que se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial durante los períodos de sesiones 56º y 59º (véanse los párrafos 442 a 444 del Informe de 1996 y el párrafo 539 infra).
- Hungría Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 410/1990 - Parkanyi (Informe de 1992)⁴; la respuesta inédita sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 4 de febrero de 1993, indica que no se

puede pagar indemnización al autor en ausencia de una ley específica que lo autorice; 521/1992 - V. Kulomin (Informe de 1996)¹⁰; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 540 infra.

Jamahiriya
Árabe Libia

Una decisión que considera ha habido violaciones 440/1990 - El Megreisi (Informe de 1994)⁹; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento. El autor ha informado al Comité de que su hermano fue puesto en libertad en marzo de 1995. Está pendiente la indemnización.

Jamaica

Cuarenta y ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido nueve respuestas detalladas sobre el seguimiento, que indican todas que el Estado Parte no aplicará las recomendaciones del Comité; 26 respuestas sobre el seguimiento o respuestas "estándar" que indican simplemente que se ha conmutado la pena de muerte del autor por motivo de reclasificación del delito o como consecuencia de la sentencia del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan. En 13 casos no se han recibido respuestas sobre el seguimiento. Durante los períodos de sesiones 53°, 55°, 56° y 60° se celebraron consultas sobre el seguimiento con los representantes del Estado Parte ante las Naciones Unidas. Antes del 54° período de sesiones del Comité, el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes efectuó en Jamaica una misión de investigación sobre el seguimiento (véanse los párrafos 557 a 562 del Informe de 1995).

Madagascar

Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 49/1979 - Marais; 115/1982 - Wight; 132/1982 - Monja Jaona; y 155/1983 - Eric Hammel (en la Selección de decisiones, vol. 2)¹³. Aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los cuatro casos; los autores de los dos primeros informaron al Comité de que ya no están detenidos. Durante el 59° período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Madagascar (véase el párrafo 543 infra).

Mauricio

Una decisión que considera ha habido violaciones: 35/1978 - Aumeeruddy-Cziffra (Selección de decisiones, vol. I)¹²; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase la página 237 de la Selección de decisiones, vol. 2)¹³.

Nicaragua

Una decisión que considera ha habido violaciones: 328/1988 - Zelaya Blanco (Informe de 1994)⁹; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, a pesar del recordatorio dirigido al Estado Parte en junio de 1995 y las consultas sobre el seguimiento celebradas con la Misión Permanente de Nicaragua durante el 59° período de sesiones (véase el párrafo 544 infra).

- Países Bajos Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 172/1984 - Broeks (Informe de 1987)¹⁸; el informe sobre el seguimiento enviado por el Estado Parte, de fecha 23 de febrero de 1995, no se ha publicado; 182/1984 - Zwaan de Vries (Informe de 1987)¹⁸; la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento no se ha publicado; 305/1988 - van Alphen (Informe de 1990)¹⁴; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 15 de mayo de 1991, véanse los párrafos 707 y 708 del Informe de 1991¹⁹; 453/1991 - Coeriel y Aurick (Informe de 1995)¹⁶; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 28 de marzo de 1995, no se ha publicado.
- Panamá Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 289/1988 - Dieter Wolf (Informe de 1992)⁴; 473/1991 - Barroso (Informe de 1995)¹⁶. Aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, a pesar del recordatorio que se le ha dirigido. Se celebrarán consultas sobre el seguimiento durante el 60º período de sesiones.
- Perú Cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: 202/1986 - Ato del Avellanal y 203/1986 - Muñoz Hermosa (Informe de 1989)¹⁷; 263/1987 - González del Río y 309/1988 - Orihuela Valenzuela (Informe de 1993)¹⁵; 540/1993 - Celis Laureano (Informe de 1996)¹⁰; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento. Las respuestas sobre el seguimiento, de fecha 24 de septiembre de 1996, indican que se están analizando las recomendaciones del Comité, pero no hacen pensar que se hayan tomado medidas concretas para aplicarlas (véanse los párrafos 545 y 546 infra).
- República Centrafricana Una decisión que considera ha habido violaciones: 428/1990 - F. Bozize (Informe de 1994)⁹; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 457 del Informe de 1996¹⁰.
- República Checa Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 516/1992 - Simunek y otros (Informe de 1995)¹⁶; 586/1994 - Adam (Informe de 1996)¹⁰. Para las respuestas sobre el seguimiento enviadas por el Estado Parte, véase el párrafo 458 del Informe de 1996. Un autor (caso No. 516/1992) ha confirmado que se aplicaron las recomendaciones del Comité, mientras que los demás se quejan de que no les fueron restituidos sus bienes o que no fueron indemnizados.
- República de Corea Una decisión que considera ha habido violaciones: 518/1992 - Sohn (Informe de 1995)¹⁶; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento (véanse también los párrafos 449 y 450 del Informe de 1996)¹⁰. Deberían celebrarse consultas sobre el seguimiento durante el 60º período de sesiones (véanse los párrafos 547 y 548 infra).

- República Democrática del Congo (ex Zaire) Diez dictámenes que consideran ha habido violaciones: 16/1977 - Mbengue, 90/1981 - Luyeye; 124/1982 - Muteba, 138/1983 - Mpandanjila y otros, 157/1983 - Mpaka Nsusu y 194/1985 - Miango (Selección de decisiones, vol. 2)¹³; 241/1987 y 242/1987 - Birindwa y Tshisekedi (Informe de 1990)¹⁴; 366/1989 - Kanana (Informe de 1994)⁹; 542/1993 - Tshishimbi (Informe de 1996)¹⁰. No se ha recibido una respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento respecto de ninguno de los casos precedentes, a pesar de que se le han enviado dos recordatorios, al Estado Parte.
- República Dominicana Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 188/1984 - Portorreal (Selección de decisiones, vol. 2)¹³; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el Informe de 1990¹⁴, vol. II, anexo XII; 193/1985 - Giry (Informe de 1990)¹⁴; 449/1991 - Mójica (Informe de 1994)⁹; se ha recibido la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los dos últimos casos, aunque no está completa respecto del caso No. 193/1985. Durante los períodos de sesiones 57° y 59° se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de la República Dominicana (véase el párrafo 538 infra).
- Senegal Una decisión que considera ha habido violaciones: 386/1989 - Famara Koné (Informe de 1995)¹⁶; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 461 del Informe de 1996¹⁰. En una carta de 29 de abril de 1997, el autor confirma que se le ofreció una indemnización pero la rechaza por insuficiente.
- Suriname Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: 146/1983 y 148 a 154/1983 - Baboeram y otros (véase la Selección de decisiones, vol. 2)¹³; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, a pesar de las consultas sobre el seguimiento celebradas durante el 59° período de sesiones (véanse también los párrafos 429 y 451 del Informe de 1996¹⁰ y el párrafo 549 infra).
- Togo Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 422 a 424/1990 - Aduayom y otros y 505/1992 - K. Ackla (Informe de 1996)¹⁰. Aún están pendientes las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento respecto de ambos dictámenes. Se proyecta celebrar consultas sobre el seguimiento en el 62° período de sesiones.
- Trinidad y Tabago Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones: 232/1987 y 512/1992 - Daniel Pinto (Informe de 1990¹⁴ e Informe de 1996)¹⁰; 362/1989 - Soogrim (Informe de 1993)¹⁵; 447/1991 - Leroy Shalto (Informe de 1995)¹⁶; 434/1990 - Lal Seerattan y 523/1992 - Clyde Neptune (Informe de 1996). Se han recibido respuestas sobre el seguimiento del Estado Parte en los casos de Pinto, Shalto (inérita) y Neptune, y la respuesta sobre el seguimiento acerca de este último caso refuta las conclusiones del Comité (véase el párrafo 550 infra).

Aún están pendientes las respuestas sobre el seguimiento en los casos de Soogrim y Seerattan (véanse también los párrafos 429, 452 y 453 del Informe de 1996 y los párrafos 551 y 552 infra).

- Uruguay Cuarenta y cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido 43 respuestas sobre el seguimiento, de fecha 17 de octubre de 1991, que no se han publicado. Están pendientes las respuestas sobre el seguimiento respecto de dos dictámenes: 159/1983 - Cariboni (Selección de decisiones, vol. 2)¹³; 322/1988 - Rodríguez (Informe de 1994)⁹; véase también el párrafo 454 del Informe de 1996¹⁰.
- Venezuela Una decisión que considera ha habido violaciones: 156/1983 - Solórzano (Selección de decisiones, vol. 2)¹³; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 21 de octubre de 1991, no se ha publicado.
- Zambia Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 314/1988 - Bwalya y 326/1988 - Kalenga (Informe de 1994)⁹; 390/1990 - Lubuto (Informe de 1996)¹⁰. No se ha publicado la respuesta sobre el seguimiento recibida del Estado Parte, de fecha 3 de abril de 1995, en relación con las dos primeras decisiones; aún está pendiente la respuesta sobre el seguimiento en el caso No. 390/1990.

525. Para más información sobre la situación de todos los dictámenes en que está pendiente la información sobre el seguimiento o respecto de los cuales se ha programado o se programará la celebración de consultas sobre el seguimiento, se hace referencia al informe sobre la marcha de las actividades de seguimiento preparado para el 60º período de sesiones del Comité (CCPR/C/60/R.1, de fecha 30 de junio de 1997). En los párrafos 430 a 433 del Informe del Comité de 1996¹⁰ se resume la utilización del procedimiento de seguimiento en el Comité de Derechos Humanos.

Resumen de las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período que se examina y de las consultas sobre el seguimiento celebradas por el Relator Especial

526. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes celebró consultas sobre el seguimiento con los representantes de 10 Estados Partes en el Pacto y el Protocolo Facultativo durante el período que se examina. Se reunió con los representantes de los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Madagascar, Nicaragua, la República Dominicana, Suriname y Trinidad y Tabago durante el 59º período de sesiones y con los representantes de los Gobiernos del Camerún, Jamaica y la República de Corea durante el 60º período de sesiones. La Sra. Cecilia Medina Quiroga, miembro del Comité, también se reunió con un representante del Gobierno de Guinea Ecuatorial en nombre del Relator Especial durante el 59º período de sesiones. El Comité lamenta que el Relator Especial no pudiera ponerse en contacto directo con la Misión Permanente de la República Democrática del Congo (ex Zaire).

527. El Comité expresa su agradecimiento por la buena disposición de las delegaciones de los Estados Partes para celebrar consultas sobre el seguimiento. Acoge con beneplácito las respuestas sobre seguimiento que se han recibido

durante el período que abarca el informe y manifiesta su reconocimiento por todas las medidas tomadas o previstas para que las víctimas de violaciones del Pacto tengan un recurso efectivo. Insta a todos los Estados Partes que han dirigido respuestas preliminares sobre el seguimiento al Relator Especial a que concluyan sus investigaciones de la forma más expedita posible e informen al Relator Especial de sus resultados.

528. A continuación se resumen los resultados de las consultas celebradas por el Relator Especial y las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período que se examina.

529. Bolivia: el 25 de marzo de 1997, el Relator Especial se reunió con la delegación de Bolivia que presentó el tercer informe periódico de su país al Comité en virtud del artículo 40 del Pacto para discutir el incumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones del Comité sobre los dictámenes emitidos en los casos No. 176/1984 (Peñarietta y otros), aprobado el 2 de noviembre de 1987, y No. 336/1988 (Bizouarn y Fillastre), aprobado el 5 de noviembre de 1991. El Relator Especial lamentó que no se hubiese recibido ninguna respuesta del Estado Parte, pese a que en el verano de 1996 se celebraron consultas sobre el seguimiento; señaló los cambios gubernamentales y constitucionales ocurridos en los últimos años, que deberían incitar al Gobierno a aplicar los dictámenes emitidos en los dos casos. El representante del Estado Parte prometió que se cursarían respuestas sobre el seguimiento lo antes posible; a continuación se resumen las respuestas.

530. En una exposición de fecha 8 de abril de 1997 sobre la comunicación No. 176/1984 (Peñarietta y otros), el Estado Parte observa que el trato a que los autores afirman que fueron sometidos constituye delito penal con arreglo al Código Penal de Bolivia, que prescribe en un plazo de cinco años. Las acciones civiles ya no son posibles, una vez que entra en juego la prescripción de los delitos penales. El Estado Parte añade que ha pedido más información sobre el caso al tribunal militar y que toda nueva información será remitida al Comité.

531. En una exposición de fecha 23 de abril de 1997 sobre el dictamen emitido en el caso No. 336/1988 (Bizouarn y Fillastre), el Estado Parte sostiene que los autores de la comunicación fueron liberados el 3 de junio de 1993 e inmediatamente después salieron de Bolivia; no han presentado ninguna petición de indemnización desde entonces. El Estado Parte también señala que se modificó su legislación interna relativa al pago de fianzas a fin de cumplir lo dispuesto en el dictamen del Comité acerca del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto y que se está reformando el sistema judicial a fin de evitar futuras violaciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

532. Camerún: el 16 de julio de 1997, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente del Camerún para examinar el incumplimiento del Estado Parte, hasta mediados de 1997, de las recomendaciones del Comité en el dictamen emitido en el caso No. 458/1991 (Mukong), que fue aprobado en julio de 1994. Explicó tanto el Protocolo Facultativo como el procedimiento de seguimiento e insistió en que el Estado Parte tenía la obligación de proporcionar algún recurso al autor. El Representante Permanente manifestó sorpresa ante las conclusiones del Comité acerca del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto en el caso del autor y sugirió que tal vez el Estado Parte no hubiese tenido suficiente tiempo para refutar las afirmaciones del autor. El Relator Especial señaló que el Estado Parte tuvo todo el tiempo necesario para hacer sus observaciones y en realidad hizo dos exposiciones, y que el Comité aprobó su dictamen tras un examen completo de todo el material. Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado Parte asumió la obligación de aplicar los dictámenes del Comité; por lo tanto, los dictámenes del Comité eran vinculantes para el Estado

Parte. El Representante Permanente afirmó que comunicaría las inquietudes del Comité a las autoridades del Estado Parte, pero también indicó que éste debía tener un cierto margen discrecional para decidir no sólo el monto de la indemnización que recibiría el autor, sino también el principio de la indemnización. Aun si se pagara al autor una indemnización graciable, ello no significaría necesariamente una admisión de la responsabilidad del Estado Parte.

533. Colombia: el 1º de abril de 1997, el Relator Especial se reunió con los representantes de Colombia para examinar las respuestas sobre el seguimiento de Colombia en relación con los dictámenes del Comité en varios casos que fueron objeto de una decisión con arreglo al Protocolo Facultativo. Los representantes del Estado Parte recordaron que Colombia había promulgado una Ley de autorización en el verano de 1996 (Ley No. 288/1996 - véase el párrafo 433 del Informe del Comité de 1996¹⁰), que da efecto jurídico a los dictámenes del Comité, e indicó que se había establecido un comité ministerial que examinó las recomendaciones hechas por el Comité en varios dictámenes y recomendó el pago de indemnización.

534. Los representantes del Estado Parte señalaron que en todos los casos en que el Comité había recomendado el pago de indemnización a las víctimas, el comité ministerial hizo recomendaciones favorables. Las decisiones del Comité fueron notificadas al Ministerio de Defensa, que administra las consignaciones presupuestarias para la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Ante la solicitud de aclaración del Relator Especial, los representantes del Estado Parte indicaron que un magistrado no puede cuestionar el derecho de una víctima a la indemnización, sino que sólo debe determinar el monto de ésta. Todo lo que los autores tenían que hacer era probar su identidad para recibir la indemnización. Las autoridades del Estado Parte también podían optar por notificar a los autores públicamente sus derechos a la indemnización.

535. El 21 de abril de 1997, Colombia envió al Comité la siguiente información sobre el seguimiento:

Dictamen sobre la comunicación No. 45/1979 (Suárez de Guerrero): un comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización al autor.

Dictamen sobre la comunicación No. 46/1979 (Fals Borda): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 64/1979 (Salgar de Montejó): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 161/1983 (Herrera Rubio): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización a la víctima.

Dictamen sobre la comunicación No. 181/1984 (Hermanos San Juan Arévalo): habida cuenta de que el Comité no recomendó un recurso específico, el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no recomienda el pago de indemnización a los familiares de las víctimas.

Dictamen sobre la comunicación No. 195/1985 (Delgado Paez): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 recomendó el pago de indemnización al autor de la comunicación.

Dictamen sobre la comunicación No. 514/1992 (Sandra Fei): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 no llega a una conclusión concreta, puesto que el comité no recomendó el pago de indemnización a la autora.

Dictamen sobre la comunicación No. 563/1993 (Bautista de Arellana): el comité ministerial creado con arreglo a la Ley de autorización No. 288/1996 ha recomendado el pago de indemnización a la familia de la víctima.

536. República Checa: en una exposición de fecha 22 de octubre de 1996, la República Checa transmitió información sobre las medidas adoptadas respecto del dictamen del Comité en el caso No. 586/1994 (Adam c. la República Checa), aprobado en julio de 1996. El Estado Parte indica que el autor no se valió de un recurso existente en el plano nacional. Añade que el requisito previo básico para aplicar una decisión dictada por un órgano internacional es que los tribunales nacionales no proporcionen un recurso. El Estado Parte también señala que su Tribunal Constitucional es el único órgano competente para decidir de la constitucionalidad de la condición de ciudadano del Estado conforme a la Ley No. 87/1991 de rehabilitación extrajudicial y su posible carácter discriminatorio, y que hasta el momento no ha tratado esta cuestión ni en el caso del autor ni en ningún otro caso.

537. La respuesta del Estado Parte significa que la República Checa no está dispuesta a hacer efectivas las recomendaciones del Comité, es decir, devolver sus bienes al autor. Será preciso que el Relator Especial celebre consultas sobre el seguimiento con el Estado Parte, puesto que es evidente que éste invoca argumentos que tendría que haber planteado cuando el Comité examinaba la comunicación.

538. República Dominicana: el 3 de abril de 1997, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente interino de la República Dominicana ante las Naciones Unidas para examinar el incumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones del Comité sobre los dictámenes emitidos en los casos No. 193/1985 (Pierre Giry), aprobado el 20 de julio de 1990 y No. 449/1991 (B. Mójica), aprobado el 15 de julio de 1994. El representante del Estado Parte dijo que la Procuraduría General estaba elaborando un informe sobre el seguimiento de ambos casos que se presentaría al Comité a más tardar en agosto de 1997; la Procuraduría General se encargaría de enviar directamente esas respuestas. El Relator Especial indicó que lo que tenía prioridad para el Comité era el seguimiento de las recomendaciones en el caso No. 449/1991, en que el Comité había pedido específicamente que el Estado Parte investigara la desaparición del autor y otorgara indemnización a su familia; exhortó al Estado Parte a presentar sus respuestas a tiempo para el 60º período de sesiones del Comité. La respuesta del Estado Parte, de fecha 30 de julio de 1997 y relativa solamente al caso No. 193/1985, no contiene información pertinente sobre el seguimiento. En una voluminosa exposición de fecha 15 de agosto de 1997 y relativa al caso No. 449/1991, el Estado Parte observa que la desaparición de la víctima ha sido objeto de una investigación "exhaustiva", pero que a pesar de las autopsias de los cuerpos de algunas personas desaparecidas, efectuadas por orden de las autoridades, no se pudo establecer ninguna prueba de la desaparición de la víctima. El Estado Parte añade que las investigaciones sobre este caso no se han cerrado y siguen adelante.

539. Guinea Ecuatorial: el 4 de abril de 1997, la Sra. Cecilia Medina Quiroga, miembro del Comité, se reunió con el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas y examinó el incumplimiento por el Estado Parte de los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones No. 414/1990 (Primo Essono), aprobado el 8 de abril de 1990 y No. 468/1991 (Oló Bahamonde), aprobado el 20 de octubre de 1993. El representante del Estado Parte indicó que intentaría obtener de la capital una respuesta sobre el seguimiento a tiempo para el 60º período de sesiones del Comité. Al final de ese período de sesiones no se había recibido ninguna respuesta.

540. Hungría: el 22 de marzo de 1996, el Comité aprobó su dictamen respecto de la comunicación No. 521/1992 (Vladimir Kulomin), en que consideró que se había cometido una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. En una exposición de fecha 23 de diciembre de 1996, el Gobierno de Hungría observa que las modificaciones legislativas efectuadas en 1990 (es decir, después de la condena del autor) garantizarán que no vuelva a violarse el párrafo 3 del artículo 9 como en el caso del autor. También indica que el autor puede tener derecho a liberación anticipada y que el poder judicial húngaro decidirá esta cuestión según corresponda. El Estado Parte promete mantener informado al Comité de la marcha del asunto.

541. Jamaica: el 25 de julio de 1997, el Relator Especial se reunió con el Ministro Consejero de la Misión Permanente de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para discutir el hecho de que el Estado Parte no hubiera aplicado las recomendaciones del Comité en un considerable número de dictámenes aprobados respecto de Jamaica. Señaló que aunque Jamaica había realizado algunos progresos en lo relativo a la presentación de información sobre los casos pendientes conforme al Protocolo Facultativo, no había contestado a numerosas peticiones de información sobre el seguimiento formuladas en dictámenes aprobados desde el 56º período de sesiones (marzo y abril de 1996). El Relator Especial explicó que los dictámenes aprobados respecto de Jamaica podían dividirse en dos categorías: aquellos que determinaban la existencia de violaciones del artículo 14 del Pacto por deficiencias de procedimiento, y aquellos que determinaban que existía una violación de los artículos 7 y 10 debido a las condiciones de detención inhumanas o a los malos tratos de que eran objeto los reclusos en espera de ser ejecutados. Era lamentable que el Estado Parte no hubiera tomado ninguna medida para indemnizar a las víctimas en esta última categoría de casos: correspondía a Jamaica conceder algún tipo de indemnización a las víctimas de violaciones de los artículos 7 y 10, aunque sólo fuera nominal, e informar al respecto al Comité. Al mismo tiempo, aunque era comprensible que el Gobierno encontrara difícil aplicar la solución recomendada de poner en libertad a las víctimas, el Estado Parte debía no obstante facilitar al Comité alguna información sobre qué tipo de recurso, en caso de haberlo, se había concedido a las víctimas.

542. El Ministro Consejero señaló que la actitud de la población de Jamaica, abrumadoramente favorable a la pena capital, hacía que resultara difícil para el Gobierno de Jamaica poner en práctica las recomendaciones del Comité en el sentido de liberar a las víctimas condenadas a muerte tras unos procesos que se consideraban no habían sido imparciales. Prometió transmitir la preocupación del Relator Especial respecto de la falta de indemnización a las víctimas de violaciones de los artículos 7 y 10 a la Oficina del Fiscal General en Kingston; a este último respecto, consideraba posible que el Gobierno tomara algunas medidas positivas.

543. Madagascar: el 4 de abril de 1997, el Relator Especial se reunió con el Consejero de la Misión Permanente de Madagascar ante las Naciones Unidas, para examinar el incumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones del Comité en su dictamen, aprobado el 3 de abril de 1987, sobre la comunicación No. 155/1983 (Eric Hammel). Explicó el procedimiento de seguimiento e insistió en que el Estado Parte tomase algún tipo de medida correctiva para aplicar el dictamen del Comité, o bien enmendando la legislación, otorgando indemnización al autor o proporcionando otro recurso; también exhortó a que se diese una respuesta sobre el seguimiento a tiempo para el 60° período de sesiones del Comité. El representante del Estado Parte prometió transmitir a la capital las inquietudes del Relator Especial.

544. Nicaragua: el 2 de abril de 1997, el Relator Especial celebró consultas con el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas acerca del incumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones del Comité en el dictamen, aprobado el 20 de julio de 1994, sobre el caso No. 328/1988 (Roberto Zelaya Blanco). El Encargado de Negocios observó que los hechos en que se basó la denuncia eran atribuibles al antiguo Gobierno. El Relator Especial insistió en que, independientemente del Gobierno que estuviera en el poder, el Estado Parte tenía el deber de proporcionar un recurso al autor. El Encargado de Negocios indicó que, como habían pasado muchos años desde que ocurrieron los hechos, tal vez ya no fuese posible investigarlos a fondo, pero que debería ser posible otorgar indemnización al autor. Estuvo de acuerdo en intentar obtener una respuesta sobre el seguimiento a tiempo para el 60° período de sesiones del Comité, pero al final de ese período de sesiones aún no se había recibido la respuesta.

545. Perú: en el caso del Perú, en que en 1985 se promulgó la ley de autorización (véase el párrafo 434 del Informe del Comité de 1996¹⁰), el Comité lamenta que el Gobierno del Perú revocase esta ley en el transcurso de 1996. El Comité lamenta la medida tomada por el Estado Parte y lo exhorta a reconsiderar esa medida. En el 57° período de sesiones, el Relator Especial celebró consultas sobre el seguimiento con el Ministro de Justicia del Perú.

546. En una exposición de fecha 24 de septiembre de 1996 acerca de los dictámenes del Comité en cuatro casos peruanos aprobado entre 1988 y 1992 (No. 202/1986 (Ato del Avellanal), dictamen aprobado el 28 de octubre de 1988; No. 203/1986 (Muñoz Hermosa), aprobado el 4 de noviembre de 1988; No. 263/1987 (González del Río), aprobado el 28 de octubre de 1992; y No. 309/1988 (Orihuela Valenzuela), aprobado el 14 de julio de 1993), el Gobierno del Perú indica que está investigando activamente la situación de los autores en esos casos y que el Consejo Nacional de Derechos Humanos, un nuevo órgano creado con miras a lograr un mayor respeto de los derechos humanos en el Perú, ha intervenido en las tentativas de resolver esos casos; sin embargo, el Estado Parte no explica qué medidas concretas, de haberlas, ha adoptado para aplicar las recomendaciones del Comité en esos casos.

547. República de Corea: el 24 de julio de 1997 el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de la República de Corea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para discutir el seguimiento que había dado el Estado Parte a los dictámenes del Comité sobre la comunicación No. 519/1992 (Sohn). El Representante Permanente explicó que el Sr. Sohn había sido indultado y que en sus antecedentes no figuraba ninguna condena. Tras la aprobación del dictamen, el autor había interpuesto un recurso de indemnización ante los tribunales nacionales. Esa petición había sido rechazada en primera y segunda instancia y actualmente estaba pendiente de la decisión del Tribunal Supremo de la República de Corea, cuyo fallo se esperaba en breve. El Representante Permanente señaló además que la interpretación que daba el Comité al párrafo 2 del artículo 19 del

Pacto era distinta de la del Gobierno y que, en consecuencia, había un conflicto entre el derecho interno en vigor en el momento de la aprobación del dictamen y la interpretación del Comité. Los tribunales coreanos habían rechazado la demanda de indemnización presentada por el autor, alegando que su detención y condena habían sido legales conforme a la legislación coreana. Sin embargo, en marzo de 1997 había entrado en vigor una nueva ley de sindicatos y relaciones laborales que ya no prohibía la intervención de terceros en los conflictos laborales; ese cambio legislativo se había efectuado en respuesta a las recomendaciones del Comité.

548. El Relator Especial celebró las enmiendas introducidas en la ley pero observó que el Estado Parte debía estudiar la posibilidad de pagar algún tipo de indemnización al autor, de conformidad con las recomendaciones del Comité y en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Parte. El Representante Permanente contestó que el Gobierno esperaba el fallo del Tribunal Supremo sobre este asunto y se atendería a él.

549. Suriname: el 9 de abril de 1997, el Relator Especial y la Sra. Cecilia Medina Quiroga, miembro del Comité, se reunieron con la Consejera de la Misión Permanente de Suriname ante las Naciones Unidas para examinar el incumplimiento por parte de Suriname de los dictámenes del Comité acerca de las comunicaciones Nos. 146 y 148 a 154/1983 (Baboeram y otros), aprobado el 4 de abril de 1985. La representante del Estado Parte indicó que después de un incendio que había destruido una gran parte del Parlamento y del Ministerio de Relaciones Exteriores en julio de 1996 y de las elecciones celebradas a mediados de 1996, se había formado un nuevo gabinete en septiembre de 1996, lo que explicaba un cierto retraso en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas con arreglo al Pacto. La representante no podía indicar si las investigaciones de los casos mencionados, que el Gobierno había prometido en una nota verbal de 25 de julio de 1996, seguían su curso o habían dado resultados. El Relator Especial y la Sra. Medina subrayaron la obligación del Estado Parte de aplicar las recomendaciones del Comité y de hacérselo saber a éste lo antes posible.

550. Trinidad y Tabago: en una exposición de fecha 15 de enero de 1997 acerca del dictamen del Comité respecto de la comunicación No. 523/1992 (Clyde Neptune), en que se había recomendado, entre otras cosas, que Trinidad y Tabago adoptase medidas inmediatas para mejorar las condiciones de detención del autor, el Estado Parte indica que la petición de mejorar las condiciones de detención estaba dirigida al Comisionado Penitenciario. En una exposición de fecha 6 de febrero de 1997, el Estado Parte observa que el Comisionado Penitenciario expresó la opinión de que las denuncias del autor ante el Comité eran "claramente exageradas" y que las condiciones de detención del autor estaban acordes con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto. La exposición del Estado Parte es una refutación de las conclusiones del Comité y hubiera debido plantearse debidamente cuando el Comité estaba examinando la comunicación; esta opinión se comunicó al representante del Estado Parte en las consultas sobre el seguimiento celebradas durante el 59º período de sesiones.

551. El 9 de abril de 1997, el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente Adjunto de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas para examinar el incumplimiento por el Estado Parte de las recomendaciones contenidas en varios dictámenes aprobados por el Comité. Al igual que en consultas análogas celebradas en marzo de 1996, el Representante Permanente Adjunto indicó que seguía habiendo un grave problema de recursos humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores que explicaba los retrasos en cumplir las obligaciones internacionales. Como medida correctiva, recientemente se había encargado a un bufete de abogados de Londres que preparase una observación del Estado Parte acerca de los casos pendientes con arreglo al Protocolo Facultativo.

552. El Representante Permanente Adjunto no tenía ninguna información directa acerca del seguimiento que el Estado Parte había dado a los dictámenes en los casos de Daniel Pinto (Nos. 232/1987 y 512/1992), Balkissoon Soogrim (No. 362/1989), Leroy Shalto (No. 447/1991) y Lal Seerattan (No. 434/1990). El Relator Especial lamentó el contenido de la respuesta sobre el seguimiento del Estado Parte en el caso de Clyde Neptune (véase el párrafo 550 *supra*) en que el Gobierno del Estado Parte básicamente había puesto en tela de juicio las conclusiones del Comité. El Representante Permanente Adjunto prometió transmitir a Puerto España las inquietudes del Relator Especial y convino en que se debían enviar respuestas sobre el seguimiento a tiempo para el 60º período de sesiones del Comité.

Divulgación de las actividades de seguimiento

553. Durante el 50º período de sesiones, celebrado en marzo de 1994, el Comité adoptó oficialmente varias decisiones relativas a la eficacia y divulgación del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones, que se detallan en los párrafos 435 a 437 del Informe del Comité de 1996¹⁰, disponen que se divulguen las actividades de seguimiento, así como la cooperación o falta de cooperación de los Estados Partes con el Relator Especial.

Inquietud por los casos de falta de cooperación en relación con el mandato sobre adopción de medidas de seguimiento

554. A pesar de ciertos progresos alcanzados en la reunión de información sobre medidas de cumplimiento de los dictámenes desde la aprobación de su Informe de 1996, el Comité y el Relator Especial toman nota con preocupación de que varios países no han suministrado información alguna sobre las medidas de seguimiento adoptadas dentro de los plazos establecidos por el Comité o no han respondido a los recordatorios o las peticiones de información formuladas por el Relator Especial. Los Estados que no han contestado a las peticiones de información sobre las medidas adoptadas son (en orden alfabético) los siguientes:

Camerún: un caso;

Ecuador: un caso;

Guinea Ecuatorial: dos casos;

Jamahiriyá Árabe Libia: un caso;

Jamaica: 13 casos;

Madagascar: cuatro casos;

Nicaragua: un caso;

Panamá: dos casos;

Perú: un caso;

República Democrática del Congo (ex Zaire): 11 casos;

Suriname: ocho casos;

Togo: cuatro casos;

Trinidad y Tabago: dos casos;

Uruguay: dos casos; y

Zambia: un caso.

555. El Comité exhorta a dichos Estados Partes a que respondan dentro de los plazos fijados a las peticiones de información de los Relatores Especiales sobre las medidas adoptadas.

556. El Comité reafirma que mantendrá en constante examen la marcha del procedimiento de seguimiento.

557. El Comité reitera que lamenta que sus recomendaciones, formuladas en sus Informes de 1995 y 1996, en el sentido de que el Centro de Derechos Humanos incluya en su presupuesto por lo menos una misión anual de seguimiento, no hayan sido aplicadas aún por el Centro. Asimismo, el Comité considera que no hay suficientes recursos humanos para llevar a cabo el mandato sobre la adopción de medidas de seguimiento, lo que impide que se realicen debida y oportunamente las actividades de seguimiento, incluidas las misiones. El 30 de julio de 1997, el Comité decidió programar una misión de seguimiento a Trinidad y Tabago durante el año 1998.

Notas

¹ Declaración del Presidente en nombre del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.57), leída por el Presidente en la 1453ª sesión del Comité, el 20 de octubre de 1995.

² Véanse CCPR/C/SR.1178/Add.1 y CCPR/C/SR.1200 a 1202.

³ El Comité inició su examen del tercer informe periódico del Perú en sus sesiones 1519ª a 1521ª, celebradas los días 18 y 19 de julio de 1996, en las que se ocupó de cuestiones urgentes relativas a la aplicación de los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/51/40), párrs. 339 a 364).

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40).

⁵ Véanse CCPR/C/SR.1178/Add.1, CCPR/C/SR.1200 a 1202 y CCPR/C/SR.1453.

⁶ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/51/40), párr. 405 y anexo VIII, secc. 23, párrs. 8.3 y 8.4.

⁷ El mandato figura en el informe de 1990 presentado por el Comité a la Asamblea General. Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo XI.

⁸ Véase el texto del nuevo artículo en CCPR/C/3/Rev.5.

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40).

¹⁰ Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/51/40).

¹¹ Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40).

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comisión de Derechos Humanos. Selección de decisiones conforme al Protocolo Facultativo (CCPR/C/OP/1) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 84.XIV.2), vol. 1.

¹³ Ibíd. (CCPR/C/OP/2) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 89.XIV.1), vol. 2.

¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40).

¹⁵ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40).

¹⁶ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40).

¹⁷ Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40).

¹⁸ Ibíd., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40).

¹⁹ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40).

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41
DEL PACTO AL 1º DE AGOSTO DE 1997

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
<u>A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (138)</u>		
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia ^b	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán ^b	13 de agosto de 1992 ^a	13 de noviembre de 1992
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús, República de	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^c	8 de octubre de 1991
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia ^b	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993
ex República Yugoslava de Macedonia ^b	18 de enero de 1994 ^c	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia ^b	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	6 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 ^a	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^d		
Kenya	1º de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán ^b	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Letonia ^b	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Lituania ^b	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova ^b	26 de enero de 1993 ^a	26 de abril de 1993
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Democrática Popular de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tailandia	29 de octubre de 1996 ^a	29 de enero de 1997
Tayikistán ^d		
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán ^{b, d}	1º de mayo de 1997 ^a	1º de agosto de 1997
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán ^b	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (92)

Alemania	25 de agosto de 1993	25 de noviembre de 1993
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús, República de	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995	9 de septiembre de 1995
Chile	28 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^a	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 ^a	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 ^a	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996	11 de septiembre de 1996
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 ^a	14 de febrero de 1981
Turkmenistán ^{b, d}	1º de mayo de 1997 ^a	1º de agosto de 1997
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995	14 de febrero de 1996
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
<u>C. Situación en lo que concierne al segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (30)</u>		
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994	29 de marzo de 1995
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	11 de julio de 1991
Países Bajos	26 de marzo de 1991	11 de julio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Portugal	17 de octubre de 1990	11 de julio de 1991
Rumania	27 de febrero de 1991	11 de julio de 1991
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Venezuela	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

Estado Parte	Válida desde el	Válida hasta el
<u>D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (45)</u>		
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús, República de	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1996
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente

Estado Parte	Válida desde el	Válida hasta el
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

Notas

^a Adhesión.

^b A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

^c Sucesión.

^d Aunque no se ha recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado "que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto" sigue teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia del Comité (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. I, párrs. 48 y 49).

^e Para información sobre la aplicación del Pacto en Hong Kong, véase la sección B del capítulo V del presente informe.

Anexo II

COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1996-1997

A. Composición

Sr. Nisuke Ando*	Japón
Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati*	India
Sr. Thomas Buergenthal*	Estados Unidos de América
Sra. Christine Chanet*	Francia
Lord Colville**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Omran El Shafei*	Egipto
Sra. Elizabeth Evatt**	Australia
Sra. Pilar Gaitán de Pombo**	Colombia
Sr. Eckart Klein*	Alemania
Sr. David Kretzmer*	Israel
Sr. Rajsoomer Lallah**	Mauricio
Sra. Cecilia Medina Quiroga*	Chile
Sr. Fausto Pocar**	Italia
Sr. Julio Prado Vallejo*	Ecuador
Sr. Martin Scheinin**	Finlandia
Sr. Danilo Türk**	Eslovenia
Sr. Maxwell Yalden**	Canadá

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1998.

** Su mandato termina el 31 de diciembre del año 2000.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1560ª sesión (59º período de sesiones), está integrada de la siguiente manera:

Presidenta: Sra. Christine Chanet

Vicepresidentes: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sr. Omran El Shafei
Sra. Cecilia Medina Quiroga

Relatora: Sra. Elizabeth Evatt

Anexo III

PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA¹

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Número de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Afganistán	Segundo	23 de abril de 1989	23 de marzo de 1992 ²	—
	Tercero	23 de abril de 1994	No recibido aún	—
Albania	Inicial	3 de enero de 1993	No recibido aún	(7)
Alemania	Cuarto	3 de agosto de 1993	12 de septiembre de 1995	—
	Quinto ³	3 de agosto de 2000	No debe presentarse aún	—
Angola	Inicial ⁴	9 de abril de 1993	No recibido aún	(4)
Argelia	Segundo	11 de diciembre de 1995	No recibido aún	(1)
Argentina	Tercero	11 de julio de 1997	No recibido aún	—
Armenia	Inicial	22 de septiembre de 1994	1º de julio de 1997	—
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	No recibido aún	(9)
Austria	Tercero	9 de abril de 1993	22 de abril de 1997	—
Azerbaiyán	Segundo	12 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Barbados	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(11)
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	(1)
Belarús	Cuarto	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	—
Bélgica	Tercero	20 de julio de 1994	21 de agosto de 1996	—
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No debe presentarse aún	—
Benin	Inicial	11 de junio de 1993	No recibido aún	(5)
Bolivia	Segundo ⁵	13 de julio de 1990	20 de marzo de 1996	—
	Tercero	31 de diciembre de 1999	No debe presentarse aún	—
Bosnia y Herzegovina	Inicial	5 de marzo de 1993	No recibido aún	(3)
Brasil	Segundo	23 de abril de 1998	No debe presentarse aún	—
Bulgaria	Tercero ⁶	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(3)
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No recibido aún	(1)
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No recibido aún	(2)
Camboya	Inicial	25 de agosto de 1993	No recibido aún	(3)
Camerún	Tercero	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1997	—
Canadá	Cuarto	4 de abril de 1995	4 de abril de 1997	—
Chad	Inicial	8 de junio de 1996	No recibido aún	(1)
Chile	Cuarto	28 de abril de 1994	No recibido aún	(4)
Chipre	Tercero ⁷	31 de diciembre de 1994	28 de diciembre de 1994	—
	Cuarto	18 de agosto de 1994	No recibido aún	—
Colombia	Cuarto	2 de agosto de 1995	9 de julio de 1996	—

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Número de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Congo	Segundo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996	—
	Tercero	4 de enero de 1995	No recibido aún	—
Costa Rica	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún	(2)
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No recibido aún	(5)
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	No recibido aún	(6)
Dinamarca	Tercero	1º de noviembre de 1990	7 de abril de 1995	—
	Cuarto ⁸	31 de diciembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No recibido aún	(4)
Ecuador	Cuarto	4 de noviembre de 1993	13 de marzo de 1997	—
Egipto	Tercero ⁹	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(3)
El Salvador	Tercero ¹⁰	31 de diciembre de 1995	No recibido aún	(1)
	Cuarto	28 de febrero de 1996	No recibido aún	(1)
Eslovaquia	Inicial ¹¹	31 de diciembre de 1993	9 de enero de 1996	—
Eslovenia	Segundo	24 de junio de 1997	No recibido aún	—
España	Cuarto	28 de abril de 1994	2 de junio de 1994	—
Estados Unidos de América	Segundo	7 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Estonia	Segundo	20 de enero de 1998	No debe presentarse aún	—
Etiopía	Inicial	10 de septiembre de 1994	No recibido aún	(4)
ex República Yugoslava de Macedonia	Inicial	6 de septiembre de 1992	No recibido aún	(3)
Federación de Rusia	Quinto	4 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	No recibido aún	(7)
Finlandia	Cuarto	18 de agosto de 1994	10 de agosto de 1995	—
Francia	Tercero ¹²	3 de febrero de 1992	15 de marzo de 1996	—
Gabón	Segundo ¹³	31 de octubre de 1998	No debe presentarse aún	—
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No recibido aún	(23)
	Tercero	21 de junio de 1990	No recibido aún	(12)
	Cuarto	21 de junio de 1995	No recibido aún	(2)
Georgia	Inicial	2 de agosto de 1995	21 de noviembre de 1995	—
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	No recibido aún	(7)
Grecia	Inicial	4 de agosto de 1998	No debe presentarse aún	—
Guatemala	Segundo	4 de agosto de 1998	No debe presentarse aún	—
Guinea	Tercero	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(3)
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	(15)
	Segundo	24 de diciembre de 1993	No recibido aún	(5)
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	No recibido aún	(19)
	Tercero	10 de abril de 1992	No recibido aún	(9)
Haití	Inicial ¹⁴	31 de diciembre de 1996	No recibido aún	(1)

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Número de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Hungría	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún	(2)
India	Tercero ¹⁵	31 de marzo de 1992	29 de noviembre de 1995	—
	Cuarto	9 de julio de 1995	No recibido aún	—
Irán (República Islámica del)	Tercero ¹⁶	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(3)
Iraq	Cuarto	4 de abril de 1995	5 de febrero de 1996	—
Irlanda	Segundo	7 de marzo de 1996	No recibido aún	(1)
Islandia	Tercero	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	—
Israel	Inicial	2 de enero de 1993	No recibido aún	(7)
Italia	Cuarto	31 de diciembre de 1995	30 de octubre de 1996	—
Jamahiriya Árabe Libia	Tercero ¹⁷	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	—
Jamaica	Segundo	1º de agosto de 1986	6 de enero de 1997	—
	Tercero	1º de agosto de 1991	No recibido aún	—
Japón	Cuarto	31 de octubre de 1996	16 de junio de 1997	—
Jordania	Cuarto	22 de enero de 1997	No recibido aún	—
Kazajstán ¹⁸				
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(21)
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(11)
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	(1)
Kirguistán	Inicial	6 de enero de 1996	No recibido aún	(1)
Kuwait	Inicial	20 de agosto de 1997	No debe presentarse aún	—
Lesotho	Inicial	8 de diciembre de 1993	No recibido aún	(21)
Letonia	Segundo	14 de julio de 1998	No debe presentarse aún	—
Libano	Segundo	21 de marzo de 1986	6 de junio de 1996	—
	Tercero ¹⁹	21 de marzo de 1988	No debe presentarse aún	—
Lituania	Inicial	19 de febrero de 1993	16 de abril de 1996	—
Luxemburgo	Tercero	17 de noviembre de 1994	No recibido aún	(3)
Madagascar	Tercero ²⁰	31 de julio de 1992	No recibido aún	(8)
	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(6)
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No recibido aún	(3)
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(21)
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(11)
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	(1)
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No recibido aún	(1)
Marruecos	Cuarto	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997	—
Mauricio	Cuarto ²¹	30 de junio de 1998	No debe presentarse aún	—
México	Cuarto	22 de junio de 1997	30 de junio de 1997	—
Moldova	Inicial	25 de abril de 1994	No recibido aún	(4)
Mongolia	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(3)

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Número de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No recibido aún	(4)
Namibia	Inicial	27 de febrero de 1996	No recibido aún	(1)
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	No debe presentarse aún	—
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	No recibido aún	(10)
	Cuarto	11 de junio de 1996	No recibido aún	(1)
Níger	Segundo ²²	31 de marzo de 1994	No recibido aún	(5)
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No debe presentarse aún	—
Noruega	Cuarto	1º de abril de 1997	4 de febrero de 1997	—
Nueva Zelanda	Cuarto	31 de diciembre de 1996	No recibido aún	(1)
Países Bajos	Tercero	31 de octubre de 1991	6 de febrero de 1995	—
	Cuarto	31 de octubre de 1996	No recibido aún	—
Panamá	Tercero ²³	31 de marzo de 1992	No recibido aún	(9)
	Cuarto	6 de junio de 1993	No recibido aún	(6)
Paraguay	Segundo	9 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Perú	Tercero	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	—
Polonia	Cuarto	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	—
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	1º de marzo de 1996 ²⁴	—
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Especial	31 de mayo de 1996	3 de junio de 1996 ²⁵	—
	Quinto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún	—
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	No recibido aún	(25)
	Tercero	18 de agosto de 1989	No recibido aún	(14)
	Cuarto	18 de agosto de 1994	No recibido aún	(4)
República Centrafricana	Segundo ²⁶	9 de abril de 1989	No recibido aún	(14)
	Tercero	7 de agosto de 1992	No recibido aún	(8)
República Checa	Inicial	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(3)
República de Corea	Segundo	9 de julio de 1996	No recibido aún	(1)
República Democrática del Congo	Tercero ²⁷	31 de julio de 1991	No recibido aún	(10)
República Dominicana	Cuarto	3 de abril de 1994	No recibido aún	(5)
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	No recibido aún	(17)
	Tercero	13 de diciembre de 1992	No recibido aún	(7)
República Unida de Tanzania	Tercero ²⁸	31 de diciembre de 1993	6 de febrero de 1997	—
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	—
Rumania	Cuarto	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	—
Rwanda	Tercero ²⁹	10 de abril de 1992	No recibido aún	(3)
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	No recibido aún	(9)
San Vicente y las Granadinas	Segundo ³⁰	31 de octubre de 1991	No recibido aún	(10)
	Tercero	8 de febrero de 1993	No recibido aún	(7)
Senegal	Cuarto	4 de abril de 1995	19 de septiembre de 1995	—

Estados Partes	Tipo de informe	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Número de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No recibido aún	(5)
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	No debe presentarse aún	—
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No recibido aún	(10)
	Segundo	23 de abril de 1996	No recibido aún	(1)
Sri Lanka	Cuarto	10 de septiembre de 1996	No recibido aún	(1)
Sudán	Segundo	17 de junio de 1992	6 de diciembre de 1996	—
Suecia	Quinto	27 de octubre de 1999	No debe presentarse aún	—
Suiza	Inicial	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	—
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	No recibido aún	(22)
	Tercero	2 de agosto de 1990	No recibido aún	(12)
	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún	(2)
Tayikistán ¹⁸				
Togo	Tercero	31 de diciembre de 1995	No recibido aún	(1)
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	No recibido aún	(13)
	Cuarto	20 de marzo de 1995	No recibido aún	(3)
Túnez	Cuarto	4 de febrero de 1998	No debe presentarse aún	—
Turkmenistán	Inicial	31 de julio de 1998	No debe presentarse aún	—
Ucrania	Cuarto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún	—
Uganda	Inicial	20 de septiembre de 1996	No recibido aún	(1)
Uruguay	Cuarto	31 de diciembre de 1994	19 de diciembre de 1996	—
Uzbekistán	Inicial	27 de diciembre de 1996	No recibido aún	(1)
Venezuela	Tercero ³¹	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(5)
	Cuarto	1º de noviembre de 1995	No recibido aún	(2)
Viet Nam	Segundo ³²	31 de julio de 1991	No recibido aún	(9)
	Tercero	23 de diciembre de 1993	No recibido aún	(4)
Yemen	Tercero	8 de mayo de 1998	No debe presentarse aún	—
Yugoslavia	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(6)
Zambia	Segundo	9 de julio de 1990	27 de enero de 1995	—
	Tercero ³³	30 de junio de 1998	No debe presentarse aún	—
Zimbabwe	Inicial	12 de agosto de 1992	20 de noviembre de 1996	—

Notas

¹ Del 26 de julio de 1996 al 1º de agosto de 1997 (fin del 60º período de sesiones).

² En su 55º período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar el informe antes del 31 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57º período de sesiones.

³ En su 58º período de sesiones (1559ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del quinto informe periódico de Alemania del 3 de agosto de 1998 al 3 de agosto del año 2000.

⁴ Con arreglo a una decisión del Comité adoptada el 29 de octubre de 1993 (49º período de sesiones), se pidió a Angola que presentase un informe relativo a los acontecimientos recientes y actuales pertinentes a la aplicación del Pacto en el país para examinarlo en el 50º período de sesiones.

⁵ En su 59º período de sesiones (1580ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de 1999.

⁶ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria del 28 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁷ En su 51º período de sesiones (1335ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Chipre del 18 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁸ En su 58º período de sesiones (1559ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del cuarto informe periódico de Dinamarca del 1º de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1998.

⁹ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Egipto del 13 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

¹⁰ En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 50º período de sesiones (1319ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de El Salvador es el 31 de diciembre de 1995.

¹¹ En su 60º período de sesiones (1614ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Eslovaquia hasta el 31 de diciembre de 2001.

¹² En su 60º período de sesiones (1616ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del cuarto informe periódico de Francia hasta el 31 de diciembre del año 2000

¹³ En su 58º período de sesiones (1559ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Gabón del 20 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1998.

¹⁴ En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 1415ª sesión (53º período de sesiones), al terminar de examinar un informe de Haití presentado de conformidad con una decisión especial, la nueva fecha de presentación del informe inicial de Haití es el 31 de diciembre de 1996.

¹⁵ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992. En su 60º período de sesiones (1614ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del cuarto informe periódico de la India hasta el 31 de diciembre de 2001.

¹⁶ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Islámica del Irán del 21 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994.

¹⁷ En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 52º período de sesiones (1386ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia se ha prolongado del 4 de febrero de 1988 al 31 de diciembre de 1995.

¹⁸ En las notas verbales fechadas el 28 de mayo de 1993, el Comité pidió a estos Estados que presentasen sus informes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Véanse también las notas pertinentes en el anexo I del presente informe.

¹⁹ En su 59º período de sesiones (1580ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Líbano del 21 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1999.

²⁰ En su 43º período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

²¹ En su 56º período de sesiones (1500ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para el examen del cuarto informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1993 al 30 de junio de 1998.

²² En su 47º período de sesiones (1215ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Níger del 6 de junio de 1992 al 31 de marzo de 1994.

²³ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

²⁴ En su 49º período de sesiones (1580ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación de la parte del cuarto informe de Portugal relativa a Macao del 1º de agosto de 1996 al 30 de junio de 1998.

²⁵ Al terminar el examen de la parte del informe relativa a Hong Kong, se pidió que se presentase un informe especial a más tardar el 31 de mayo de 1996 a fin de proceder a examinarlo en el 58º período de sesiones.

²⁶ En su 32º período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

²⁷ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Democrática del Congo del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

²⁸ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Unida de Tanzania del 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

²⁹ Con arreglo a una decisión adoptada por el Comité el 29 de octubre de 1994 (51º período de sesiones), se pidió a Rwanda que presentase un informe relativo a los acontecimientos recientes y actuales pertinentes a la aplicación del Pacto en el país para examinarlo en el 52º período de sesiones.

³⁰ En su 38º período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

³¹ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Venezuela del 1º de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

³² En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

³³ En su 56º período de sesiones (1500ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para el examen del tercer informe periódico de Zambia del 9 de julio de 1995 al 30 de junio de 1998.

Anexo IV

SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA
Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en las que se examinaron
<u>A. Informe inicial</u>			
Armenia	22 de septiembre de 1994	1º de julio de 1997	No examinado aún
Eslovaquia	31 de diciembre de 1993	9 de enero de 1996	1589ª a 1591ª (60º período de sesiones)
Gabón	20 de abril de 1984	16 de noviembre de 1995	1541ª a 1543ª (58º período de sesiones)
Georgia	2 de agosto de 1995	21 de noviembre de 1995	1564ª a 1566ª (59º período de sesiones)
Lituania	19 de febrero de 1993	16 de abril de 1996	No examinado aún
Suiza	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	1537ª a 1539ª (58º período de sesiones)
Zimbabwe	12 de agosto de 1992	20 de noviembre de 1996	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Bolivia	13 de julio de 1990	20 de marzo de 1996	1562ª y 1563ª (59º período de sesiones)
Congo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996	No examinado aún
Jamaica	1º de agosto de 1986	6 de enero de 1997	No examinado aún
Libano	21 de marzo de 1986	6 de junio de 1996	1578ª y 1579ª (59º período de sesiones)
Sudán	17 de junio de 1992	6 de diciembre de 1996	No examinado aún
<u>C. Tercer informe periódico</u>			
Austria	9 de abril de 1993	22 de abril de 1997	No examinado aún
Bélgica	20 de julio de 1994	21 de agosto de 1996	No examinado aún
Camerún	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1997	No examinado aún
Chipre	31 de diciembre de 1994	28 de diciembre de 1994	No examinado aún
Dinamarca	1º de noviembre de 1990	7 de abril de 1995	1533ª y 1534ª (58º período de sesiones)
Francia	3 de febrero de 1992	15 de marzo de 1996	1577ª a 1600ª (60º período de sesiones)
India	31 de marzo de 1992	29 de noviembre de 1995	1603ª a 1607ª (60º período de sesiones)
Islandia	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	No examinado aún
Jamahiriyá Árabe Libia	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	No examinado aún
Japón	31 de octubre de 1996'	16 de junio de 1996	No examinado aún
México	22 de junio de 1997	30 de junio de 1997	No examinado aún
Perú	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	1519ª a 1521ª y 1547ª a 1548ª (períodos de sesiones 57º y 58º)
Portugal (Macao)	1º de agosto de 1991	1º de marzo de 1996	1576ª y 1577ª (59º período de sesiones)
República Unida de Tanzania	31 de diciembre de 1993	6 de febrero de 1997	No examinado aún
<u>D. Cuarto informe periódico</u>			
Alemania	3 de agosto de 1993	12 de septiembre de 1995	1551ª a 1553ª (58º período de sesiones)
Belarús	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	No examinado aún
Canadá	4 de abril de 1995	4 de abril de 1995	No examinado aún
Colombia	2 de agosto de 1995	9 de julio de 1996	1568ª a 1571ª (59º período de sesiones)
Ecuador	4 de noviembre de 1993	13 de marzo de 1997	No examinado aún
Finlandia	18 de agosto de 1994	10 de agosto de 1995	No examinado aún
Iraq	4 de abril de 1995	5 de febrero de 1996	No examinado aún
Italia	31 de diciembre de 1995	30 de octubre de 1996	No examinado aún
Marruecos	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997	No examinado aún
Noruega	1º de abril de 1997	4 de febrero de 1997	No examinado aún
Polonia	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	No examinado aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Jersey, Guernsey e Isla de Man)	31 de mayo de 1996	12 de febrero de 1997	No examinado aún
Rumania	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	No examinado aún
Senegal	4 de abril de 1995	19 de septiembre de 1995	No examinado aún
Uruguay	31 de diciembre de 1994	19 de diciembre de 1996	No examinado aún

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en las que se examinaron
<u>E. Informes presentados en virtud de una decisión especial del Comité</u>			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong) ^a	31 de mayo de 1996	31 de mayo de 1996	1535 ^a y 1536 ^a (58º período de sesiones)
<u>F. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité^b</u>			
Gambia	–	5 de junio de 1984	No examinado aún
Kenya	–	4 de mayo de 1982	No examinado aún

Notas

^a Véanse los párrafos 78 a 85 del presente informe.

^b En su 25º período de sesiones (601ª sesión), el Comité decidió examinar la información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial junto con el segundo informe periódico del Estado Parte.

Anexo V

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN
EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 58°, 59° Y 60°

(Citados en el orden en que se examinaron sus respectivos informes)

DINAMARCA	<u>Representante</u>	Sr. Hans Henrik Bruun, Embajador, Misión Permanente de Dinamarca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Consejeros</u>	Sra. Nina Holst Christensen, Jefa de División, Ministerio de Justicia
		Sra. Ilse Cohn, Directora de prisión, Departamento de Prisiones y Libertad Vigilada, Ministerio de Justicia
		Sra. Lone B. Christensen, Jefa de División, Ministerio del Interior
		Sra. Tove Sovndahl Petersen, Consejera, Oficina del Gobierno Autónomo de Groenlandia en Dinamarca
		Sr. Jens Christian Bülow, Jefe de Sección, Ministerio de Justicia
		Sra. Anette Burko, Jefa de Sección, División de Policía, Ministerio de Justicia
Sra. Tina Pedersen, Jefa de Sección, Ministerio de Relaciones Exteriores		
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (HONG KONG)	<u>Representante</u>	Sr. Henry Steel, Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, Londres
	<u>Consejeros</u>	Sr. Daniel R. Fung, Procurador General, Departamento Jurídico, Gobierno de Hong Kong
		Sr. Stephen Wong Kai-Yi, Consejero Principal de la Corona, Gobierno de Hong Kong
		Sr. Peter Wong, Consejero Superior de la Corona, Gobierno de Hong Kong
		Sr. Jeremy Croft, Vicesecretario Principal de Asuntos Internos, Gobierno de Hong Kong
Sr. Jack Chan, Vicesecretario Principal de Asuntos de Seguridad, Gobierno de Hong Kong		

Sra. Janet Rogan, Departamento de Hong Kong, Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth, Londres

Sir John Ramsden, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Sarah Foulds, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Colin Wells, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Mark Booth, Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

SUIZA

Representante

Sr. Lucius Caflisch, Embajador, Jurisconsulto del Departamento Federal de Relaciones Exteriores

Consejeros

Sr. Charles-Edouard Held, Ministro, Vicedirector de la Dirección de Derecho Internacional Público, Departamento Federal de Relaciones Exteriores

Sr. Edouard Crittin, Vicedirector de la Oficina Federal de Extranjeros, Departamento Federal de Justicia y Policía

Sr. Gottfried Zürcher, Vicedirector de la Oficina Federal de Refugiados, Departamento Federal de Justicia y Policía

Sr. Frank Schürmann, Adjunto científico, Oficina Federal de Justicia, Departamento Federal de Justicia y Policía

Sr. Jürg Lindenmann, Adjunto científico, Oficina Federal de Justicia, Departamento Federal de Justicia y Policía

Sr. Franz Bloch, Adjunto científico, Oficina Federal de Justicia, Departamento Federal de Justicia y Policía

Sra. Maria Peyro, colaboradora científica, Oficina Federal de Industria, Artes y Oficios y Trabajo, Departamento Federal de Economía Pública

GABÓN

Representante

Sr. François Voeffray, colaborador científico, Dirección de Derecho Internacional Público, Departamento Federal de Relaciones Exteriores

Sra. Dominique Petter, Primera Secretaria de Embajada, Misión Permanente de Suiza ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. S. Mamboundou Mouyama, Ministro de Estado encargado de la Comunicación, la Cultura, las Artes, la Educación Popular y los Derechos Humanos

Representantes suplentes

Sr. J. Bissielo Boukila, Alto Comisionado ante al Ministro de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación

Sr. Emmanuel Mba Allo, Embajador, Misión Permanente de la República Gabonesa ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Consejeros

Sra. Gisèle Memiague, Secretaria General Adjunta, Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación

Sr. Wilfried Otchanga, Director de Organizaciones Internacionales y Cooperación Multilateral, Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación

Sr. C. Hervo-Akendengue, Primer Consejero encargado de los derechos humanos, Misión Permanente de la República Gabonesa ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Rose Ondo, Consejera de derechos humanos, Ministerio de Derechos Humanos

Sr. G. Rossatanga Rignault, Asesor Jurídico, Ministerio de Derechos Humanos

Sr. Emile Alain Mabounda, Ministerio de Derechos Humanos

Sr. Jean Baptiste Razingue, Consejero del Ministro, Ministerio de Justicia

Sr. Samba Igamdba, Consejero, Ministerio de Justicia

Sr. J. M. Boukoundou, Director Adjunto de la Prisión central, Ministerio del Interior

		Sr. Hilaire Ndjoye, Consejero especial del Presidente de la República ante el Ministro de Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Nacional
		Sr. Augustin Koussou, Consejero de Inmigración, Ministerio de Defensa Nacional
PERÚ	<u>Representante</u>	Sr. Carlos Hermoza-Moya, Ministro de Justicia
	<u>Consejeros</u>	Sr. José Urrutia, Embajador, Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Luis Reyes-Morales, Director de Derechos Humanos del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia
		Sr. Luis Enrique Chávez, Primer Secretario, Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Eduardo Pérez del Solar, Segundo Secretario, Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
ALEMANIA	<u>Representante</u>	Sr. Wilhelm Höynck, Embajador, Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Consejeros</u>	Sra. Helga Voelskow-Thies, Directora, Ministerio Federal de Justicia
		Sr. Jurgen Haberland, Primer Consejero, Ministerio Federal del Interior
		Sr. Michael Schaefer, Primer Consejero, Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Matthias Weckerling, Consejero, Ministerio Federal de Justicia
		Sra. Renate Frey, Consejera, Ministerio Federal de Justicia
		Sr. Chirstian Hellbach, Primer Secretario, Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

BOLIVIA	<u>Representantes</u>	Sr. Edgar Camacho Omiste, Representante Permanente ante las Naciones Unidas
		Sra. Katia Saucedo Paz, Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia
		Sra. Rosaly Ledezma, Consultora de la Comisión de Reformas Legislativas Penales del Ministerio de Justicia
	<u>Consejeros</u>	Sr. Marco Antonio Vidaurre, Ministro Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas
		Sr. Gustavo Pedraza, Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas
		Sra. Peggy Maldonado, Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas
GEORGIA	<u>Representante</u>	Sr. Levan Alexidze, Asesor Jurídico Principal del Presidente de Georgia
	<u>Consejero</u>	Sr. George Volski, Consejero Superior, Representante Permanente Adjunto, Misión Permanente ante las Naciones Unidas
		Sr. Levan Gogoberidze, Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas
		Sr. Constantine Korkelia, Tercer Secretario, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores
		Sr. Anzor Baluashvili, Procurador General Adjunto
COLOMBIA	<u>Representantes</u>	Sr. Julio Londoño Paredes, Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas
		Sr. Carlos Vicente de Roux, Consejero Presidencial para los Derechos Humanos
		Sr. Carlos Malagón, Viceministro de Justicia y del Derecho
	<u>Consejeros</u>	Sra. Sonia Eljach Polo, Directora General de Asuntos Especiales, Ministerio de Relaciones Exteriores
		Sra. Clara Inés Vargas de Losada, Ministra Plenipotenciaria en la Misión Permanente ante las Naciones Unidas

		Sr. Alejandro Borda, Ministro Plenipotenciario en la Misión Permanente ante las Naciones Unidas
		Sra. Karen Kufheldt, Ministro Plenipotenciario en la Misión Permanente ante las Naciones Unidas
PORTUGAL (MACAO)	<u>Representante</u>	Sr. J. Costa Oliveira, Coordinador del Gabinete para Asuntos Legislativos
	<u>Consejeros</u>	Sr. F. Teodósio Jacinto, Procurador General Adjunto
		Sra. Virginia Silva, Asesora del Secretario Adjunto de Comunicación, Turismo y Cultura
		Sr. Paulo Pereira Vidal, Coordinador Adjunto del Gabinete para los Asuntos Legislativos
		Sr. João Maria Nataf, Asesor del Secretario Adjunto de Justicia
		Sra. Leonor Assunção, Profesora de la Facultad de Derecho de Macao
		Sr. Libânio Martins, Director, Dirección de Servicios de Estadística y Censo
		Sr. Ho Ven On, Asesor del Secretario Adjunto de Administración, Educación y Juventud
		Sr. Tou Wai Fong, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Macao
		Sr. Amilcar Feio, Jurista en el Instituto de la Vivienda
LÍBANO	<u>Representante</u>	Sr. Nabil Maamari, Consejero del Centro de Investigaciones y Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores
ESLOVAQUIA	<u>Representante</u>	Sra. Maria Krasnohorska, Embajadora, Representante Permanente de la República Eslovaca ante las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Consejeros</u>	Sra. Marta Aibekova, Miembro del Consejo Nacional
		Sr. Igor Grexa, Director General, División de Derecho Internacional y Asuntos Consulares, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Milan Jezovica, Director,
Departamento de Derechos Humanos,
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Anna Lamperova, Directora,
Departamento de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Justicia

Sr. Peter Prochacka, Primer
Secretario, Misión Permanente de la
República Eslovaca ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Barbara Tuhovcakova, Directora
Adjunta, Departamento de Derechos
Humanos, Ministerio de Relaciones
Exteriores

FRANCIA

Representante

Sr. Marc Perrin de Brichambaut,
Director de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejeros

Sr. Daniel Bernard, Embajador,
Representante Permanente de Francia
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Sr. Jean-Paul Faugère, Director de
Libertades Públicas y Asuntos
Jurídicos, Ministerio del Interior

Sr. Jean-Baptiste Avel, Adjunto del
Jefe de Servicio de Asuntos Europeos e
Internacionales, Ministerio de
Justicia

Sr. Yves Charpentier, Subdirector de
Derechos Humanos, Dirección de Asuntos
Jurídicos, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Sra. Catherine Giudicelli, Jefa de la
Oficina de Reglamentación de la
Dirección de Administración
Penitenciaria, Ministerio de Justicia

Sra. Frédérique Doublet, Jefa de la
Oficina de Derecho Comparado y Derecho
Internacional de la Dirección de
Libertades Públicas y Asuntos
Jurídicos, Ministerio del Interior

Sra. Annie de Calan, División de
Relaciones Internacionales/Naciones
Unidas, Ministerio del Empleo y la
Solidaridad

Sr. Christian Lefeuvre, Dirección de
Población y Migraciones, Ministerio
del Empleo y la Solidaridad

Sr. Eric Severe-Jolivet, Servicio de Asuntos Europeos e Internacionales, Ministerio de Justicia

Sr. Pierre-André Lageze, Dirección de Asuntos Penales e Indultos, Ministerio de Justicia

Sr. Frédéric de Belay, Dirección de Administración General, Secretaría General de Administración, Ministerio de Defensa

Sra. Béatrice Morize-Rabaux, Oficina de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asuntos Políticos, Administrativos y Financieros, Secretaría de Estado de Ultramar

Sr. Bruno Nedelec, Subdirección de Derechos Humanos de la División de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Marion Paradas-Bouveau, Misión Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

INDIA

Representante

Sr. Ashok Desai, Procurador General de la India

Consejeros

Sr. Hemant Krishan Singh, Representante Permanente interino de la India

Sr. Madhukar Gupta, Secretario Adjunto, Ministerio del Interior

Sr. Rajamony Venu, Misión Permanente de la India

Dr. Neru Chanddha, Asesor Jurídico Superior, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Amnadap Gill, Subsecretario, Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexo VIII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

Informes de Estados Partes

CCPR/C/31/Add.4	Informe inicial del Gabón
CCPR/C/42/Add.14	Segundo informe periódico del Líbano
CCPR/C/63/Add.4	Segundo informe periódico de Bolivia
CCPR/C/63/Add.5	Segundo informe periódico del Congo
CCPR/C/70/Add.9	Tercer informe periódico de Portugal relativo a Macao
CCPR/C/76/Add.7	Tercer informe periódico de Francia
CCPR/C/81/Add.9	Informe inicial de Eslovaquia
CCPR/C/83/Add.1	Tercer informe periódico del Perú
CCPR/C/100/Add.1	Informe inicial de Georgia
CCPR/C/103/Add.3	Cuarto informe periódico de Colombia
CCPR/C/117	Informe especial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a Hong Kong

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes

CCPR/C/79/Add.68	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Dinamarca
CCPR/C/79/Add.69	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)
CCPR/C/79/Add.70	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Suiza
CCPR/C/79/Add.71	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Gabón
CCPR/C/79/Add.72	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Perú
CCPR/C/79/Add.73	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Alemania
CCPR/C/79/Add.74	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Bolivia

CCPR/C/79/Add.75	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Georgia
CCPR/C/79/Add.76	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Colombia
CCPR/C/79/Add.77	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Portugal (Macao)
CCPR/C/79/Add.78	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Líbano
CCPR/C/79/Add.79	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Eslovaquia
CCPR/C/79/Add.80	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Francia
CCPR/C/79/Add.81	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - India

Programas provisionales y anotaciones

CCPR/C/118	Programa provisional y anotaciones (58° período de sesiones)
CCPR/C/119	Programa provisional y anotaciones (59° período de sesiones)
CCPR/C/124	Programa provisional y anotaciones (60° período de sesiones)

Notas relativas a la consideración de los informes presentados por los Estados Partes

CCPR/C/120	Examen de los informes iniciales presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1997: nota del Secretario General
CCPR/C/121	Examen de los segundos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1997: nota del Secretario General
CCPR/C/122	Examen de los terceros informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1997: nota del Secretario General
CCPR/C/123	Examen de los cuartos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1997: nota del Secretario General

Actas resumidas de las deliberaciones del Comité

CCPR/C/SR.1531 a 1559 Actas resumidas del 58º período de sesiones

CCPR/C/SR.1560 a 1586 Actas resumidas del 59º período de sesiones

CCPR/C/SR.1587 a 1615 Actas resumidas del 60º período de sesiones